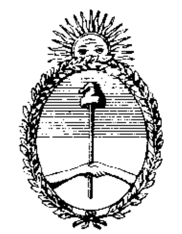
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,30

Nº 27.522

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

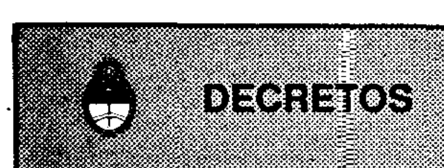
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 2119/92

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 19/11/92

En uso de la facultad que le otorgan los Artículos 55 y 86, Inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I — TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Establecer un régimen de franquicias tributarias en los impuestos a las ganancias y sobre los activos para las actividades agropecuarias ubicadas al sur del Río Colorado.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 2121/92

Apruébase un modelo de Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con destino al Programa de Rehabilitación de Inundaciones.

Bs. As., 19/11/92

VISTO el expediente Nº 341.337/92 del MINISTERIO DEL INTERIOR relacionado con el Programa de Rehabilitación de Inundaciones preparado por el MINISTERIO DEL INTERIOR mediante el cual se gestionara el otorgamiento de un préstamo por parte del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por un monto de CIENTO SETENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 170.000.000.-), y

CONSIDERANDO:

Que durante los meses de mayo, junio y julio del corriente año se produjeron inundaciones que afectaron severamente a las Provincias de Buenos Aires, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe produciendo importantes deterioros en su infraestructura.

Que, durante el mes de junio de 1992, una misión del BANCO MUNDIAL visitó las provincias afectadas y evaluó los daños sufridos a fin de determinar las posibilidades de brindar asistencia financiera adecuada para paliar, aunque más no sea parcialmente, la grave situación en que quedaron las provincias afectadas.

Que, como resultado de la evaluación practicada y, ante la emergencia creada se afectó del Préstamo Nº 3280-AR, que el BANCO MUNDIAL otorgó para el Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, la suma de VEINTE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 20.000.000.-) al Programa de Rehabilitación de Inundaciones.

Que, además, se concretaron negociaciones con el BIRF tendientes al otorgamiento de un nuevo préstamo, para atender la emergencia creada por las inundaciones, en las SIETE (7) provincias antes mencionadas, por un total de CIENTO SETENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 170.000.000.-) destinado, primordialmente, a rehabilitar las instalaciones dañadas.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos al que está destinado el crédito.

Que es condición de efectividad del crédito firmar convenios subsidiarios con cada una de las provincias a las que está destinado.

Que, tal como se ha acordado con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), la SUCCE (Subunidad Central de Coordinación para la Emergencia), creada en el ámbito de la UEC (Unidad Ejecutora Central) del Convenio de Préstamo Nº 3280-AR, conforme el Decreto Nº 202/91 modificado por Decreto 1732/92, tendrá a su cargo la administración de los fondos del préstamo, cumplir con los objetivos del programa y canalizar la representación de la REPUBLICA ARGENTINA ante el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) y las provincias.

SUMARIO

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el contrato de préstamo anexo al presente Decreto y la documentación complementaria del mismo.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los efectos previstos por el Artículo 48 de la Ley 16.432 incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto y modificado por el Artículo 7º de la Ley 20.548, al Programa de Rehabilitación de Inundaciones, a financiarse en parte con los recursos otorgados por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, cuya ejecución estará a cargo de la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Apruébanse el modelo de Convenio de Préstamo que consta de VII artículos y SEIS (6) Anexos a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por un monto de CIENTO SETENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 170.000.000.-) o su equivalente en otras monedas y su documentación adicional que integra los anexos de este Decreto.

Los textos en copia autenticada del Convenio de Préstamo en su versión en idioma inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente Decreto como Anexos I y II, figurando como Anexo III en su versión en español, las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) formado por XII artículos y 12 secciones y como Anexo IV el Manual de Operación del Programa.

Art. 3º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al Funcionario o Funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Préstamo y su documentación adicional a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al Señor Ministro del Interior en forma conjunta con el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a designar al Agente Financiero y a suscribir con el mismo un Convenio especial para la administración financiera del Préstamo. El Agente Financiero que se designe podrá ser sustituido por otro, por razones de conveniencia, para la mejor administración financiera del préstamo, de conformidad con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF).

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro del Interior a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las Jurisdicciones intervinientes en el Programa, a quienes van destinados los recursos del préstamo.

Art. 6º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 7º — En la adquisición o contratación de bienes y servicios a ser financiados con los Recursos del Préstamo, se aplicarán las normas establecidas en los respectivos Convenios de Préstamos.

Art. 8º — Desígnase al titular de la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR para atender las responsabilidades emergentes del desarrollo del Programa de Rehabilitación de Inundaciones y del Convenio que se autoriza a suscribir por el presente acto.

Art. 9º — Facúltase al Señor Secretario de la Reforma del Sector Público Provincial del MINISTERIO DEL INTERIOR designado en el artículo anterior a delegar en la SUCCE (Subunidad Central de Coordinación de Emergencia) de la Unidad Ejecutora Central del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, creada por Decreto Nº 202/91, modificado por Decreto Nº 1732/92, las facultades que, inherentes a sus misiones y funciones, le sean necesarias para el logro de los objetivos del Programa a fin de que se ejecute con la máxima agilidad operativa y de conformidad con las condiciones dispuestas en el Convenio de Préstamo y su documentación adicional cuyos modelos se aprueban por el Artículo 2º de este Decreto.

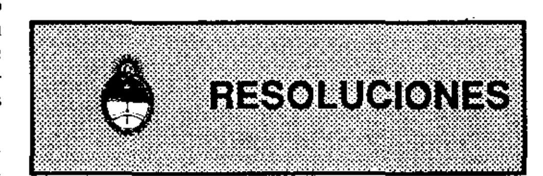
Art. 10. — Facúltase al Señor Ministro del Interior a delegar las facultades conferidas por los artículos 4º y 5º del presente Decreto, en el señor Secretario de Reforma del Sector Público Provincial.

Art. 11. — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a delegar las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del presente Decreto, en el Señor Secretario de Hacienda.

Art. 12. — Los fondos de contrapartida que el Estado Nacional debe aportar se imputarán a la Jurisdicción 91, obligaciones a cargo del Tesoro Nacional, del Presupuesto del año 1993. Los proyectos de presupuesto de los años posteriores deberán contemplar las partidas necesarias para la atención de los compromisos que asume el Estado Nacional en virtud del Convenio de Préstamo cuya firma se autoriza por el presente.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución 81/92

Fíjase el valor de la Unidad Referencial de Fiscalización (U.R.F.).

Bs. As., 19/11/92

VISTO el expediente Nº 1152/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Nº 2266, de fecha 29 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto Nº 2266/91 faculta al Directorio del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, a establecer el valor de la Unidad Referencial de Fiscalización (U. R. F.) creado en dicha norma.

Que es necesario proceder a su fijación, a fin de disponer de un régimen sancionatorio integral, que permita atender con equidad a la individualización de las penas que se apliquen con motivo de las infracciones a las normas de las que este Instituto es órgano de aplicación.

Que el suscripto se halla facultado para dictar la presente medida, en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso i) del Decreto Nº 2266/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el valor de la Unidad Referencial de Fiscalización (U. R. F.), creada por el artículo 24 del Decreto Nº 2266/91, en la suma de PESOS UNO ($ 1.-).

Art. 2º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 100/92

Mantiénense las prioridades de pago establecidas por la Resolución Nº 50/92, para las Transacciones Económicas con vencimiento a partir de noviembre de 1992.

Bs. As., 6/11/92

VISTO, la Resolución ex-S. E. E. Nº 61 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener transitoriamente las prioridades de pago establecidas mediante la Resolución S. E. Nº 50 del 8 de octubre de 1992, a los efectos de asegurar a los generadores independientes del ESTADO NACIONAL un adecuado nivel de cobrabilidad de la energía vendida en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Que, dado que la Resolución S. E. Nº 50/92 ha establecido una remuneración reconocida para las empresas de propiedad del ESTADO NACIONAL, a efectos de cubrir sus costos operativos de generación, corresponde que los costos de transporte asociados que deben abonar las citadas empresas formen parte de la mencionada remuneración.

Que es conveniente mantener transitoriamente el factor establecido en la Resolución ex-S. E. E. Nº 176 del 31 de agosto de 1992, para representar la estimación del índice de cobranza en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Que, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA solamente ha requerido de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA el adelanto correspondiente al mes de agosto, representando este monto aproximadamente el 33% por ciento del monto total que mediante la Resolución ex-S. E. E. Nº 150 se le asignara como aporte financiero, para la cobertura de sus primeros tres meses de operación, razón por la cual, es conveniente modificar las condiciones de reintegro del importe adelantado.

Que la Resolución ex-S. E. E. Nº 137 del 14 de agosto de 1992 ha establecido la mecánica para el cálculo de los precios de referencia de los combustibles.

Que la Resolución S. E. Nº 75 del 26 de octubre de 1992 ha establecido los precios estacionales de referencia para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1992 y el 30 de abril de 1993.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se mantendrán transitoriamente para las Transacciones Económicas cuyo vencimiento opere a partir del mes de noviembre de 1992, las prioridades de pago establecidas en el Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 50 del 8 de octubre de 1992.

Art. 2º — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA a efectos de emitir la correspondiente liquidación de venta, adicionará a las remuneraciones reconocidas a los generadores dependientes del ESTADO NACIONAL, determinadas en los puntos a), b) y c) del Artículo 1º de la Resolución S. E. Nº 50 del 8 de octubre de 1992, los importes que éstos deben abonar en concepto de cargo fijo por conexión y por capacidad de transporte.

Art. 3º — Derógase el Artículo 6º de la Resolución Nº 50/92.

Art. 4º — El reconocimiento de los costos operativos que corresponde asignar a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO por la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, para los vencimientos posteriores al 1º de noviembre de 1992, es de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.-), a los que deberán adicionarse los montos correspondientes al pago de regalías hidroeléctricas.

Art. 5º — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA aplicará para las compensaciones de débitos y créditos autorizadas a través del Artículo 1º de la Resolución ex-S. E. E. Nº 176 del 31 de agosto de 1992, el mismo factor representativo de la estimación del índice de cobranza fijado en el Artículo 2º de la Resolución antes citada.

Art. 6º — Autorízase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA a reintegrar a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E. el importe de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 885.000.-) que le fueren adelantados en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución ex-S. E. E. Nº 150 del 14 de agosto de 1992, en CUATRO (4) cuotas iguales y consecutivas, sin intereses, a partir del mes de abril de 1993.

Art. 7º — Derógase lo dispuesto en el Artículo 8º de la Resolución ex-S. E. E. Nº 150 del 14 de agosto de 1992.

Art. 8º — Los precios de los combustibles que figuran en el Artículo 4º de la Resolución S. E. Nº 75/92 constituyen precios de referencia estacionales, siendo de aplicación para la determinación de los precios de referencia de combustibles a ser considerados para la programación semanal, despacho diario y cálculo del precio horario de la energía en el Mercado SPOT, el mecanismo establecido a través de la Resolución ex-S. E. E. Nº 137 del 11 de setiembre de 1992.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 110/92

Dispónese la excepción de la prohibición del Aventamiento de Gas de pozos operados por Amoco Argentina Oil Company.

Bs. As., 16/11/92

VISTO el expediente Nº 700.894/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la Resolución de la ex- SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Nº 415/79, y

CONSIDERANDO:

YPF S. A. ha solicitado ante esta SECRETARIA, autorización para que la Empresa AMOCO ARGENTINA OIL COMPANY que opera bajo Contrato Nº 7524 en el AREA CERRO DRAGON-ANTICLINAL GRANDE pueda continuar operando dos (2) pozos del Yacimiento HUETEL, (PHUE - 801 Y PHUE - 802) con relación Gas/Petróleo mayor de 100 m3/m3.

Que los mismos se encuentran ubicados en zona alejada y son de baja presión, por lo cual no es posible el aprovechamiento económico del gas que debe ser venteado.

Que la Ley Nº 17.319 y la Resolución mencionada en su Capítulo III, Inciso 7.4 otorgan facultades para el presente dictado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la Excepción de la prohibición del Aventamiento de Gas de los pozos mencionados, ubicados en la Cuenca del Golfo San Jorge - Provincia del Chubut, operados por la Empresa AMOCO ARGENTINA OIL COMPANY.

Art. 2º — La excepción requerirá que AMOCO ARGENTINA OIL COMPANY, presente semestralmente la evolución de la relación Gas/Petróleo de estos pozos y de aquéllos que superen la relación 100 m3/m3.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 111/92

Modifícanse los estatutos de Central Térmica Sorrento Sociedad Anónima y de Central Térmica San Nicolás Sociedad Anónima.

Bs. As., 16/11/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y las Resoluciones de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 124 del 17 de julio de 1992, Nº 134 del 29 de julio de 1992 y Nº 148 del 14 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría ha ejercido las facultades que le fueran delegadas en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, determinando que la "Central Térmica Sorrento" y la "Central Térmica San Nicolás" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, constituyen unidades de negocio independientes, disponiendo la constitución de las sociedades CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA y aprobando sus Estatutos Societarios, mediante las Resoluciones EX-S. E. E. Nº 124/92 modificada por su similar Nº 134/92 y Nº 148/92, respectivamente.

Que resulta necesario adecuar lo dispuesto respecto de los futuros aumentos de capital de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA a los porcentajes de participación en el capital social de cada clase accionaria establecidos mediante la Resolución EX-SEE Nº 134/92.

Que las características propias de la unidad de negocio constituida a partir de la "Central Térmica San Nicolás" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aconsejan modificar los porcentajes de participación de las distintas clases de acciones en el capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, incrementando el de la Clase "C", correspondiente al Programa de Propiedad Participada.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y por su Similar Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Primer Párrafo del Artículo Sexto del Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA, aprobado mediante la Resolución EX-SEE Nº 124 del 17 de julio de 1992 y modificado mediante su similar Nº 134 del 29 de julio de 1992, por el siguiente texto:

"Sexto: Acciones. Clases: La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento futuro de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) de acciones Clase A, TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) de acciones Clase B y DIEZ POR CIENTO (10%) de acciones Clase "C".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo Quinto del Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA aprobado mediante la Resolución EX-SEE Nº 148 del 14 de agosto de 1992, por el siguiente texto:

"Quinto: Capital Social: El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000.-), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por cada acción, CUATRO MIL CUATROCIENTAS CUARENTA (4440) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase "B" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y UN MIL CUATROCIENTAS CUARENTA (1440) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "C" de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo: A) por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, UNA (1) acción clase "A"; y B) por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, las restantes ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE ($ 11.999.-) acciones. En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" y de la Clase "B" a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Venta de las Acciones de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera a la sociedad".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo Sexto del Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, aprobado mediante la Resolución EX-SEE Nº 148 del 14 de agosto de 1992, por el siguiente texto:

"Sexto: Acciones. Clases: Todo aumento del capital social deberá hacerse en la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) de acciones Clase "B" y DOCE POR CIENTO (12 %) de acciones Clase "C". En tales supuestos, los accionistas de cada una de las clases tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las nuevas acciones de su misma clase, pudiendo acrecer en igual proporción a las acciones que posean. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros. Las acciones Clase "A", durante los primeros CINCO (5) años no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier modo dada en garantía sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos estatutos, carecerá de toda validez. Las acciones Clase "C", una vez que sean vendidas por el Estado Nacional a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada y éstos hubieran cancelado íntegramente el precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de la Clase "C". La decisión será adoptada por simple mayoría de votos presentes".

Art. 4º — Ordénase la protocolización de las modificaciones de los Estatutos de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA y de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA dispuestas por el presente acto, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna, en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 509/92.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las sociedades mencionadas en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción de las modificaciones introducidas en el Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA SORRENTO SOCIEDAD ANONIMA y en el de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 509/92. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o funcionario que éste designe.

Art. 6º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 270/92

Modificación de la Resolución Nº 347/92.

Bs. As., 19/11/92

VISTO la Resolución M. J. Nº 347 del 31 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 8º del referido acto se dispuso modificar la retribución mensual de los Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a partir del día 1º de marzo de 1992.

Que resulta conveniente precisar el alcance que debe dársele a dicha disposición, a fin de aventar cualquier duda que pueda generar su aplicación.

Que sin perjuicio de la vigencia a partir del 1º de marzo de 1992 de lo dispuesto por el artículo 8º de la Resolución M. J. Nº 347 del 31 de marzo de 1992, en los casos en que ello resulte procedente a tenor de lo prescripto por el artículo 13 de la Ley Nº 19.549, es necesario adoptar un mecanismo que deje a salvo los derechos de los Encargados de Registro en lo atinente a los emolumentos devengados de resultas de su actuación durante el mes de marzo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente conforme lo dispuesto por los Decretos números 644 del 18 de mayo de 1989 y 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución M. J. Nº 347/92 por el siguiente:

"Los encargados de los registros seccionales percibirán por los aranceles que ingresan a partir del primer día hábil del mes de marzo de 1992 las retribuciones mensuales establecidas en el Anexo II sobre la recaudación base, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes, siempre que ello no implique una reducción de los emolumentos que debían percibir por el referido mes según la escala establecida por Resolución Ss. J. Nº 69 del 27 de marzo de 1991, en cuyo caso deberán aplicar la presente Resolución a partir del primer día hábil del mes de abril del corriente año".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1168/92

Prorrógase el plazo de prohibición de la importación de neumáticos usados.

Bs. As., 8/10/92

VISTO el Expediente Nº 616.869/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución Nº 465 de fecha 7 de abril de 1992 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se prohibió por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la importación de neumáticos usados comprendidos en la posición 4012.20.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que las circunstancias imperantes que motivaron la aplicación de la mencionada norma aún subsisten.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerio —t. o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la prohibición de la importación de neumáticos usados comprendidos en la posición 4012.20.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 12 de octubre de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2327/92

Adóptanse medidas relacionadas con el proceso integral de los despachos de importación en la Aduana de Ezeiza.

Bs. As., 18/11/92

VISTO la Resolución 1166/92 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que la función asignada por dicha normativa a los verificadores para el proceso integral de los despachos de importación en la Aduana de Ezeiza, posibilita transferir a esa dependencia el registro y trámite de las demás destinaciones de importación para las mercaderías arribadas a su jurisdicción, cesando consecuentemente en esa función la Aduana de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23 inciso u) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación, registro y trámite de las destinaciones suspensivas de tránsito terrestre de importación, de depósito de almacenamiento y de importación temporaria, desde el 30 de noviembre de 1992, inclusive, serán realizados ante la Aduana de Ezeiza para

las mercaderías arribadas por vía aérea a su jurisdicción.

Art. 2º — Las destinaciones de importación —suspensivas y definitivas— cuya presentación se realice con anterioridad al arribo de las aeronaves por estar ello autorizado, se registrarán sin la exigencia de presentar el ejemplar 2 de la Guía Aérea para el consignatario, el cual será exigido para autorizar la entrega de la mercadería.

Art. 3º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de esta Resolución, cesará la intervención de la Aduana de Buenos Aires en el registro y trámite de las destinaciones citadas.

Art. 4º — Las dependencias competentes de esta Administración Nacional en la implementación de esta Resolución adoptarán las medidas pertinentes y aquellas que requiera la Secretaría Metropolitana.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a las Secretarías de esta Administración Nacional, a la Aduana de Buenos Aires, a la Aduana de Ezeiza y al Centro de Despachantes de Aduana. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2329/92

Actualización de la Resolución Nº 600/89.

Bs. As., 18/11/92

VISTO la Resolución 600/89 (BANA 62/89), y

CONSIDERANDO:

Que en su Anexo III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los listados de Resoluciones Aduaneras en vigencia.

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso i) de la ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "A" de la presente que reemplaza el Anexo IV de la Resolución 600/89 (Dependencias que deben poseer y mantener actualizado el manual RNTA-007).

Art. 2º — Derogar el Anexo IV de la Resolución 600/89.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos. Tomen conocimiento la Secretaría Técnica y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2330/92

Apruébanse las normas relativas a las formalidades aduaneras que deben cumplir los artefactos navales y demás mercaderías que arriben con destino a la investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos existentes en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva argentina y en el lecho o subsuelo submarinos.

Bs. As., 18/11/92

VISTO las Resoluciones Nros. 1435/85 y 2336/89 y el Decreto Nº 2623/91, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de las citadas Resoluciones se contemplaron las formalidades aduaneras que correspondan cumplimentarse con relación a los artefactos navales y demás materiales destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, especialmente aquellos que se realizan en el mar territorial argentino desde la zona económica exclusiva argentina, en cumplimiento de contratos de riesgo regulados por la Ley 21.778.

Que, el citado Decreto Nº 2623/91 modificó el artículo 588 de la Ley 22.415 incluyendo en sus alcances a la zona económica exclusiva.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar a esta modificación la normativa aduanera y actualizarla para cualquier artefacto naval que hubiere de realizar tareas de investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos existentes en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva argentina y en el lecho o subsuelo submarinos.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a las formalidades aduaneras que deben cumplir los artefactos navales y demás mercaderías que arriben con destino a la investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos naturales en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva y en el lecho o subsuelo submarino sometidos a la soberanía nacional, y a otras tareas que se realicen en ese ámbito, que integran el ANEXO I de esta Resolución.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones nros. 1435/85 y 2336/89.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (R. O. U.), a la Secretaría Administrativa de ALADI (R. O. U) y a la Secretaría del Convenio de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de .América Latina, España y Portugal — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS:

1 — Los artefactos navales destinados a la realización de tareas de investigación y/o exploración y/o explotación en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva argentina o en el lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional, deberán presentar la documentación establecida en el artículo 135 de la Ley 22.415.

2 — La presentación de esa documentación también será exigible cuando el artefacto naval se dirija directamente al lugar de las operaciones sin que para ello ingrese a los puertos o a la rada de los puertos correspondientes.

3 — La carga transportada con destino al puerto de arribo podrá permanecer a bordo en las condiciones del artículo 185 de la Ley 22.415.

4 — La carga transportada con destino al lugar de las operaciones continuará a bordo sin necesidad de solicitarlo, de acuerdo con el artículo 188 del citado texto legal.

5 — Cuando los artefactos navales arribaren al territorio aduanero en condición de carga, quedarán sujetos al régimen de depósito provisorio de importación o de permanencia a bordo en las condiciones de los artículos 185, 188, 198 y 417 y siguientes de la Ley 22.415, según corresponda.

6 — Los artefactos navales y demás bienes sometidos al régimen de depósito provisorio de importación serán documentados en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento y serán extraídos con destino a las zonas de operaciones o al exterior mediante la solicitud de reembarco, siempre que resultare procedente en virtud a lo establecido por el artículo 420 de la Ley 22.415.

7 — Esta Resolución no será de aplicación cuando existieren regímenes especiales para realizar actividades en el ámbito señalado en el punto 1 de este Anexo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2331/92

Readecuación de la Resolución Nº 1144/92.

Bs. As., 19/11/92

VISTO la facultad otorgada por el Art. 774 de la ley 22.415, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la readecuación de la Resolución Nro. 1144/92 (RGAN) publicada en el "Boletín" Nro. 44 del 20 de julio de 1992;

Que esta Administración se encuentra abocada a lograr una acción prístina en la recepción, giro, y liquidación de los Servicios Extraordinarios de Habilitación, en el ámbito de la Administración de la Aduana de Buenos Aires.

Que la obtención de dicho logro implicará una mejor designación del personal que realiza este tipo de prestaciones, basadas en una justa y equitativa distribución de los mismos.

Que se intenta evitar mayores inconvenientes a los usuarios requirentes del servicios aduanero y, a la vez fortalecer orgánicamente control fiscal; por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de Servicios Extraordinarios de Habilitación serán presentadas por los usuarios, en la Sección Servicios Extraordinarios, ubicada en la Planta Baja de la Casa Central sita en la calle Azopardo 350, CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — La sección aludida en el artículo anterior adecuará el horario de su personal con el objeto de recibir los pedidos de servicios hasta las 20 horas.

Art. 3º — En aquellos casos en que razones de la práctica y ajena a la voluntad de quienes tengan la responsabilidad de la aceptación y distribución del servicio, con arreglo a la disposición vigente y, para no entorpecer el accionar de los usuarios, podrán aceptar las solicitudes y realizar el giro de los mismos, con carácter de excepción a la regla; dicho acto, deberá contar con la autorización o Visto Bueno de Instancia Superior (Jefes de Zona, Jefatura Divisional, Inspector de Servicio o Supervisor). La rendición de éstas, tendrán un plazo de 48 horas hábiles desde el momento de finalizada la operación y, acompañarán un resumen o extractin indicando las operaciones efectuadas.

Art. 4º — El personal designado por la Sección Servicios Extraordinarios para la realización de esas prestaciones, deberá entregar, el cargo del servicio, dentro de un plazo no mayor de 72 horas de finalizada la operación. En dicho documento, constará la recepción por parte de la dependencia que corresponda, de haber recibido la documentación debidamente cumplimentada, cuanto se trate de operaciones terrestres. La demora en el cumplimento del plazo establecido determinará la suspensión en el giro del agente incurso en la transgresión.

Art. 5º — Se realizará un reempadronamiento del personal que desee realizar este tipo de tareas, ese padrón se ajustará conforme las categorías establecidas por Resolución Nro. 1144/92 afín del tipo de servicios a realizar. La reinscripción conllevará la obligatoriedad por parte del agente de realizar el servicio girado.

Art. 6º — Diariamente se extenderá un listado del personal, el que tendrá el carácter de "Guardia Pasiva", debiendo informar el personal incluido con antelación suficiente, la objeción que pudiera eximirlo de dicha prestación.

Art. 7º — Regístrese, tomen nota las Secretarías, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 109/92

Dispónese la excepción de la prohibición del Aventamiento de Gas de pozos operados por Y. P. F. Sociedad Anónima.

Bs. As., 16/11/92

VISTO el expediente Nº 700.814/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la Resolución de la ex- SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Nº 415/79, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 68/89, y

CONSIDERANDO:

YPF S. A. ha solicitado ante esta SECRETARIA, autorización para que se la exceptúe del cierre de pozos petrolíferos ubicados en las cuencas: GOLFO SAN JORGE; NEUQUINA; CUYANA y del NOROESTE, con relaciones gas/petróleo mayores de cien (100) m3/m3.

Que del listado de QUINIENTOS SIETE (507) pozos presentados, DOSCIENTOS SEIS (206) de ellos ceden su gas en forma permanente a la provincia de Santa Cruz, amparados por la Resolución S. E. Nº 68/69 y el resto está dentro de las excepciones previstas en la Resolución S. E. E. Nº 415/79 (Capítulo III, puntos 7.2; 7.4; 7.5 y 7.6).

Que la Ley Nº 17.319 y las resoluciones mencionadas otorgan facultades para el presente dictado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la Excepción de la prohibición del Aventamiento de Gas del listado de QUINIENTOS SIETE (507) pozos ubicados en las cuencas mencionadas y operados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo al listado que como Anexo I y II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La excepción dispuesta en el Artículo precedente requerirá que YPF SOCIEDAD ANONIMA, presente en un semestre un cronograma y un programa de obras destinados a corregir la situación de CUATRO (4) pozos de CAÑADON SECO, CS-1024; CS-1026 y CS-1044, para completar su capacidad de evacuación insuficiente, debiendo además presentar un informe anual sobre las variaciones de la relación Gas/Petróleo de todos los pozos petrolíferos que explote con G. O. R. 100 m3/m3.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO Nº I

Cde. NOTA: V. E. E. 2.1/0 Nº 434 (Y. P. F. S. A.)

Y. P. F. S. A. G. O. R. > 100 (m3/m3)

TABLA Nº 1 19-08-92

CAUSAS DE EXCEPCION	PAGINA	No. POZOS	PORCENTAJE
ZONA ALEJADA	4 - 5 - 9 - 11 - 12 - 14 - 20 22 - 23	100	19,72
CO2	5 - 6 - 7 8 - 12 - 21	132	26,03
SULFHIDRICO	4 - 12 - 10	51	10,06
GAS DE BAJA PRESION	13 - 24	14	2,76
EXCEPCION ESPECIAL * capac. de evacuac. insufic.	21	4	0,79
EXCEP. PERMANENTE cedido a la provincia	15 - 16 - 17 18 - 19	206	40,63
TOTAL		507	100

* Deberá presentar YPF un cronograma y un programa de obras destinados a corregir la situación en un tiempo razonable.

ANEXO Nº II

CDE.: NOTA V. E. E. 2.1/0 No. 434 (YPF S. A.)

PRODUCCION DE PETROLEO EN POZOS CON G. O. R. > 100 m3/m3

TABLA 2

19-08-92

CAUSAS DE EXCEPCION	Res. S. E. E. No. 415/79		(Res. S. E. No. 68/89)	Excepción Especial	
	ZONA ALEJADA CAP. III, Inc. 7.4	GASES INERTES CO2;SH2;N2; otros CAP. III Inc. 7.5	CEDIDOS A PCIA. Excep. permanente	GAS DE BAJA	CAPAC. EVAC. INSUFICIENTE
TOTAL PETROLEO (M3./dia)	3600.67	3398.98	741.80	82.4	59.10
G. O. R. Nº ORIENTATIVO (m3/m3)	319	256	1027	313	2722.5
Nº DE POZOS	100	183	206	14	4

NOTA: sobre 507 pozos con G. O. R. > 100 (m3/m3); la producción de petróleo en (abril-mayo 1992) fue de 7882 (m3/dia) equivalente (+,-) al 10 % de la producción dia-Pais y la de gas 2018747 (m3/dia), equivalente al 3 % de la producción de gas dia/Pais.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.108/92

Normas de procedimiento para las implantaciones y/o injertaciones de viñedos.

Mendoza, 10/11/92

VISTO la Ley Nº 14.878, el Decreto Nº 2284/91 y las Resoluciones Nº C-80/90 y C-192/90, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de desregulación económica en su Art. Nº 52 establece la liberación de las plantaciones, reimplantaciones y/o modificación de viñedos en todo el territorio de la Nación.

Que resulta necesario establecer las normas de procedimientos a seguir para las implantaciones y/o injertaciones de viñedos.

Que la metodología propuesta suprime formularios y actualiza normas, contribuyendo con ello a agilizar la tramitación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91.

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Las distintas dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura se ajustarán a las normas que se acompañan y que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, para la implantación y/o injertación de viñedos.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos Nros. I, II, III, y IV que forman parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Deróganse las Resoluciones Nros. 564/70, 1346/71, 244/75 y todas aquellas que se opongan a la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

ANEXO Resolución Nº C.108/92

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA IMPLANTACION Y/O INJERTACION DE VIÑEDOS:

A). — DE LAS OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR:

1º. — El viticultor que desee realizar una implantación o injertación en su viñedo, deberá utilizar las variedades que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares; a fin de dar cumplimiento al Decreto Nº 2183/91, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

2º. — Una vez realizada la implantación, reimplantación, injertación o cualquier otra modificación en el viñedo, deberá ser comunicada a la Delegación de la jurisdicción del viñedo a la que pertenece, mediante la presentación del formulario rectificativo de Declaración Jurada del V Censo Vitícola Nacional (formulario Nº 1787) por triplicado; completo y sin raspaduras ni enmiendas.

3º. — Los titulares de viñedos inscriptos en este Organismo deberán presentar la "Cédula del Viñedo" y el triplicado de Declaración Jurada y Acta Censal, que obran en su poder.

4º. — Las presentaciones de Declaraciones Juradas Rectificativas por implantaciones o injertaciones, deberán efectuarse a partir de la finalización de la cosecha y hasta el 30 de octubre de cada año para disponer del Acta de Verificación Censal, previa cosecha.

B). — DE LAS OBLIGACIONES DE LA DELEGACION:

1º. — Expondrá en avisadores el listado de las variedades inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares, en lugares visibles y de fácil acceso para consulta de los viticultores.

2º. — Solicitará al viñatero los triplicados de la Declaración Jurada y Acta Censal respectiva, los que se dejarán sin efecto con el sello de ANULADO y se entregarán nuevamente al titular del viñedo.

3º. — Recepcionará los formularios rectificativos de "Declaración Jurada Censal" (Formulario Nº 1787). El triplicado será devuelto al viñatero conjuntamente con su Cédula de Viñedo sellado con la leyenda RECTIFICATIVO, en ambos documentos en forma coincidente. El duplicado de la Declaración Jurada Rectificativa, será incorporado al legajo correspondiente. Colocará el sello de "ANULADO" en la Declaración Jurada y Acta Censal anteriores, que forman parte del legajo de la Delegación.

El Acta Censal Rectificativa será entregada al viñatero una vez realizada la verificación "in situ" que establece el Punto 4º.

4º. — Por el área técnica del Organismo, correspondiente a viñedo, se procederá a constatar la implantación o injertación realizada, labrando el correspondiente Acta de Verificación censal (formulario Nº 1788), en el período vegetativo adecuado, a fin de determinar la variedad y antes de la fecha de iniciación de cosecha.

De existir plena coincidencia en los datos consignados en la Declaración Jurada del Viñatero y Acta de Verificación realizada por el Técnico del Instituto Nacional de Vitivinicultura; se entregará al titular del viñedo el triplicado del Acta con la leyenda "RECTIFICATIVO", en correspondencia a la leyenda de la Declaración Jurada y Cédula del Viñedo.

Si hubiese diferencia entre lo verificado y lo declarado, se notificará al titular del viñedo en el Acta, (si se encuentra éste en la propiedad al momento de la verificación) o a través del área de notificaciones de la Delegación, otorgándosele CINCO (5) días para proceder al cambio de la Declaración Jurada o bien para solicitar contraverificación, según lo establecido en el Punto 3º de la Resolución Nº C-192/90. Vencido dicho plazo se tomarán como válidos los datos de superficie y variedad consignados en el Acta de Verificación.

5º. — La Delegación ingresará en los registros la nueva información aportada según el Acta de Verificación respectiva, a fin de actualizar los registros.

6º. — En los casos de viñedos nuevos (no inscriptos) se procederá de igual manera. Haciendo entrega al viñatero de la "Cédula de Viñedo" y Acta Censal respectiva, con posterioridad a la verificación "in situ" de la implantación realizada.

7º. — El original de la Declaración Jurada presentada, junto al original del Acta de Verificación, serán remitidos al Departamento de Estudios y Ordenamiento Vitícola quien es el encargado del archivo de esta documentación para los viñedos de todo el país.

C). — DE LAS OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE UVAS (BODEGUERO):

Para el ingreso de uva a bodega, fábrica u otro establecimiento inscripto en este **Organismo**, será necesario que el establecimiento solicite al viñatero la Cédula de Viñedo y el **correspondiente** Acta de Verificación Censal en *total correspondencia entre sí, en razón de que son los* ***únicos*** documentos que acreditan titularidad y autenticidad varietal. La correspondencia **manifestada se** refiere a: Número de Inscripción, Razón Social y principalmente la presencia o **no del sello** Rectificativo Nº ..., en ambos documentos.

ANEXO II - Resol. Nº C. 108

PLANTACION Y/O INJERTACION DE VIÑEDOS INSCRIPTOS

PRODUCTOR | DELEGACION | AREA TECNICA | DEOV | BODEGA

OBSERVACIONES

1 — Confecciona Form. por triplicado y adjunta CV-Cédula del **Viñedo;** AC3=triplicado de la Acta Censal y DJ3=triplicado de la Decl. **Jurada respectiva.**

2 — Recibe y anula con sello de Anulado el Acta Censal y la **Decl. Jurada** y devuelve al Productor. Sella con Rectificativo la **Cédula del Viñedo.**

3 — Duplicado al Legajo del Productor, obrante en la Deleg.

4 — Recibe original.

5 — Realizar la Verificación "in situ" y y confecciona form. **1788-Acta de** Verificación, por triplicado.

6 — Recibe originales de 1787 y 1788-Registra Datos.

7 — Archivo definitivo, en el legajo del Productor obrante en **Del.**

8 — Archivo definitivo.

9 — La bodega controla que el Acta censal y la Cédula del **Viñedo tengan** los sellos de Rectificativo para recibir, si está en una sola **de ellas no recibe.**

ANEXO III - Resol. Nº C. 108/92

INSCRIPCION DE VIÑEDOS NUEVOS

PRODUCTOR	DELEGACION	AREA TECNICA	DEOV	BODEGA

CV= Cédula del Viñedo

OBSERVACIONES

1 — Confecciona form. por triplicado.

2 — Recibe y devuelve triplicado al productor.

3 — Duplicado al legajo del Productor obrante en la Deleg.

4 — Recibe original.

5 — Realiza verificación "in situ" y confecciona form. 1788 Acta de Verificación, por triplicado y Cédula del Viñedo. Entrega al productor.

6 — Recibe originales form. 1787 y 1788-Registra datos.

7 — Archivo definitivo en el legajo del Productor obrante en la Delegación.

8 — Archivo definitivo.

9 — La bodega controla Cédula del Viñedo y Acta Censal, y recibe.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

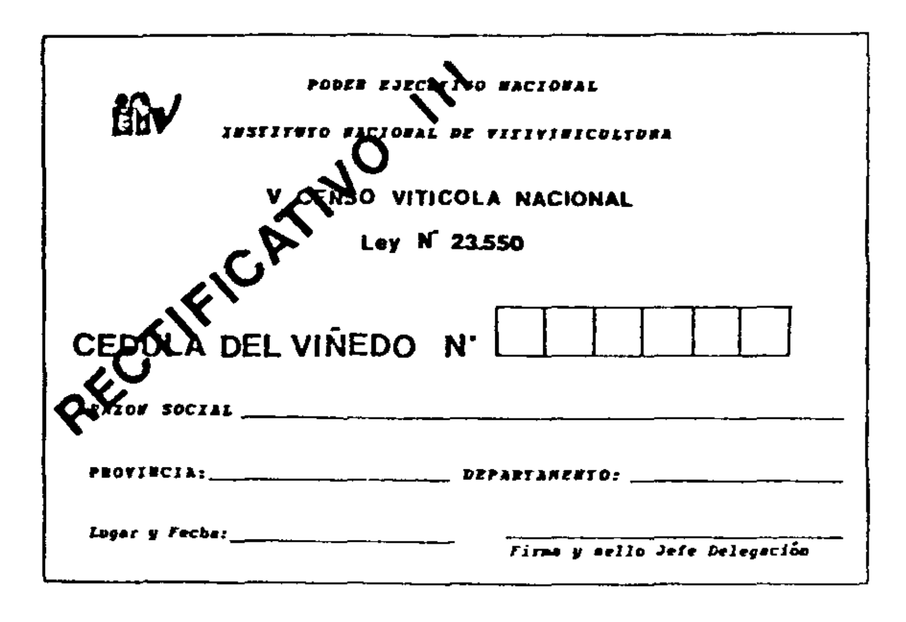
RESOLUCIONES: Las *Resoluciones* de los Ministerios y *Secretarías* de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO IV - Resol. N° C. 108/92

SELLOS A UTILIZAR

1) RECTIFICATIVO I
RECTIFICATIVO II
RECTIFICATIVO III

a) Para sellar la CEDULA DEL VIÑEDO (Form. Nº 1799), en el ángulo superior izquierdo, de acuerdo al ejemplo:


PODER EJECUTIVO NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
CENSO VITICOLA NACIONAL
Ley Nº 23.550
RECTIFICATIVO I
CEDULA DEL VIÑEDO Nº
RAZON SOCIAL
PROVINCIA: DEPARTAMENTO:
Lugar y Fecha:
Firma y sello Jefe Delegación

b) Para sellar el ACTA CENSAL (Form. Nº 1788).

2) ANULADO

a) Para sellar la DECLARACION JURADA CENSAL (Form. Nº 1787, triplicado en poder del productor y el duplicado que se encuentra en el legajo de la Delegación).

b) Para sellar el ACTA CENSAL (Form. Nº 1788, triplicado en poder del productor y el duplicado que se encuentra en el legajo en la Delegación).

CARACTERISTICAS:

Todos los sellos se confeccionarán en tipografía tipo Helvética Medium, mayúsculas de 4 mm. de alto, y no más de 70 mm. de largo.

Para todos los sellos se utilizará TINTA ROJA.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2289/92

Apruébanse las normas relativas a la declaración, liquidación y pago de Impuestos Internos correspondientes a mercaderías importadas.

Bs. As., 16/11/92

VISTO el Decreto Nº 2284/91 de Desregulación Económica, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 30 dispone la liquidación de los Impuestos Internos de los productos importados, simultáneamente con la de los demás tributos que gravan la importación para consumo, y su pago mediante la boleta unificada ante esta Administración Nacional;

Que mediante Resolución Nº 3/92 esta Administración Nacional ha dictado la normativa relativa a la declaración, liquidación y pago de los Impuestos Internos correspondientes a las mercaderías importadas;

Que el análisis e interpretación de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1979), su decreto reglamentario y modificatorias, producido por la Célula Arancel Informático del Proyecto MARIA y el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de esta Administración Nacional, ha dado origen a una nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que corresponden a mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos;

Que la clasificación producida en el referido listado, tiene por fin asignar una mayor eficiencia y transparencia a la liquidación de los Impuestos Internos de los productos importados;

Que remitido que fuera el trabajo realizado en el ámbito de este Servicio Aduanero a la Dirección General Impositiva, se ha procedido a recepcionar en la presente las observaciones hechas por el citado organismo, a tenor del cálculo de la Base Imponible Impuestos Internos como así también de la liquidación del Impuesto Interno.

Que, finalmente, en materia de exenciones cabe incorporar a esta normativa la instrucción impartida por la Secretaría de Ingresos Públicos en el EMEC Nº 010-000891/92, en cuanto a que no resulta procedente exigir el pago previo al despacho a plaza del gravamen sobre los bienes que se importaren en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 1 (ex-CAUCE), el cual deberá oblarse en ocasión de su posterior enajenación a cualquier título en el mercado interno o con motivo del consumo que prevén los artículos 2º, párrafo segundo y 56º, párrafo séptimo, de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1979 y sus modificaciones).

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la implementación del Sistema Informático MARIA;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la declaración, liquidación y pago de los Impuestos Internos correspondientes a las mercaderías importadas, contenidas en los Anexos I —INDICE TEMATICO—, II —NORMAS GENERALES—, III —CALCULO DE TASAS EFECTIVAS Y DE BASE IMPONIBLE IMPUESTOS INTERNOS— y IV —NOMINA DE MERCADERIAS—, que integran la presente.

Art. 2º — El Departamento Informática coordinará con la dependencia pertinente de la Dirección General Impositiva lo necesario para comunicar a dicho organismo las operaciones alcanzadas por el gravamen con el objetivo de facilitar su fiscalización.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 3/92, dejándose asimismo sin efecto la Circular Télex Nº 45/92.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General Impositiva. Cumplido, archívese. — Gustavo Andrés Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

NORMAS GENERALES

DECLARACION

1 — Los importadores de mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos deberán encontrarse inscriptos en el gravamen ante la Dirección General Impositiva.

Cuando se trate de importaciones por cuenta y orden de terceros, este último deberá cumplir con el requisito establecido en el punto 1 de este Anexo.

2 — La declaración aduanera de las mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos deberá contener la descripción correspondiente para la determinación del gravamen, con los alcances previstos en los artículos 224 y siguientes de la Ley 22.415.

3 — El documentante consignará en el Sector BD07 —Campo 46— del OM-608 A, al finalizar la declaración aduanera de las mercaderías, la descripción establecida en la Ley de Impuestos Internos o el motivo de su exclusión bajo el título "IMPUESTOS INTERNOS".

EXENCIONES

4 — Las mercaderías que se importen al amparo del Acuerdo de Complementación Económica Nº 1 (ex-CAUCE), en ocasión de su despacho a plaza, se encuentran exceptuadas del pago de los Impuestos Internos.

FISCALIZACION

5 — El Servicio Aduanero fiscalizará la declaración aduanera de las mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos al momento del control documental, sea para despachos de importación que tramiten por CANAL NARANJA o por CANAL ROJO, o en ocasión de las auditorías posteriores al libramiento cuando éste no estuviere sujeto a ninguno de los controles precedentemente citados.

6 — El importe de la liquidación será controlado en ocasión del ingreso del Despacho a la base de despachos cualquiera sea la dependencia de su registro.

LIQUIDACION

La liquidación de los Impuestos Internos queda sujeta al procedimiento de impugnación previsto en el artículo 1053 y siguientes de la Ley 22.415.

Los Impuestos Internos se liquidarán en el despacho de importación por el documentante en Aduana en las condiciones del artículo 246 de la Ley 22.415, registrándose como seguidamente se indica en el formulario en uso:

HOJA CARATULA

Sector BD 38 - Resumen de la Liquidación

Al final de los derechos y tributos que corresponda liquidar se registrará:

CAMPO	DATOS A REGISTRAR
69 (concepto)	Impuestos Internos
70 (código)	084
71-71-1 (importe)	La sumatoria de los importes (campo 38) de los Impuestos Internos, que se tributan en los item que componen el Despacho de Importación.

HOJA CONTINUACION

En la línea separatoria del sector BD 36 y campo 47 se registrará la Base Imponible 1.1.

Ejemplo:

BD36	BASES TRIBUTARIAS	
39	Base Imponible	39
40	Base I.V.A.	40
41	Total a pagar	Item

Base Imponible 1.1

O M -6 0 8 A

47 Observaciones

Al finalizar la declaración establecida en el punto 3 de este Anexo, se registrarán los cálculos efectuados para la determinación de la Base Imponible Impuestos Internos; de acuerdo con la normativa vigente;

Sector BD 37 - Liquidación

CAMPO	DATOS A REGISTRAR
35 (concepto)	Impuestos Internos
36 (código)	084
37 (porcentaje)	El que corresponda a la mercadería declarada en el item.
38 (importe)	El que resultare de la aplicación del porcentaje sobre la Base Imponible Impuestos Internos calculada. El Impuesto Interno no integra la Base Imponible IVA.

BOLETA DE DEPOSITO

FORMULARIO OM - 686 "A" Y 686/9 "A"

El depósito de los Impuestos Internos se hará en la misma boleta que los derechos y gravámenes de las destinaciones de importación, en el casillero reservado a tal efecto, con el código impreso 417.

TRANSFERENCIA DE LOS IMPORTES RECAUDADOS

Los importes recaudados en concepto de Impuestos Internos serán transferidos por el Banco de la Nación Argentina a las siguientes cuentas de la Dirección General Impositiva:

PESOS — CUENTA Nº 1691/27 Impuestos Internos Nacionales

DOLARES ESTADOUNIDENSES: — CUENTA Nº 001/39 Impuestos Internos Nacionales.

ANEXO III

CALCULO DE TASAS EFECTIVAS: DE BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO INTERNO

NOTA ACLARATORIA:

LOS IMPUESTOS INTERNOS GRAVAN MERCADERIAS ESPECIFICAS. LAS POSICIONES ARANCELARIAS MENCIONADAS SON INDICATIVAS, Y EN MUCHOS CASOS COMPRENDEN TAMBIEN MERCADERIAS QUE NO ESTAN GRAVADAS POR DICHO IMPUESTO.

FORMA DE CALCULO:

A = Precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación (Base Imponible).
B = Tributos a la importación o con motivo de ella (actualmente derechos de importación + estadística).
T.N. = Tasa Nominal del Impuesto Interno.
B.I.I. = Base Imponible Impuesto Interno.

$$T.E. = \text{Tasa efectiva} = \frac{100 \times T.N.}{100 - T.N.}$$

$$B.I.I. = (A + B) \times 1,3 \times \left(1 + \frac{T.E.}{100}\right)$$

$$I.I. = B.I.I. \times \frac{T.N.}{100}$$

Método alternativo de cálculo del Impuesto Interno:

$$I.I. = (A + B) \times \frac{T.E.}{100} \times 1,3$$

Ejemplo:

Mercadería cuya base imponible es $ 1.200 - cuyos derechos de importación = 20 %

Tasa Nominal = 24 % - Estadística 10 %

A = $ 1.200

B = 20 % 1.200 + 10 % 1.200 = 240 + 120 = 360

$$T.E. = \frac{24 \times 100}{100 - 24} = \frac{2.400}{76} = 31.5789\ \%$$

$$B.I.I. = (1.200 + 360) \times \left(1 + \frac{31,5789}{100}\right) \times 1,3 = 1.560 \times 1,315789 \times 1,3 = 2.668,420$$

$$I.I. = B.I.I. \times \frac{T.N.}{100} = 2.668,420 \times \frac{24}{100} = 640,420$$

$$\text{Método Alternativo: } I.I. = (A + B) \times \frac{T.E.}{100} \times 1,3 = 1.560 \times 0,315789 \times 1,3 = 640,420$$

ANEXO IV

NOMINA DE MERCADERIAS

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
2106 2106 2106 2106 2106 2202	90 90 90 90 90 10	310 320 390 991 999 000	BEBIDAS ANALCOHOLICAS, GASIFICADAS O NO; LAS BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO LOS JUGOS FRUTALES Y VEGETALES, LOS JARABES PARA REFRESCOS, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS QUE POR SU PREPARACION Y PRESENTACION COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMESTICO O EN LOCALES PUBLICOS (BARES, CONFITERIAS, ETC.), CON O SIN EL AGREGADO DE AGUA, SODA Y OTRAS BEBIDAS; Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS NO ALCANZADOS ESPECIFICAMENTE POR OTROS IMPUESTOS INTERNOS, SEAN DE CARACTER NATURAL O ARTIFICIAL, SOLIDOS O LIQUIDOS. IGUAL GRAVAMEN PAGARAN LOS JARABES, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS, NO DERIVADOS DE LA FRUTA, DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS SIN ALCOHOL. NOTA: LA POSICION ARANCELARIA 2202 10 000 COMPRENDE LAS BEBIDAS LLAMADAS COMUNMENTE "GASEOSAS", DE ACUERDO AL CRITERIO SUSTENTADO POR EL COMITE DEL SISTEMA ARMONIZADO EN SU NOVENA SESION.	SE EXCLUYEN: A) LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS ELABORADAS CON UN 10 % COMO MINIMO DE JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS —FILTRADOS O NO— O SU EQUIVALENTE DE JUGOS CONCENTRADOS, QUE SE REDUCIRA AL 5 % CUANDO SE TRATE DE LIMON, PROVENIENTE DEL MISMO GENERO BOTANICO DEL SABOR SOBRE CUYA BASE SE VENDE EL PRODUCTO A TRAVES DE SU ROTULADO O PUBLICIDAD. B) LOS JARABES PARA REFRESCOS Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS, ELABORADAS CON UN 20 % COMO MINIMO DE JUGO O ZUMOS DE FRUTAS, SUS EQUIVALENTES EN JUGOS CONCENTRADOS O ADICIONADOS EN FORMA DE POLVO O CRISTALES, INCLUSO AQUELLOS QUE POR SU PREPARACION Y PRESENTACION COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMESTICO O BIEN LOCALES PUBLICOS. LA EXCLUSION ANTERIORMENTE DISPUESTA NO SERA APLICABLE A LOS PRODUCTOS TIPO COLA NI A LOS PREPARADOS CON EL EMPLEO, EN CUALQUIER CANTIDAD, DE UNO O MAS DE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES SUSTANCIAS: CATECU, ZARZAPARRILLA, NUEZ DE KOLA, JENGIBRE, CANELA, MACIS, U OTROS EXTRACTOS NO DERIVADOS DE LA FRUTA. ACIDOS FOSFORICO, FUMARICO, GLUCONICO O SUS MEZCLAS, CAFEINA, SULFATO NEUTRO DE QUININA O CLORHIDRATO DE QUININA, ANHIDROS O HIDRATADOS. C) LOS JARABES QUE SE EXPENDAN COMO ESPECIALIDADES MEDICINALES Y VETERINARIAS O QUE SE UTILICEN EN LA PREPARACION DE ESTAS; LAS AGUAS MINERALES, LAS AGUAS GASEOSAS; LOS JUGOS PUROS VEGETALES; LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS A BASE DE LECHE O SUERO DE LECHE; LAS NO GASIFICADAS A BASE DE HIERBAS - CON O SIN OTROS AGREGADOS, LOS JUGOS PUROS DE FRUTA Y SUS CONCENTRADOS, LAS SIDRAS Y LAS CERVEZAS (GRAVADAS POR CERVEZA) —ART. 69 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS.	24	31,57
2202 2203 2203	90 00 00	000 100 900	CERVEZAS	INCLUSO LAS ANALCOHOLICAS.	4	4,16
2204	10	000	CHAMPAGNE		5	5,26

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
2204 2204 2204 2204 2204 2204 2204 2204 2204 2204 2205 2205	10 21 21 21 21 21 21 29 29 29 10 90	000 100 200 300 400 500 900 110 190 900 000 000	VINOS. INCLUIDAS LAS MISTELAS DE MENOS DE 18º.	ESTAN COMPRENDIDOS LOS: VINOS COMUNES VINOS FINOS RESERVA VINOS ESPUMANTES VINOS GASIFICADOS MISTELAS DE MENOS DE 18 % LOS DEMAS VINOS, INCLUIDOS LOS COMPUESTOS	2,5	2,56
2206 2208 2208	00 90 90	900 100 900	BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 10º A 29º (1º CAT.)	SIN EXCLUSIONES	14	16,28
2207 2207 2208 2208 2208 2208 2208 2208	10 20 10 20 30 40 50 90	000 000 000 900 200 190 900 900	ALCOHOLES: WHISKY DE MALTA, GINEBRA CONCENTRADA, RON CONCENTRADO Y CUALQUIER OTRA BEBIDA O PRODUCTO PARA CORTE CON TENOR ALCOHOLICO ORIGINADO EN UN PROCESO DE DESTILACION (CAP. III ART. 33 LEY I. I.)	EXCLUSIONES: LAS MENCIONADAS EN LOS ARTS. 38, 39 Y 40 DEL DEC. REGLAMENTARIO DE LA LEY DE I.I. ART. 38 — NO SE CONSIDERAN SUJETOS AL GRAVAMEN LOS ALCOHOLES ETILICOS: a) PRODUCIDOS POR SIMPLE FERMENTACION EN LOS VINOS, SIDRAS, CERVEZAS E HIDROMIELES Y EN LOS JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS, MOSTOS, ETC.; b) CONTENIDOS EN LOS ACEITES DE FUSEL; c) QUE FORMEN PARTE CONSTITUTIVA DE LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES QUE SE INTRODUZCAN AL PAIS EN SU ENVASE DE ORIGEN, SIEMPRE QUE NO PRESENTEN CARACTERISTICAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN CUYO CASO PAGARAN EL IMPUESTO COMO TALES; d) CONTENIDOS EN BEBIDAS Y PREPARACIONES ALCOHOLICAS IMPORTADAS; e) CONTENIDOS EN SUBPRODUCTOS DE LA DESTILACION QUE, SIENDO UTILIZABLES EN INDUSTRIAS, NO SUPEREN EL 10 % (DIEZ POR CIENTO) DE ALCOHOL ETILICO EN VOLUMEN Y, POR LAS CARACTERISTICAS DE SUS COMPONENTES, NO SEAN TECNICA O ECONOMICAMENTE RECUPERABLES. L: 33 / D. R.: 35 A 37; 39 A 41 ALCOHOLES DESNATURALIZADOS EXENTOS DEL IMPUESTO ART. 39 — LOS ALCOHOLES QUE SE DESNATURALICEN A LOS EFECTOS DEL INCISO 1º DEL ARTICULO 33 DE LA LEY, SOLO PODRAN SER DESTINADOS: a) LOS DE USO DOMESTICO, EXCLUSIVAMENTE A USO FAMILIAR QUEDANDO PROHIBIDA SU TENENCIA EN FABRICAS O TALLERES QUE ELABOREN PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA LEY, EN LOS QUE EL ALCOHOL PUEDA UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA; b) LOS CONCEBIDOS PARA COMBUSTION; 1) A LA COMBUSTION Y CALEFACCION EN GENERAL 2) A SER UTILIZADOS COMO COMBUSTIBLES EN MOTORES DE COMBUSTION INTERNA, MEZCLADOS O NO CON OTROS PRODUCTOS DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION QUE AL EFECTO Y PREVIAMENTE HAYA OTORGADO LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA c) LOS DE USO EXTERNO MEDICAMENTOSO, A ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS, EN LAS PROPORCIONES Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. L: 33/D. R. 35 a 38; 40; 41. ART. 40 — DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY, DECLARENSE EXENTOS DEL IMPUESTO LOS ALCOCHOLES DESTINADOS A: a) ELABORACION DE: ACETATO DE ETILO ACIDO ACETICO NATURAL (VINAGRE DE ALCOHOL), POR METODOS DE FERMENTACION NATURAL; ALDEHIDO ACETICO, CLORAL, CLOROFORMO, CLORURO DE ETILO, DICLOROETANO; DISULFURO DE TETRAETILTIURAMA, ETER ETILICO, RESINAS FENOL-FORMOL, UREA-FORMOL Y MELAMINA-FORMOL, LIQUIDAS MODIFICADAS. PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SE CUMPLIMENTARAN EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 8474/67 b) ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES Y DE LOS ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A. PARA SER UTILIZADOS EN LA ELABORACION DE "NITROCELULOSA" Y "POLVORAS IMPULSIVAS Y EXPLOSIVAS" PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SE CUMPLIMENTARAN, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 7878/67. L: 33/D. R.: 35 a 39; 41.	32	47,05
2208 2208	90 30	100 900	WHISKY	SIN EXCLUSIONES	50	100
2208	90	900	BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 30 % O MAS (1º CAT.).	SIN EXCLUSIONES	20	25
2208 2208 2208 2208 2208 2208 2208 2208	20 20 40 40 50 50 90 90	100 900 110 190 100 900 100 900	COGÑAC, GIN, VODKA, GINEBRA, BRANDI, PISCO, TEQUILA Y RON.	SIN EXCLUSIONES	30	42,85
2402	10	000	CIGARROS Y CIGARRITOS.	SIN EXCLUSIONES	16	19,04
2402	20	000	CIGARRILLOS.	SIN EXCLUSIONES	66	194,11

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
2403 2403 2403 2403 2403	10 10 10 91 99	110 190 200 000 000	TABACOS.	EXCLUIDAS LAS MATERIAS PRIMAS.	20	25,00
2710	00	000	ACEITES LUBRICANTES (QUE TENGAN LA VISCOSIDAD Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LOS DESTINADOS A VEHICULOS Y MOTORES EN GENERAL, CUALQUIERA SEA SU DESTINO).	UNICAMENTE: a) ACEITES LUBRICANTES SEAN O NO DE ORIGEN MINERAL, DE VISCOSIDAD NO INFERIOR A 200 SEGUNDOS, MEDIDA EN EL APARATO "SAYBOLT UNIVERSAL", A LA TEMPERATURA DE 37,8° C, Y b) ACEITES LUBRICANTES QUE SE OBTENGAN POR PROCESO DE RECUPERACION DE ACEITES USADOS. EXCLUIDOS LOS ACEITES LUBRICANTES PARA AERONAVES.	23,25	30,29
2710	00	000	ACEITES LUBRICANTES PARA AERONAVES.	ABONARAN UN IMPUESTO DEL 5 % (CINCO POR CIENTO) SOBRE EL PRECIO FIJADO POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA COMO PRECIO BASICO, POR MAYOR, POR KG. (ART. 50 DE LA LEY — ART. 60 DEL DECRETO REGLAMENTARIO).		
2710	00	000	AERONAFTA Y DEMAS COMBUSTIBLES EMPLEADOS EN AVIACION.	ABONARAN UN IMPUESTO DEL 20 % SOBRE EL PRECIO BASICO POR LITRO (ART. 50 DE LA LEY), FIJADO POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA (ART. 60 DEL DEC. REGLAMENTARIO).		
3004	90	000	CIGARRILLOS MEDICINALES (CAP. II ART. 28 LEY I.I.).		66	194,11
3303 A LA 3307 COMPLETOS			ARTICULOS DE TOCADOR, PARA SER USADOS O SUSCEPTIBLES DE SER USADOS EN EL CUIDADO, ARREGLO, ACICALAMIENTO, AFEITE, PERFUME, ASEO O HIGIENE DEL CUERPO ASI COMO AQUELLOS DESTINADOS O QUE PUEDAN DESTINARSE A SAHUMAR O AROMATIZAR EFECTOS O AMBIENTES.	EXCLUIDOS LOS JABONES DE USO FAMILIAR, DE AFEITAR, LOS DENTIFRICOS, LOS DESODORANTES, TALCOS NO PERFUMADOS Y LOS CHAMPUES CONCEBIDOS PARA LA HIGIENE CORPORAL HUMANA; SALVO QUE SE PRESENTEN EN ENVASES DE AEROSOL; LOS ANTISUDORALES PAGAN EN GENERAL.	29	40,84
3401	11	100	ARTICULOS DE TOCADOR.		29	40,84
3401	20	900	ARTICULOS DE TOCADOR.	UNICAMENTE EN AEROSOL.	29	40,84
3403 3403	19 99	900 900	ACEITES LUBRICANTES (QUE TENGAN LA VISCOSIDAD Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LOS DESTINADOS A VEHICULOS Y MOTORES EN GENERAL, CUALQUIERA SEA SU DESTINO - ART. 47 DE LA LEY), EXCEPTO LOS ACEITES LUBRICANTES PARA AERONAVES.	UNICAMENTE: a) LOS ACEITES LUBRICANTES, SEAN O NO DE ORIGEN MINERAL, DE VISCOSIDAD NO INFERIOR A 200 (DOSCIENTOS) SEGUNDOS, MEDIDA EN EL APARATO "SAYBOLT UNIVERSAL", A LA TEMPERATURA DE 37,8°C. b) LOS ACEITES LUBRICANTES QUE SE OBTENGAN POR PROCESO DE RECUPERACION DE ACEITES USADOS, CON EXCEPCION DE LOS RECUPERADOS EN SU PROPIO ESTABLECIMIENTO POR EL PROPIO CONSUMIDOR.	23,25	30,29
3403 3403	19 99	900 900	ACEITES LUBRICANTES PARA AERONAVES.	ABONARAN UN IMPUESTO DEL 5 % (CINCO POR CIENTO) SOBRE EL PRECIO FIJADO POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA COMO PRECIO BASICO. POR MAYOR POR KG. (ART. 50 DE LA LEY — ART. 60 DEC. REGLAMENTARIO)		
3701 3701 3701 3701 3701 3701 3701	10 10 20 30 30 91 99	100 900 000 290 900 000 900	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS DE PAPEL, CARTON O TEJIDO.	PLACAS Y PELICULAS FOTOGRAFICAS, UNICAMENTE.	10	11,11
3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702	10 20 31 31 31 32 39 41 41 41 41 42 43 43 44 51 51 51 52 52 52 53 53 54 54 55 55 55 56 56 56 56 91 92 93 94 95	000 000 100 300 900 900 900 100 200 300 900 900 400 900 900 100 300 900 100 300 900 100 900 100 900 100 300 900 100 200 300 900 900 900 900 900 900	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS.	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, UNICAMENTE.	10	11,11
3703 3703 3703 3703 3704 3704	10 10 20 90 00 00	100 200 000 000 110 120	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR.	SIN EXCLUSIONES.	10	11,11

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
3704	00	210	PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR.	PLACAS Y PELICULAS FOTOGRAFICAS, UNICAMENTE.	10	11,11
3705 3705 3705 3705 3705 3705	10 10 20 20 90 90	100 900 100 900 100 900	PLACAS, PELICULAS SIN PERFORAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS A LAS CINEMATOGRAFICAS), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS.	PLACAS Y PELICULAS FOTOGRAFICAS, UNICAMENTE.	10	11,11
4011 4011 4011 4011 4011 4011 4011 4011 4011 4011 4011 4011 4012 4012	10 20 40 91 91 91 91 91 99 99 99 99 10 20	000 000 000 110 120 130 190 900 110 120 190 900 000 000	CUBIERTAS.	NO TRIBUTARAN EL IMPUESTO AQUELLOS NEUMATICOS QUE ESTEN DESTINADOS PRIMORDIALMENTE — (POR SUS CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS Y/O DISEÑO) — A SU USO EN TRACTORES, IMPLEMENTOS AGRICOLAS, BICICLETAS, TRICICLOS (SIN MOTOR) Y JUGUETES.	27 SE BAJA AL 13,50 15,60 POR DEC. 2756/91 HASTA EL 31-12-92	36,98
4303 6802 6802 6802 6802 7101 7101 7101 7102 7102 7102 7103 7103 7103 7104 7104 7113 7113 7113 7114 7114 7114 7115 7116 7116	10 21 22 23 29 10 21 22 10 31 39 10 91 99 20 90 11 19 20 11 19 20 90 10 20	000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 900 900 000 000 000 000 000 000 000 000 000	OBJETOS SUNTUARIOS. ART. 64 — SON OBJETO DEL GRAVAMEN: *a) LAS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES* O RECONSTITUIDAS; LAPIDADAS, PIEDRAS DURAS TALLADAS Y PERLAS NATURALES O DE CULTIVO, SE ENCUENTREN SUELTAS, ARMADAS O ENGARZADAS; b) LOS OBJETOS PARA CUYA CONFECCION SE UTILICEN EN CUALQUIER FORMA O PROPORCION, PLATINO, PALADIO, ORO, PLATA, CRISTAL, JADE, MARFIL, AMBAR, CAREY, CORAL, ESPUMA DE MAR O CRISTAL DE ROCA; c) LAS MONEDAS DE ORO O PLATA CON ADITAMENTOS EXTRAÑOS A SU CUÑO; d) LAS PRENDAS DE VESTIR CON INDIVIDUALIDAD PROPIA CONFECCIONADAS CON PIELES DE PELETERIA. EL ART. 81 DEL DEC. REGLAMENTARIO ESTABLECE: LAS PRENDAS DE VESTIR GRAVADAS POR EL ART. 64 INCISO d) DE LA LEY, SON LAS CONFECCIONADAS O SEMICONFECCIONADAS EN SU MAYOR PARTE CON PIEL AUN CUANDO LE FALTEN DETALLES DE TERMINACION, COMO SER FORROS, BOTONES, ETC., PERO NO AQUELLAS QUE SOLO LLEVEN RUEDOS, CUELLOS, BOLSILLOS, BOCAMANGAS U OTRAS APLICACIONES DE ESE MATERIAL.	EXCLUSIONES: LAS MENCIONADAS EN EL ART. 86 Y 87 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE I.I. *OBJETOS SUNTUARIOS EXENTOS* ART. 86 — DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64, PENULTIMO PARRAFO DE LA LEY, ESTARAN EXENTOS DEL IMPUESTO LOS OBJETOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE EN CADA CASO SE ESPECIFICAN: a) EL INSTRUMENTAL CIENTIFICO Y LOS OBJETOS DE USO MEDICINAL O TECNICO EN CUYA CONFECCION DEBEN UTILIZARSE NECESARIAMENTE MATERIALES DETERMINANTES DEL IMPUESTO; b) LOS OBJETOS RITUALMENTE INDISPENSABLES PARA EL OFICIO PUBLICO, QUE SEAN ADQUIRIDOS POR PERSONAS O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EJERCICIO DEL CULTO; c) LOS ANILLOS DE ALIANZA MATRIMONIAL; d) LAS MEDALLAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE ACREDITEN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA U OTRAS QUE OTORGUEN LOS PODERES PUBLICOS; e) LOS DISTINTIVOS, EMBLEMAS Y ATRIBUTOS USADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES; f) LAS CONDECORACIONES OFICIALES, DEL PAIS O DEL EXTRANJERO; g) LAS PIEDRAS DENOMINADAS MARCASITAS; LOS BORDADOS CON HILO GUSANILLO O CANUTILLO DE ORO, PLATA O PLATINO; LAS ZAPATILLAS Y ZAPATONES DE PIEL. L.: 55; 56; 60; 63; 64; 76 D. R.: 76; 77; 87; A 89 ART. 87 — LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 64. ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY, ALCANZA A LOS OBJETOS SIMPLEMENTE BAÑADOS EN PLATA, ORO, PLATINO O PALADIO. A TAL EFECTO, SE ENTENDERAN COMO TALES AQUELLOS OBJETOS QUE HAYAN RECIBIDO UNA CAPA DE PLATA QUE NO EXCEDA DE 40 (CUARENTA) MICRONES (0,04 MILIMETROS), O TRATANDOSE DE BAÑOS *EFECTUADOS CON LOS OTROS METALES PRECIOSOS* ANTERIORMENTE MENCIONADOS, QUE ESTA NO EXCEDA DE 10 (DIEZ) MICRONES (0,01 MILIMETROS). NO DETERMINA LA APLICACION DEL GRAVAMEN LA PRESENCIA DE ORO, PLATA, PLATINO O PALADIO EN FORMA DE FILETES, VIROLAS, GUARDAS, ESQUINEROS, MONOGRAMAS, BROCHES U OTROS ADITAMENTOS SIMILARES, PERO LOS MISMOS ESTARAN SUJETOS AL IMPUESTO CUANDO SE VENDAN SUELTOS. ESTAN ASIMISMO EXENTOS DEL GRAVAMEN LOS ARTICULOS A LOS QUE SE AGREGUEN ALGUNOS DE LOS MATERIALES ENUMERADOS EN EL INCISO B), BAJO LA FORMA DE BAÑO, FILETEADO, VIROLA, GUARDA, ESQUINERO, MONOGRAMA U OTROS ADITAMENTOS DE CARACTERISTICAS SIMILARES. EL ART. 64 DE LA LEY EXIME DEL IMPUESTO A LA ROPA DE TRABAJO.	25	33,33
			CUANDO SE TRATE DE PRENDAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO d) DEL ARTICULO 64 REALIZADAS CON PIELES DE VIZCACHA, COMADREJA, CONEJO, CABRAS, CABRITO, CORDERITO, MOUTON, LAMB MOURE, LIEBRE, NUTRIA, NONATO, POTRILLO, PUMA, GUANACO Y ZORRINO, LAS ALICUOTAS PREVISTAS SE REDUCIRAN A 10 % (DIEZ POR CIENTO) Y AL 9 % (NUEVE POR CIENTO), RESPECTIVAMENTE.		10	11,11
5701 5701	10 90	000 000	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALIZAN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERES POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIALES *O MUNICIPALES, UNICAMENTE.*	24	31,57
5702	10	000	TEJIDOS LLAMADOS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMIC" Y SIMILARES.	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALIZAN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERES POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIALES O MUNICIPALES, UNICAMENTE.	24	31,57
5805	00	000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSCA, BEUVALS, Y ANALOGOS) Y TAPICERIA DE AGUA (DE PUNTO PEQUEÑO, DE PUNTO CRUZ, ETC.) INCLUIDO CONFECCIONADAS.	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALIZAN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERES POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIALES O MUNICIPALES, UNICAMENTE.	24	31,57
8407	21	000	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA DE EMBOLO.	MOTORES FUERA DE BORDA, UNICAMENTE.	24	31,58
8407 8407 8407 8407 8407 8408 8408 8703 8703 8703	31 32 33 34 34 20 20 10 10 21	000 000 000 100 900 100 900 100 900 000	VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTORES, MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR. DEJASE SIN EFECTO LA APLICACION DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 71 Y SIGUIENTES DEL CAP. VII DE *LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS SOBRE LOS VEHICULOS* AUTOMOTORES TERRESTRES CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y LOS MOTORES DESTINADOS A DICHOS VEHICULOS. HASTA EL 31-12-92 POR DEC. 236/92.	ESTAN ALCANZADOS POR EL GRAVAMEN LOS SIGUIENTES VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES: A) LOS CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, EXCLUIDOS LOS AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES; b) LOS PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING) c) LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR Y LOS CHASIS CON MOTOR Y MOTORES DE LOS VEHICULOS ALCANZADOS POR ESTE GRAVAMEN. TRATANDOSE DE VEHICULOS, CHASIS CON MOTOR Y MOTORES IMPORTADOS, TRIBUTARAN EN TODOS LOS CASOS LA TASA DEL 21,50 %. EN LOS		

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8716 8711 8711 8711 8711 8711 8711	22 23 24 31 32 33 90 00 10 20 30 40 50 90	000 000 000 000 000 000 000 900 000 000 000 000 000 000		CASOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING) Y LOS CHASIS CON MOTOR CONCEBIDOS PARA FORMAR PARTE DE VEHICULOS PARA ACAMPAR SE APLICARA UNA TASA ADICIONAL DEL 6,60 %. LA TASA APLICABLE SERA DETERMINADA EN FUNCION DEL CONSUMO MEDIO TEORICO CONSUMO CADA 100 Km. LITROS		
				HASTA 6 INCLUSIVE	2,0	2,04
				MAS DE 6 Y HASTA 7 INCLUSIVE	4,0	4,16
				MAS DE 7 Y HASTA 8 INCLUSIVE	6,0	6,38
				MAS DE 8 Y HASTA 9 INCLUSIVE	8,0	8,69
				MAS DE 9 Y HASTA 10 INCLUSIVE	9,5	10,49
				MAS DE 10 Y HASTA 11 INCLUSIVE	11,0	12,35
				MAS DE 11 Y HASTA 12 INCLUSIVE	12,5	14,28
				MAS DE 12 Y HASTA 13 INCLUSIVE	14,0	16,27
				MAS DE 13 Y HASTA 14 INCLUSIVE	15,5	18,39
				MAS DE 14 Y HASTA 15 INCLUSIVE	17,0	20,48
				MAS DE 15 Y HASTA 16 INCLUSIVE	18,5	22,69
				MAS DE 16 Y HASTA 17 INCLUSIVE	20,0	25,00
				MAS DE 17	21,5	27,38
				LA ESCALA PRECEDENTE SE CONSIDERARA ESTABLECIDA PARA EL CASO DE UTILIZACION DE NAFTA ESPECIAL, PARA OTROS COMBUSTIBLES EL INS. NAC. DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ESTABLECERA LAS EQUIVALENCIAS TECNICAS CORRESPONDIENTES.		
8415 8415 8415 8415 8415 8415 8415	10 10 10 81 82 83 83	100 200 900 000 000 100 900	GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD.	SIN EXCLUSIONES, SALVO LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN PARA LA FABRICACION NACIONAL E IMPORTADOS DE TODA LA PARTIDA HASTA EL 31-12-92 POR DECRETO 365/92.	17	20,48
8422	11	000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES. PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLAS.	APARATOS DE USO DOMESTICO PARA LAVAR VAJILLA, UNICAMENTE. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN PARA LA FABRICACION NACIONAL DE LA TOTALIDAD DE LA PARTIDA HASTA EL 31-12-92 POR DECRETO 365/92. PARA PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 26-06-92 AL 31-12-92 (DTO. 986/92).	17	20,48
8501 8501 8501	31 32 32	190 130 190	MAQUINAS, GENERADORES, MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATIVOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.	MOTORES FUERA DE BORDA, UNICAMENTE.	24	31,58
8509 8509 8509	30 40 80	000 000 000	APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO. PARA PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 26-6-92 AL 31-12-92 (DEC. 986/92).	EXCLUIDOS: LAS ENCERADORAS, VENTILADORES, Y ASPIRADORAS DE USO FAMILIAR, LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN HASTA EL 31/12/92 — (DTO. 365/92).	17	20,48
8510 8510	10 20	000 000	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO. PARA PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 26-6-92 AL 31-12-92 (DEC. 986/92).	EXCLUIDAS: LAS ESQUILADORAS, LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS. SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN HASTA EL 31/12/92 — (DTO. 365/92).	17	20,48
8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516	10 31 32 33 50 60 71 72 79	000 000 000 000 000 000 000 000 000	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTA BAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION, APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DE CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTA TENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS DISTINTAS DE LA PARTIDA 8524 (NCCA). PARA PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 26-6-92 AL 31-12-92 (DEC. 986/92).	EXCLUIDO LOS CALENTADORES DE AGUA U OTROS LIQUIDOS QUE NO SEAN CALENTADORES POR INMERSION DE USO DOMESTICO, LOS APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; LAS PLANCHAS ELECTRICAS, LAS COCINAS Y COCINILLAS PARA USOS DOMESTICOS; LAS RESISTENCIAS CALENTADORAS; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. 1) PARA LA FABRICACION NACIONAL DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN HASTA EL 31/12/92 — (DTO. 365/92). 2) PARA HORNOS PARA COCCION DE ALIMENTOS MEDIANTE ONDAS ELECTROMAGNETICAS (MICROONDAS) O ENERGIA DE RADIOFRECUENCIA. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN PARA LOS DE PRODUCCION NACIONAL O IMPORTADOS HASTA EL 31/12/92 — (DTO. 365/92).	17	20,48
8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518	10 10 10 21 22 29 30 40 40 50 90	100 200 900 000 000 000 000 100 900 000 000	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA.	SIN EXCLUSIONES. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN PARA LA FABRICACION NACIONAL E IMPORTADOS DE TODA LA PARTIDA, HASTA EL 31/12/92 POR DECRETO 365/92.	24	31,58

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
8519	10	000	TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y GIRAHILOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION.	SIN EXCLUSIONES DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN PARA LA FABRICACION NACIONAL E IMPORTADOS HASTA EL 31-12-92 POR DTO. 365/92.	17	20,48
8519	21	100				
8519	29	100				
8519	31	000				
8519	39	000				
8519	40	000				
8519	91	000				
8519	99	000				
8520	10	000				
8520	20	000				
8520	31	100				
8520	31	900				
8520	39	000				
8520	90	100				
8520	90	900				
8521	10	100				
8521	10	200				
8521	10	900				
8521	90	000				
8519	99	000	APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS; APARATOS DE PROYECCION CON REPRODUCCION DE SONIDOS O SIN ELLA). 8519 99 000 SOLO PARA REPRODUCTORES DE SONIDO DE CINEMATOGRAFIA, POR PROCEDIMIENTOS FOTOELECTRICOS. 8520 90 900 SOLO PARA REPRODUCTORES DE SONIDO DE CINEMATOGRAFIA, POR PROCEDIMIENTOS FOTOELECTRICOS.	EXCLUIDOS: LOS TOMAVISTAS CONCEBIDOS PARA AEROCINEMATOGRAFIA, PARA CINEMATOGRAFIA SUBMARINA, O PARA USO MEDICO; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCION DE LA PARTIDA UNICAMENTE (9008 NCCA).	17	20,48
8520	90	900				
9007	11	000				
9007	19	000				
9007	21	000				
9007	29	000				
8523	11	100	SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA PARTIDA 92.11 NCCA (8519/8522 NCE) O PARA GRABACIONES ANALOGAS; DISCOS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC., PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS. 8523 90 000 UNICAMENTE GRAVADOS LOS DISCOS FONOGRAFICOS VIRGEN.	CINTAS E HILOS MAGNETOFONICOS Y DISCOS, FONOGRAFICOS, GRABADOS O PREPARADOS PARA LA GRABACION, UNICAMENTE.	10	11,11
8523	11	900				
8523	12	000				
8523	13	110				
8523	13	190				
8523	13	210				
8523	13	290				
8523	13	900				
8523	90	000				
8524	10	100				
8524	10	900				
8524	21	110				
8524	21	120				
8524	21	190				
8524	21	900				
8524	22	110				
8524	22	120				
8524	22	190				
8524	22	900				
8524	23	110				
8524	23	120				
8524	23	130				
8524	23	190				
8524	23	900				
8524	90	100				
8524	90	900				
8527	11	000	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIO TELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMA VISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUIA, RADIODETECCION, RADIOSONDEO Y RADIO TELEMANDO.	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, COMBINADOS O NO CON RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y/O APARATOS DE GRABACION Y/O REPRODUCCION DE SONIDO; APARATOS DE RADIODIFUSION PARA AUTOMOVILES U OTROS VEHICULOS; APARATOS RECEPTORES DE RADIO DIFUSION COMBINADOS, UNICAMENTE. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN PARA LA FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS DE TODA LA PARTIDA HASTA EL 31/12/92 — (DTO. 365/92).	17	20,48
8527	19	000				
8527	21	000				
8527	29	000				
8527	31	000				
8527	32	000				
8527	39	000				
8528	10	100				
8528	10	200				
8528	10	900				
8528	20	200				
8528	20	900				
8707	10	000	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LA PARTIDA 8701 A 8703 NCCA INCLUSIVE (8701 A 8705 NCE), COMPRENDIDAS LAS CABINAS.	LAS CONCEBIDAS PARA FORMAR PARTE DE VEHICULOS PARA ACAMPAR, UNICAMENTE.	24	31,58
8707	10	000	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LA PARTIDA 8701 A 8703 NCCA (8701 A 8705 NCE) INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS.	LAS CONCEBIDAS PARA EL TRANSPORE DE PERSONAS, EXCLUIDAS LAS DE AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES; UNICAMENTE.	10	11,11
8711	90	000	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLADAMENTE.	SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR, UNICAMENTE.	10	11,11
8716	10	000	OTROS VEHICULOS NO AUTOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	REMOLQUES PARA ACAMPAR (CAMPING), UNICAMENTE.	24	31,58
8801	10	000	AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES, COMETAS, AUTOGIROS, HELICOPTEROS, ETC.); PARACAIDAS GIRATORIOS.	EXCLUIDOS LOS CONCEBIDOS PARA DEFENSA NACIONAL O EL TRANSPORTE COMERCIAL; LOS HELICOPTEROS, PLANEADORES, COMETAS Y PARACAIDAS GIRATORIOS; LOS DESTINADOS A LA FORMACION DE PERSONAL AERONAVEGANTE, A LAS FUERZAS ARMADAS, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD O A SERVIR COMO AMBULANCIA, LOS AERODINOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A "TRABAJOS AEREOS" (SEGUN LA DEFINICION DE ESTA EXPRESION EN EL CODIGO AERONAUTICO), UNICAMENTE.	10	11,11
8801	90	000				
8802	20	200				
8802	20	400				
8802	20	900				
8802	30	000				
8802	40	000				

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
8903 8903 8903 8903	10 91 92 99	000 000 000 000	BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO (8901 NCCA O 8903 Y 8907 NCE).	LOS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES, UNICAMENTE.	24	31,58
8907 8907	10 90	000 000	ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CAJONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES.	LOS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES, UNICAMENTE.	24	31,58
9005 9005	10 80	000 000	ANTEOJOS DE LARGAVISTA Y GEMELOS, CON PRISMAS O SIN ELLOS.	EXCLUIDOS: LOS CONCEBIDOS PARA TAREAS DIDACTICAS CIENTIFICAS O MILITARES, UNICAMENTE.	17	20,48
9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006	20 40 51 52 53 59 61 62 69 91 91 91 99	000 000 000 000 000 000 000 000 000 100 200 900 000	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA REPRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 8520 NCCA (8539 NCE).	EXCLUIDOS: LAS CAMARAS ESTEREOSCOPICAS, LOS APARATOS FOTOGRAFICOS, REGISTRADORES Y LOS CONCEBIDOS PARA AEROFOTOGRAFIA, PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA, PARA LABORATORIO DE MEDICINA LEGAL O CRIMINOLOGIA, PARA EL USO MEDICO, PARA TALLERES DE COMPOSICION Y PARA LA PREPARACION DE CLISES IMPRENTA.	10	11,11
9008 9008 9008 9008 9008 9008 9008	10 20 30 30 40 40 40	000 000 100 900 100 200 900	APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIFICADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS.	EXCLUIDOS: LOS APARATOS DE PROYECCION FIJA Y LAS AMPLIADORAS Y/O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS, CONCEBIDOS PARA LA COMPOSICION Y OBTENCION DE CLISES DE IMPRENTA; LOS APARATOS PARA PROYECCION DE RADIOGRAFIAS; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE.	17	20,48
9019	10	200	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNICA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDOS LAS MASCARAS ANTIGAS).	LOS PARA MASAJES UNICAMENTE.	17	20,48
9208 9208	10 90	000 000	INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DEL PRESENTE CAPITULO (ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJARO CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODA CLASE E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATOS, ETC.).	CAJAS DE MUSICA Y PAJAROS MECANICOS, UNICAMENTE.	17	20,48
9303 9303 9303 9303	10 20 30 90	000 000 000 000	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 9302 Y 9303 NCCA O 9301 Y 9302 NCE), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.	EXCLUIDOS LOS DESTINADOS A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD.	17	20,48
9304	00	000	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS).	EXCLUIDAS LAS DESTINADAS A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD.	17	20,48
9503 9503 9503 9503 9503 9503 9503 8526	20 41 49 50 70 80 90 92	100 100 100 100 100 100 100 000	LOS DEMAS JUGUETES, MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO.	JUGUETES ELECTRONICOS DE TODO TIPO INCLUYENDO, RADIO CONTROLES Y SUS ACCESORIOS; INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTRONICOS; EQUIPOS DE COMUNICACIONES TALES COMO TRANSEPTORES PORTATILES DE BANDA CIUDADANA, DIDACTICOS TALES COMO CONJUNTOS PARA ARMAR CIRCUITOS Y/O EQUIPOS ELECTRONICOS, JUGUETES PARA APRENDER ORTOGRAFIA, CON SINTESIS DE VOZ, JUEGOS PARA PALABRAS Y LETRAS, CALCULADORAS, CAJAS REGISTRADORAS, RELOJES, CENTROS MUSICALES, UNICAMENTE.	17	20,48
9504 9504 9504 9504 9504	10 20 30 90 90	000 000 000 100 900	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGOS DE CASINO).	UNICAMENTE PAGAN EL GRAVAMEN: PISTA PARA JUEGOS DE BOLOS (BOWLING), INCLUSO CON SOPORTES LATERALES TRANSPORTADORA DE BOLAS A DISTINTOS NIVELES Y RECEPTOR FINAL — MAQUINAS PARADORAS AUTOMATICAS DE PALOS, DE JUEGO DE BOLOS (BOWLING). MESA PARA BILLAR Y SUS ACCESORIOS. PALOS Y BOLAS DE BOWLING. JUEGOS ELECTRONICOS DE SOCIEDAD TALES COMO AJEDREZ, BACKGAMMON, ETC., QUE NO REQUIRIESEN CONEXION A PANTALLA DE VIDEO, PORTATILES DE HABILIDAD CON PANTALLA LCD O SIMILARES QUE NO REQUIEREN CONEXION A PANTALLA DE VIDEO, ACCIONADOS POR COSPELES, QUE PUEDAN INCLUIR PANTALLAS DE VIDEO INCORPORADA, CONECTABLES A LA PANTALLA DE VIDEO, RIGIDOS O VARIABLES POR CONEXION DE MODULO ELECTRONICO DE PROGRAMA, Y SUS MODULOS DE PROGRAMA (ELECTRONICOS, ETC.). SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	24	31,57
PART. 9506			ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 9704 NCCA (9504 NCE).	GRAVAMEN ELIMINADO POR LEY 24.073 ART. 38 PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 13-04-92.		

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2294/92

Apruébanse las transposiciones de las posiciones arancelarias correspondientes a mercaderías negociadas en el GATT y en la Ronda de Tokio a la actual N. C. E.

Bs. As., 17/11/92

VISTO que mediante expedientes EAAA Nº 414.928/92 y ESJM Nº 609.786/92 la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR requirió de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS el trabajo de transposición de la Lista LXIV negociada por la República Argentina en el marco del GATT, y

CONSIDERANDO:

Que la citada tarea ha sido concluida y remitida para su pertinente notificación ante el GATT;

Que se juzga necesario poner en público conocimiento la transposición referida a efectos de facilitar la interpretación del aludido instrumento tarifario, tanto sea para el comercio importador como así también para este Servicio Aduanero;

Que el trabajo realizado consta de dos listas, la primera corresponde a la transposición de las posiciones arancelarias negociadas por nuestro país en el GATT —vigentes al 1 de enero de 1967—, a la actual Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) y la segunda a la transposición de las posiciones arancelarias correspondientes a mercaderías negociadas por nuestro país en la Ronda de Tokio —vigentes en el 1º semestre de 1978—, a la actual Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.);

Que la presente encuadra, asimismo, en el marco de las medidas tendientes a la implementación del Sistema Informático MARIA;

Por ello, en su uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las transposiciones de las posiciones arancelarias correspondientes a mercaderías negociadas por la República Argentina en el GATT —vigentes al 1 de enero de 1967— y de las posiciones arancelarias correspondientes a mercaderías negociadas en la Ronda de Tokio —Vigentes en el 1º semestre de 1978—, a la actual Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las que conforman los Anexos I y II de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Tome debido conocimiento el Proyecto MARIA. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
01.01	00.11	0101	11	000	Unicamente de pedigree, excluidos los pura sangre de carrera.
		0101	19	000	Unicamente de pedigree, excluidos los pura sangre de carrera.
01.02	00.01	0102	10	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
		0102	90	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
01.02	00.02	0102	10	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
		0102	90	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
01.02	00.40	0102	10	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedirgree.
		0102	90	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
01.03	00.01	0103	10	000	
		0103	91	000	Unicamente de pedigree.
		0103	92	000	Unicamente de pedigree.
01.04	00.01	0104	10	000	Unicamente de pedigree.
01.04	01.41	0104	20	000	Unicamente de pedigree.
01.05	00.01	0105	11	000	Unicamente de pedigree.
		0105	19	000	Unicamente de pedigree.
		0105	91	000	Unicamente de pedigree.
		0105	99	000	Unicamente de pedigree.
01.06	02.01	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.02	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.05	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.06	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.09	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
03.01	00.01	0301	91	000	Unicamente para la reproducción.
		0301	92	000	Unicamente para la reproducción.
		0301	93	000	Unicamente para la reproducción.
		0301	99	000	Unicamente para la reproducción.
03.02	00.01	0305	62	000	Excepto en salmuera.
		0305	69	000	Unicamente pescados análogos al bacalao (excepto en samulera).
03.02	00.30	0305	30	000	Unicamente Bacalao.
		0305	49	000	Unicamente Bacalao.
		0305	51	000	
		0305	62	000	Unicamente en salmuera.
04.02	02.01	0404	10	000	Unicamente desmineralizado, en polvo, adicionado en no menos de 76 % de lactosa.
04.05	00.01	0407	00	000	Unicamente de aves de pedigree, para la reproducción.
05.15	00.01	0511	91	000	Unicamente huevas de pescado para la reproducción.
05.15	00.20	0511	99	000	Unicamente semen de equinos de pedigree.
05.15	00.21	0511	10	000	Unicamente de pedigre.
		0511	99	000	Unicamente semen de cebúes de pedigree.
05.15	00.30	0511	99	000	Unicamente semen de ovinos de pedigree.
05.15	00.50	0511	99	000	Unicamente semen de animales de pedigree.
06.01	00.00	0601	10	000	
		0601	20	000	Excepto plantones, plantas y raíces de achicoria.
08.13	00.00	0814	00	000	Excepto cortezas de sandía.
10.05	00.01	1005	10	000	
10.07	00.30	1007	00	000	Unicamente para semilla.
12.03	00.01	1209	11	000	
12.03	00.10	1209	19	000	
		1209	21	000	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
		1209 1209 1209 1209 1209 1209	22 23 24 25 26 29	000 000 000 000 000 000	
12.03	00.20	1209	99	000	Unicamente semillas para formación de césped y coberturas verdes.
12.03	00.30	1209	91	000	
12.03	00.99	1209	99	000	Excepto semillas de Kenaf y semillas para forestación.
12.07	00.99	1211	90	000	Unicamente Aaroba (Andina, Araroba Agiar); barbasco oube A. C. Smith; cumaru (habas Tonca) dipteryx odorata (Auble) Willd; guarana (Paullinia cupana) H.B.K.; jalapa oficianal (Exogonium purga) (Wend) Benth; jaborandi; Pilocarpus — jaborandi Holmes; Polygala de Virginia (Polygala Senega L); ruibarbo (Rheum officinale) H. Boillou; tamarindo (Tamarindus indica L); timbo (Lonchocarpus urucu) Kill y Smith.
22.09	00.10	2208 2208 2208	30 30 30	100 200 900	
24.01	00.01	2401 2401	10 20	000 000	Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas. Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas.
24.01	00.02	2401 2401	10 20	000 000	Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas. Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas.
25.07	00.21	2507	00	000	
25.12	00.01	2512	00	000	Unicamente, harinas silíceas fósiles.
25.19	00.50	2519	90	000	Unicamente, calcinada a muerte y magnesia cáustica.
27.01	01.00	2701 2701 2701	11 12 19	000 000 000	
27.03	00.33	2707 2707	91 99	000 000	Unicamente, aceites pesados de alquitrán.
27.07	00.34	2707 2707 2707	50 60 99	000 000 000	
27.10	06.03	2710	00	000	Unicamente, aceites lubricantes no filantes, tipos A-00000, A-000000, K-XXXXX y sus sinónimos.
27.10	06.51	2710	00	000	Unicamente, aceites base.
28.03	00.00	2803 2803 2803	00 00 00	110 190 900	
28.17	02.02	2815	20	100	
28.42	02.06	2836 2836	99 99	110 190	
28.47	00.05	2841	30	000	
28.56	02.10	2849	20	000	Excepto, granos 8 al 220 (Malla Tyler), en bruto sin moler, denominado "Producto crudo" y las mezclas, sin clasificar, denominadas grano "F".
28.57	00.99	2850 2850 2850	00 00 00	110 190 900	 Excepto, aziduros, nitruros de bario, de cadmio, de cobre, de mercurio, de plomo y borohidruro de sodio.
29.01	01.00	2902	50	000	
29.04	04.99	2905 2905	41 49	000 000	 Excepto, 2,2 — Dimetilolpentano.
29.13	06.07	2937	99	900	Unicamente, Metandienona.
29.14	01.99	2915	90	900	Unicamente, anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos de los ácidos acíclicos saturados y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29.15	01.22	2917	19	900	Unicamente, ácido malónico, sus sales y sus esteres.
29.16	01.58	2918	19	900	Unicamente, glucolactobionato de calcio.
29.23	01.18	2922	19	900	Unicamente, Sinefrina y sus sales.
29.23	05.01	2922	49	900	Unicamente, Glicocola, sus sales, esteres y sus derivados y sus sales.
29.23	05.04	2922	49	900	Unicamente, esteres del acido o-aminobenzoico y sus sales.
29.23	05.99	2922 2922 2922 2922 2922	41 49 49 49 49	000 100 300 800 900	 Excepto, Acido p-aminobenzoico, sus esteres y sales de estos productos.
29.25	01.11	2924	29	900	Unicamente, Clorfentermina etil carbamato.
29.25	01.25	2924	10	900	Unicamente, Crotetamida.
29.25	01.26	2924	10	900	Unicamente, Cropropamida.
29.25	01.28	2924	10	900	Unicamente, Levoglutamida.
29.25	03.01	2924	29	900	Unicamente, Acetoacetanilida.
29.25	03.25	2924	29	900	Unicamente, Dinitro - o - toluamida.
29.26	01.02	2925	19	100	
29.35	07.06	2933	29	900	Unicamente, Nafazolina y sus sales.
29.35	07.07	2933	29	900	Unicamente, Ortrivina y sus sales.
29.35	07.09	2933	29	900	Unicamente, Antazolina y sus sales.
29.35	08.02	2933	11	000	
29.35	08.07	2933	19	000	Unicamente, Fenilbutazona y sus sales.
29.35	08.08	2933	19	000	Unicamente, Oxifenbutazona.
29.35	08.09	2933	19	000	Unicamente, Sulfinpirazona.
29.35	08.10	2939	50		Unicamente, Dimenhidrinato.
29.35	08.30	2933	19	000	Unicamente, Pirazolona y demás derivados de la pirazolona, excepto: Fenil-carbetoxipira-zolona; Acido 1 - (benzeno - 4 - sulfónico) - 3 - metil - 5 - pirazolona; 1 - Tolil - 3 - metil - pirazolona; 1 - Fenil - 2,3 - dimetil - 4 - (N - nicotinoilamino) - 5 - pirazolona.
29.35	08.99	2933	19	000	Demás derivados del pirazol, excepto: Acido 6,2,4 - clorometil - pirazolico y sus sales; 1 - Isopropil - 3 - metil - pirazoil - 5 - dimetil carbamato; Fenil - metil - pirazolil - dimetilcarbamato.
29.35	15.15	2933	39	390	Unicamente, alfa, alfa - Difenil - 2 - piperidin - propanol y sus sales.
29.35	15.24	2933	39	900	Unicamente, Tripelenamina.
29.35	15.26	2933	39	990	Unicamente, Metilfenidato y sus sales.
29.35	15.39	2933	39	900	Unicamente, Nicetamida
29.35	26.08	2933	90	990	Unicamente, Indometazina.
29.35	27.99	2933 2933 2933	40 40 40	100 800 900	 Demás derivados de la quinoleina y de la isoquinoleina, excepto: sales de la 8 - Hidroxiquinoleina, Acidos hidroxiquinolin-sulfónicos; Loretin; Quinaldina y sus sales; Camoquin; Certuna, sales de Dibucaina; Cincofeno, Neocincofeno, Acaprina; 7 - Cloro 4 - (4 - dietilamino - 1- Metil - Butilamino) - Quinoleina y sus sales; bis - (2 - Metil - 4 - aminoquinolil) - 6 - carbamida y sus sales Dietilidendiamida del ácido butil-oxicinconinico y sus sales; Dequalinium y sus sales; Teoquil; 7 - Cloro - 4 - (dietilamino - 1 - metilbutilamino) - 3 - metilquinoleina; Cloruro de pirvinium y Metilquinolinium y sus sales.
29.35	35.01	2934	90	990	Unicamente, Clorzoxazona.
29.35	40.07	2933	90	490	Unicamente, Opipramol y sus sales.
29.35	40.08	2933	90	410	
29.35	40.99	2933 2933 2933 2933 2933 2933 2933 2933	90 90 90 90 90 90 90 90	490 510 520 530 540 590 610 620	Excepto: Desipramina y sus sales; Azapetina y sus sales. Excepto: Diazepam y sus sales; Clordiazepoxido y sus sales.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
		2933	90	680	
		2933	90	690	
		2933	90	920	
		2933	90	990	
29.35	41.01	2933	90	990	Unicamente, Dextrometorfano y sus sales.
29.35	42.04	2933	90	990	Unicamente, Guanetidina y sus sales.
29.35	42.06	2933	90	990	Unicamente, Hidralazina y sus sales.
29.35	43.99	2933	59	990	Acidos nucleicos, excepto: ácidos Uridin-fosfóricos y ácidos Adenosin-fosfóricos.
29.38	04.00	2936	28	000	
29.38	06.01	2936	22	000	
29.38	06.02	2936	23	000	
29.38	06.03	2936	24	000	Unicamente DL-Pantenol.
29.38	06.10	2936	26	000	
29.38	06.15	3823	90	230	
29.38	08.00	2936	29	900	Unicamente vitamina "H" y sus derivados.
29.39	06.22	2937	29	000	Unicamente, Meprednisona.
29.39	06.28	2937	22	000	Unicamente, Triamcinolona.
29.39	06.30	2937	22	000	Unicamente, Triamcinolona acetonido.
29.39	06.31	2937	22	000	Unicamente, fosfato disódico de Dexametasona.
29.39	06.32	2937	29	000	Unicamente, trimetil-acetato de Prednisolona.
29.39	06.37	2937	99	900	Unicamente, Fluoximesterona.
29.39	06.44	2937	22	000	Unicamente, valerato de Betametasona.
29.40	00.99	3507	90	150	
		3507	90	190	
		3507	90	290	
29.41	00.02	2938	90	900	Unicamente, Digitalinas.
29.42	02.01	2939	21	000	Unicamente, Quinina.
29.44	02.03	2941	30	000	Unicamente, Demeclocidina.
29.44	08.00	2941	50	000	
29.44	10.20	2941	90	190	Unicamente, Kanamicina y sus derivados, sales de estos productos.
29.44	10.30	2941	90	900	Unicamente, Novobiocina y sus derivados, sales de estos productos.
29.44	10.53	2941	90	290	Unicamente, Colimicina.
29.44	10.54	2941	90	900	Unicamente, Cicloserina.
30.02	02.02	3002	39	290	Unicamente, contra la enfermedad de Newcastle de las aves.
30.03	01.52	3003	90	999	Unicamente, a base de Crufomato.
		3004	90	999	Unicamente, a base de Crufomato.
		3003	90	910	Unicamente, a base de hierro, sorbitol y ácido cítrico.
		3004	90	999	Unicamente, a base de hierro, sorbitol y ácido cítrico.
		3003	90	999	Unicamente, Acriflavina.
		3004	90	999	Unicamente, Acriflavina.
		3003	90	399	Unicamente, a base de Ronnel.
		3004	90	290	Unicamente, a base de Ronnel.
30.03	01.71	3003	90	493	
		3004	90	393	
30.03	03.48	3002	10	219	
32.05	02.99	3204	20	900	
37.01	00.01	3701	10	100	
		3701	10	900	
37.02	00.02	3702	10	000	Unicamente preparadas para el consumo.
37.02	00.20	3702	20	000	
		3702	31	900	
		3702	41	200	
		3702	41	900	
		3702	43	400	
		3702	43	900	Unicamente películas para fotografía policromas.
		3702	44	900	Unicamente películas para fotografía policromas.
		3702	51	100	
		3702	51	900	
		3702	52	900	
		3702	53	100	Unicamente películas para fotografía policromas.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
		3702	53	900	
		3702	54	100	
		3702	54	900	
		3702	55	900	
		3702	56	900	
37.02	00.50	3702	52	200	
		3702	55	200	
		3702	56	400	
38.09	01.01	3807	00	000	Unicamente, alquitranes de madera.
38.09	01.30	3807	00	000	Unicamente, aceites de alquitrán de madera.
39.03	02.19	3912	31	000	
47.01	03.99	4702	00	000	Excepto aquellas con un contenido de alfa celulosa hasta 89 % inclusive. (el contenido de alfa celulosa será determinado de acuerdo con la técnica de la norma TAPPI (Technical Asociation Pulp Paper Industrie) 203.M.58. A los efectos del límite del 9 %, los resultados analíticos obtenidos de acuerdo a esta norma se expresarán en números enteros sin decimales de la siguiente forma: entre 88,00 y 88,50, se expresará 88, entre 88,51 y 89,50 se expresará 89).
48.01	02.01	4802	52	110	Unicamente papel obra con líneas de agua.
		4802	52	120	Unicamente papel obra con líneas de agua.
48.01	02.05	4810	11	100	Unicamente papel ilustración con líneas de agua.
		4810	11	200	Unicamente papel ilustración con líneas de agua.
		4810	12	900	Unicamente papel ilustración con líneas de agua.
		4810	21	100	Unicamente papel ilustración con líneas de agua.
		4810	21	200	Unicamente papel ilustración con líneas de agua.
		4810	29	100	Unicamente papel ilustración con líneas de agua.
		4810	29	200	Unicamente papel ilustración con líneas de agua.
59.05	00.01	5608	11	000	
59.07	00.01	5901	90	000	Unicamente telas para dibujos de planos o calcar.
68.04	00.02	6804	21	000	Unicamente para fabricar hojas de afeitar desde grano Nro. 280 y más fino.
		6804	22	000	Unicamente piedras esmeriles de óxido de aluminio y/o carburo de silicio de medida superior a 950 mm. de diámetro; las diamantadas y las con liga de goma y las para máquinas rectificadoras Reishawers o similares.
		6804	30	110	Unicamente de medida superior a 950 mm. de diámetro.
		6804	30	190	Unicamente de medida superior a 950 mm. de diámetro.
		6804	30	900	Unicamente las diamantadas y las con liga de goma.
		9018	41	900	Unicamente muelas con perno de hasta 2,75 mm.
70.03	00.99	7002	20	000	Excepto varillas de vidrio para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para T. V.
		7002	31	900	Excepto: de vidrio destinados a la fabricación de lámparas de luz fluorescente de 19 a 55 mm. de diámetro, inclusive, y los tratados químicamente con sustancias fluorescentes; de vidrio para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para T. V.; de vidrio al borosilicato para rotametros; y capilares de vidrio.
		7202	32	900	Excepto: al borosilicato para rotametros: de vidrio destinados a la fabricación de lámparas de luz fluorescente de 19 a 55 mm. de diámetro, inclusive, y los tratados químicamente con sustancias fluorescentes; de vidrio para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para T. V.; capilares de vidrio.
		7202	39	000	
73.01	02.01	7201	20	100	
		7201	20	900	
73.01	02.02	7201	10	100	
		7201	10	900	
73.02	02.03	7202	70	000	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
73.03	00.00	7204	10	000	
		7204	21	000	
		7204	29	000	
		7204	30	000	
		7204	49	000	
		7204	50	000	
73.07	01.01	7207	11	000	
		7207	12	000	
73.07	02.01	7207	19	000	
73.09	00.00	7208	31	000	
		7208	41	000	
		7208	90	000	
		7211	11	000	
		7211	21	000	
73.10	02.60	7214	10	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de de 0,25 %, sin trabajar excepto redondas de hasta125 mm. de diámetro, cuadradas de canto vivo de hasta 105 mm. de lado, rectangulares de menos de 106 mm. de ancho por 39 a 50 mm. de espesor y hexagonales de hasta 60 mm. entre cavas.
		7214	50	000	Excepto redondas de hasta 125 mm. de diámetro, cuadradas de canto vivo de hasta 105 mm. de lado rectangulares de menos de 106 mm. de ancho por 39 a 50 mm. de espesor y hexagonales de hasta 60 mm. entre cavas.
73.11	01.02	7216	32	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 % de ala ancha, de 140 mm. o más de alto.
		7216	33	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 % de ala ancha, de 140 mm. o más de alto.
		7216	50	000	Unicamente Grey o similares con un contenido de carbono de hasta 0,25 % de 140 mm. o más de alto.
		7216	90	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, en perfiles I y H de ala ancha, Grey o similares, de 140 mm. o más de alto.
73.11	01.40	7216	31	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, de más de 254 mm. de ancho inclusive.
		7216	32	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, de hasta 140 mm. de alto y tirantes I. P. N. de más de 254 mm. excepto de ala ancha de 140 mm. o más de alto.
		7216	33	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, excepto de ala ancha de 140 mm. o más de alto.
		7216	40	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, excepto ángulos de alas iguales de hasta 101,6 mm. de ala por hasta 13 mm. de espesor.
		7216	50	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, excepto grey o similar de 140 mm. o más de alto.
73.11	02.80	7216	10	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, excepto U chico de 25 a 60 mm. en todos los espesores y U. P. N. de más de 75 mm.
		7216	21	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, excepto: ángulo de alas iguales de más de 12,7 mm. de ala por 3,17 a 12,7 mm. de espesor y ángulo de alas desiguales de 25 X 15 X 3 mm. hasta 75 X 80 X 8 mm.
		7216	22	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, excepto T de 12,7 a 70 mm. de ala por 3,17 a 8 mm de espesor.
		7216	50	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, excepto grey o similar de 140 mm. o más de alto.
73.13	01.01	7208	11	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	12	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	21	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	22	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	32	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	39	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
73.13	01.01	7208	42	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	43	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.	OBSERVACIONES
		7209 11 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y, de espesor superior a 4,75 mm.
		7209 21 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y, de espesor superior a 4,75 mm.
		7209 31 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y, de espesor superior a 4,75 mm.
		7209 41 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y, de espesor superior a 4,75 mm.
		7211 12 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7211 22 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
73.13	02.01	7208 13 000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
73.13	02.01	7208 23 000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208 34 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208 44 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7209 11 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta a 4,75 mm.
		7209 21 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta a 4,75 mm.
		7209 31 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta a 4,75 mm.
		7209 41 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta a 4,75 mm.
		7211 49 900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta a 4,75 mm.
73.13	04.99	7210 11 000	Unicamente trabajadas.
		7210 12 000	Unicamente trabajadas.
		7210 70 100	
		7212 10 000	Unicamente trabajadas.
		7212 40 000	
73.15	03.01	7207 20 000	Unicamente tochos (blooms) y palanquilla.
73.15	04.01	7218 90 000	Unicamente tochos (blooms) y palanquilla.
		7224 90 000	Unicamente tochos (blooms) y palanquilla.
73.15	10.02	7228 10 000	Unicamente redondas y cuadradas, sin trabajar.
		7228 30 000	Unicamente redondas y cuadradas, calidad S. A. E. 3115/3140, 4017/4042, 4118/4142, 5120/ 5140, 8615/8641 y similares de otras normas que las reemplacen.
		7228 40 000	Unicamente redondas y cuadradas, calidad S. A. E. 3115/3140, 4017/4042, 4118/4142, 5120/ 5140, 8615/8641 y similares de otras normas que las reemplacen.
73.15	25.02	7217 31 900	Unicamente para la fabricación de resortes de válvulas y de embragues, templado y revenido (A. S. T. M. A. 230/47).
73.15	26.04	7229 90 900	Unicamente para la fabricación de resistencias eléctricas, en rollos.
73.18	02.01	7304 10 000	Unicamente en las siguientes dimensiones: a) de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.; b) de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.; c) de diámetro exterior de más de 330 mm., por espesor de 9,5 mm. y mayores.
		7304 20 000	Unicamente en las siguientes dimensiones: a) de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.; b) de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.; c) de diámetro exterior de más de 330 mm., por espesor de 9,5 mm. y mayores.
73.18	02.01	7304 39 110	
		7304 39 120	Unicamente por espesor de 9,5 mm. y mayores.
		7304 39 210	Unicamente en las siguientes dimensiones: de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.
		7304 39 220	Unicamente en las siguientes dimensiones: de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.
		7304 39 230	
		7304 39 290	Unicamente en las siguientes dimensiones: a) de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.; b) de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.; c) de diámetro exterior de más de 330 mm., por espesor de 9,5 mm. y mayores.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.	OBSERVACIONES
		7304 90 000	Unicamente, de sección cuadrada con cantos externos redondeados y ángulos internos redondeados de más de 170 mm. de lado exterior y de más de 12 mm. de espesor.
73.20	00.02	7307 19 000	Unicamente accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior.
		7307 93 000	Unicamente de hierro o acero para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior.
73.20	00.99	7307 11 000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo - cobre.
		7307 19 000	Excepto: accesorios de acero inoxidable antimagnéticos, accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta de 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
		7307 21 000	Excepto antimagnético.
		7307 22 000	Excepto antimagnético.
		7307 23 000	Excepto antimagnético.
		7307 29 000	Excepto antimagnético.
		7307 91 000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo- cobre.
		7307 92 000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo- cobre.
		7307 93 000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo- cobre.
		7307 99 000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.	OBSERVACIONES
			exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de hasta de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
73.24	00.00	7311 00 190	Unicamente para oxigeno.
		7311 00 290	Unicamente para oxigeno.
		7311 00 900	Unicamente para oxigeno.
73.32	00.00	7318 11 000	
		7318 12 000	
		7318 13 000	
		7318 14 000	
		7318 15 000	
		7318 16 000	
		7318 19 000	
		7318 21 000	
		7318 22 000	
		7318 23 000	
		7318 24 000	
		7318 29 000	
73.40	04.99	7326 20 100	
		7326 20 900	
		7326 90 000	Excepto coladas o moldeadas en estado bruto.
74.01	04.99	7403 19 000	
		7403 21 000	
		7403 22 000	
		7403 23 000	
		7403 29 000	
75.03	01.01	7506 10 000	
75.03	02.01	7504 00 100	
75.05	00.00	7508 00 100	
76.01	02.02	7601 10 000	
		7601 20 000	
76.01	02.99	7601 10 000	Excepto de pureza mínima de 99,5 % y las granallas.
		7601 20 000	Excepto de pureza mínima de 99,5 % y las granallas.
82.05	01.00	8207 30 900	Unicamente matices para máquinas.
		8207 90 000	Unicamente matices para máquinas.
82.05	02.99	8207 11 000	Excepto barrenos y brocas.
		8207 12 000	
83.02	00.99	8302 10 100	
		8302 10 900	Excepto para anteojos.
		8302 20 000	
		8302 30 000	
		8302 41 000	
		8302 42 000	
		8302 49 000	
		8302 50 000	
		8302 60 000	
84.05	00.01	8412 80 900	
84.05	00.02	8406 11 000	
		8406 19 000	
84.06	02.90	8409 91 800	Unicamente para automóviles o motociclos excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
		8409 91 900	Excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
		8409 99 800	Excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
		8409 99 900	Excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
84.06	02.99	8409 10 000	
		8409 91 800	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.
		8409 91 900	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.
		8409 99 800	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.
		8409 99 900	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.
84.07	00.90	8412 21 100	
		8412 21 900	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.	OBSERVACIONES
		8412 29 100	
		8412 29 200	
		8412 29 300	
		8412 29 400	
		8412 29 900	
84.08	02.01	8411 81 000	
		8411 82 000	
84.08	02.99	8411 99 100	
84.10	00.90	8413 19 000	
		8413 20 100	
		8413 20 900	
		8413 40 000	
		8413 50 100	
		8413 50 200	
		8413 50 300	
		8413 50 400	
84.10	00.90	8413 50 900	Excepto: bombas a pistón para accionamiento de prensas hidráulicas de presiones mayores de 250 Kg./cm^2. con absorción de más de 100 HP.
		8413 60 100	
		8413 60 200	
		8413 60 900	Excepto bombas hidráulicas automáticas, por sistema de autocompresión, y bombas impulsoras y/o dosificadoras para máquinas de hilar fibras sintéticas o artificiales.
		8413 70 100	
		8413 70 200	
		8413 70 300	
		8413 70 500	
		8413 70 900	Excepto bombas centrífugas de impulsor abierto, construcción vertical, para trasvase de aleaciones de cinc a una temperatura de 450 grados C. exclusivamente; bombas hidráulicas automáticas, por sistema de autocompresión.
		8413 81 100	
		8413 81 200	
		8413 81 300	
		8413 81 900	
		8413 82 000	
84.10	00.99	8413 91 100	
		8413 91 200	
		8413 91 300	
		8413 91 400	
		8413 91 500	Excepto las partes de bombas impulsoras y/o dosificadoras para máquinas de hilar fibras sintéticas o artificiales.
		8413 91 700	
		8413 91 900	
		8413 92 000	
84.11	02.06	8414 80 100	Unicamente los de pistón seco y con aros, bielas y culatas de grafito de cualquier presión y capacidad.
84.11	02.50	8414 40 900	
84.11	02.99	8414 90 100	
		8414 90 800	Unicamente de compresores.
		8414 90 900	Unicamente de compresores.
84.11	03.99	8414 90 800	Unicamente de generadores de émbolos libres.
84.14	00.09	8417 10 000	Excepto los para tostación y fusión.
84.15	01.90	8418 61 900	Excepto equipos para producción de frío de más de 600000 f/h a amoniaco; máquinas enfriadoras de líquidos o gases por absorción de hasta 30000 f/h; máquinas refrigeradoras con ejectores a vapor termocompresores con o sin condensadores y/o intercambiadores de calor; y máquinas denominadas booster de hasta un caudal de hasta 15 m. cúbicos/minuto.
		8418 69 900	
84.17	01.01	8419 81 910	Unicamente con superficie interior esmaltada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.
		8419 89 910	Unicamente con superficie interior esmaltada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.
		8419 81 990	Unicamente con superficie interior vidriada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
		8419	89	990	Unicamente con superficie interior vidriada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.
84.17	01.02	8419	50	100	
84.17	01.10	8419	89	100	Unicamente centrífuga para nata o leche.
84.17	01.52	8419	39	900	Unicamente secaderos por pulverización o atomización.
84.17	01.53	8419	89	990	Unicamente evaporadores centrífugos.
84.17	01.90	8419	89	990	Unicamente condensadores continuos tipo evaporativos.
84.17	01.99	8419	90	100	
		8419	90	200	
		8419	90	800	
		8419	90	900	
84.18	01.03	8421	11	100	
		8421	11	900	
		8421	19	900	Unicamente clarificadoras centrífugas para el tratamiento de la leche.
84.19	00.90	8422	30	199	Excepto equipos automáticos en linea o en monobloque de jarabeadoras, llenadoras y tapadoras para bebidas gaseosas de hasta 330 botellas por minuto.
		8422	30	290	Excepto etiquetadoras para latas y tarros de hasta 250 unidades por minuto.
84.19	00.90	8422	40	900	Excepto envasadoras — pesadoras — cerradoras automáticas para bolsas de papel ya confeccionadas de hasta 2 pliegos: empaquetadoras automáticas de cigarrillos; envolvedora - formadora y cortadora de caramelos blandos excepto chicles.
84.22	00.02	8425	31	900	Excepto elevadores por fricción con poder superior a 3000 kg.
84.22	00.99	8431	10	110	
		8431	10	190	
		8431	10	200	
		8431	20	100	
		8431	20	900	
		8431	31	000	
		8431	39	000	
		8431	41	000	
		8431	49	110	
		8431	49	190	
84.23	00.10	8430	41	110	
		8430	41	190	
		8430	41	900	
		8430	49	100	
		8430	49	900	Excepto máquinas perforadoras de hasta 300 m. de profundidad.
84.23	00.21	8429	11	000	Unicamente los demás de 120 cv.
		8429	19	000	Unicamente los demás de 120 cv.
84.23	00.80	8429	40	190	
		8429	52	900	
		8429	59	190	
		8429	59	990	
		8430	39	000	
		8430	41	190	
		8430	41	900	
		8430	49	900	Excepto máquinas perforadoras para pozo de agua de hasta 300 m. de profundidad.
84.23	00.80	8430	50	000	
		8430	69	900	Excepto martillos hincadores a vapor.
84.28	00.07	8436	10	900	Excepto prensas automáticas y mezcladoras continuas para la elaboración de pelletes o cubitos de alimentos balanceados para animales con capacidad de producción de más de 5000 Kg/h.
84.29	00.01	8437	80	900	Excepto rodillos mezcladores de harina.
84.30	04.90	8438	20	900	Excepto molinos de 5 cilindros automáticos e hidráulicos para la refinación de masa de cacao y chocolate; otros molinos; prensas hidráulicas para cacao a ciclos automáticos accionados a botoneras de 6 o más vasos y con calefacción a vapor; otras prensas.
84.30	08.02	8438	30	000	Excepto unidades completas de maquinarias para la molturación de caña de azúcar.
84.30	09.99	8438	90	900	Unicamente para industria cervecera.
84.31	00.50	8439	10	900	Excepto moledoras o molinos de papel de toda capacidad.
		8439	20	900	
		8439	30	900	
84.31	00.99	8439	91	100	
		8439	91	900	
		8439	99	800	Excepto cilindros monolúcidos.
		8439	99	900	Excepto cilindros monolúcidos.
84.35	00.90	8443	19	900	
		8443	29	900	
		8443	30	900	
		8443	50	900	Excepto impresoras minerva automáticas de un color para formato de hasta 30 x 40 cm.; impresora minerva no automática de tintaje a plato hasta un formato de 34 x 45 cm.
84.35	00.99	8443	60	900	Excepto pone pliegos a escalerilla de pila plana de media carga, de carga entera y los de succiones de pila redonda que no vengan acompañados de las máquinas; otros pone pliegos.
84.36	01.00	8444	00	000	
84.36	03.03	8445	11	000	
84.36	03.04	8445	19	000	Sólo manuares.
84.36	03.05	8445	12	000	
84.36	03.99	8445	19	000	Excepto desmontadoras de algodón; lavadoras de lana y manuares.
84.36	04.01	8445	20	000	
84.36	05.01	8445	40	000	Unicamente canilleras.
84.36	05.99	8445	40	000	Excepto canilleras.
84.37	02.99	8446	30	000	
84.37	03.01	8447	20	100	
84.38	02.99	8448	31	900	Excepto pasahilos; hilera de hiletura de fibras sintéticas o artificiales; mallas metálicas para lizos y para desmotadoras de algodón.
		8448	32	800	
		8448	32	900	
		8448	33	900	
84.38	02.99	8448	39	800	
		8448	39	990	
		8448	49	900	Excepto marcos para lizos de telares a lanzaderas.
		8448	51	800	Excepto para máquinas tricotosas rectilíneas de uso familiar.
		8448	51	900	Excepto para máquinas tricotosas rectilíneas de uso familiar.
		8448	59	100	
		8448	59	900	
84.40	01.40	8451	21	000	
		8451	29	100	
		8451	29	900	
84.40	01.50	8451	80	110	
		8451	80	190	
84.45	02.01	8459	21	000	
		8459	29	110	
		8459	29	190	
		8459	29	200	
		8459	29	900	Excepto: agujereadoras de banco, de polea cónica y única, de cabezal vertical, horizontal y/o angular de uno o múltiples husillos de cualquier tipo, y de avance mediante teclado, mecánico, hidráulico, oleoneumático y/o eléctrico en cualesquiera combinaciones, y con ciclos semiautomáticos o automáticos del cabezal o de la mesa, con una capacidad máxima de perforación de 5 mm.; velocidad mínima no inferior a 3000 rpm. (revoluciones por minuto) y velocidad máxima superior a 8000 rpm., siendo obligatorias estas tres características.
84.45	03.99	8461	30	200	
		8461	30	900	
84.45	04.60	8461	40	100	
		8461	40	900	Excepto creadoras verticales de engranajes cilíndricos de dientes rectos y helicoidales por fresa rotante hasta módulo 7, sin mecanismo automático para el desgaste uniforme de la fresa rotante, de 1000 a 3000 kg. de peso neto.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
84.45	05.50	8459	51	000	
		8459	59	000	
		8459	61	100	
84.45	05.50	8459	61	900	
		8459	69	110	
		8459	69	120	Excepto fresadoras horizontales, universales, para matricería y para herramentista con mesa rectangular desmontable, volcable hacia los dos lados y hacia adelante y/o con preselección automática de velocidad de husillo y/o con mecanismo para fresado a favor y en contra del avance y/o con ciclo automático de trabajo, compuesto de: puesta en marcha, aproximación, trabajo y vuelta a la posición inicial. Fresadoras horizontales, universales, para matricería y para herramentistas, y las combinadas con cabeza vertical motorizado, con mesa rectangular, no desmontable, no volcable hacia los dos lados ni hacia adelante, de hasta 1700 m. de largo y/o 350 mm. de ancho y/o hasta 460 mm. de recorrido vertical y/o hasta 1200 mm. de carrera longitudinal, manual o no y/o hasta 3000 kg. de peso neto con los accesorios normales con o sin dispositivo copiador como accesorio adicional, siempre que no sobrepasen uno de los parámetros precitados.
		8459	69	190	
		8459	69	210	
		8459	69	220	
		8459	69	230	
		8459	69	290	
		8459	69	310	Excepto fresadoras verticales con mesa rectangular, con preselección automática del husillo y/o con ciclo automático de trabajo compuesto de: puesta en marcha, aproximación, trabajo y vuelta a la posición inicial y las con cabezal vertical orientable en dos o más direcciones. Otras fresadoras verticales con mesa rectangular de hasta 1800 mm. de largo y/o hasta 400 mm. de ancho y/o hasta 3800 kg. de peso neto con los accesorios normales, con o sin dispositivo copiador como accesorio desmontable; siempre que no sobrepasen ninguno de los parámetros precitados, con desplazamiento manual o no manuales.
		8459	69	320	
		8459	69	390	Excepto fresadoras verticales con mesa rectangular, con preselección automática del husillo y/o con ciclo automático de trabajo compuesto de: puesta en marcha, aproximación, trabajo y vuelta a la posición inicial y las con cabezal vertical orientables en dos o más direcciones. Otras fresadoras verticales con mesa rectangular de hasta 1800 mm. de largo y/o hasta 400 mm. de ancho y/o hasta 3800 kg. de peso neto con los accesorios normales, con o sin dispositivo copiador como accesorio desmontable; siempre que no sobrepasen ninguno de los parámetros precitados, con desplazamiento manual o no manuales.
		8459	69	910	
		8459	69	990	Excepto fresadoras automáticas para chaveteros, de accionamiento mecánico a husillo horizontal, con movimiento de la mesa exclusivamente longitudinal y recorrido de la misma hasta 300 mm.
84.45	07.70	8460	20	900	Unicamente rectificadoras de roscas de engranajes y coordinadores tipo MOORE.
84.45	09.14	8458	19	300	
84.45	09.80	8458	11	900	
		8458	19	900	Excepto tornos mecánicos de mesa, de óptica y relojería; otros tornos mecánicos de mesa.
		8458	91	000	
		8458	99	900	
84.45	10.99	8456	10	000	
		8456	20	000	
		8456	30	000	
		8456	90	000	
		8457	10	100	
		8457	10	900	
		8457	20	100	
84.45	13.37	8462	10	210	Unicamente prensas de doble acción.
84.45	13.70	8462	10	190	
		8462	10	290	Excepto prensas excéntricas para fabricación de envases embutidos y de tapas y fondos de envases con capacidad de hasta 35 Tn. de presión y un máximo de 220 golpes/minuto, con cortante hasta 135 mm. de diámetro en tapas y fondos y de 145 mm. de largo y hasta 135 mm. de ancho para envases; prensas automáticas para fabricar remaches huecos o tubulares por los métodos de estampado y extrusión combinados.
		8462	29	900	
		8462	39	900	
		8462	91	900	
		8462	99	900	
84.45	14.30	8463	10	000	Excepto trefiladoras para alambre de cobre simples con fuerza de tracción de más de 3000 kg., múltiples para diámetros de entrada mayor de 10 mm.; múltiples para diámetro de 2 mm. y menores con velocidad de salida de más de 15 mm./seg.; otras trefiladoras para alambre de cobre.
84.47	03.30	8465	96	900	Excepto desbobinadoras con sujeción hidráulica para troncos de 260 metros y más entre puntas; desbobinadores excéntricos de más de 3 metros entre puntas.
84.49	00.32	8467	81	000	Unicamente para árboles de diámetro superior a 600 mm.
84.49	00.90	8467	11	900	Unicamente martillos neumáticos (JACK-HAMMERS) y perforadoras manuales.
		8467	19	290	
84.52	00.01	8470	50	900	Unicamente registradoras eléctricas con más de 2 totalizadores y con indicador visible con o sin emisión de tikets.
84.55	00.70	8473	30	000	Excepto acoplamientos para máquinas de tabulación y estadísticas; caracteres.
84.56	00.99	8474	39	000	Excepto mezcladora con capacidad hasta 3 metros cúbicos por hora y las del tipo SIMPSON No. 2, para fundición; mezcladora de arena tipo SIMPSON a rueda macisas capacidad hasta 1500 kg. y tipo SPEED MULLER o similares, a llantas de goma con controles automáticas; mezcladoras de cascote; mezcladoras de mosaicos.
84.56	04.99	8474	80	000	Excepto: bloqueras para edificación; para fabricación de ladrillos hasta 3000 unidades por hora; prensas para fabricar mosaicos no automáticas, y las automáticas de formato hasta 30 x 30 cm. hasta 300 unid/hora; dispara hoyos sistema Hansbere y similares Nro. 05 y Nro. 12 y las de accionamiento oleoneumático capacidad hasta 12 litros; moldeadora neumática a sacudida y con desmolde a velas capacidad de cajas hasta 850 x 500 mm.; moldeadora eyectora de arena tipo SANSLINGER o similares; moldeadora neumática a cabeza giratoria y sacudida amortiguadora con cofinetes de aire para fundición; de accionamiento neumático de cabeza giratoria de sacudida y prensado con capacidad de caja de hasta 1000 x 700 mm. y las automáticas y semiautomáticas de accionamiento neumático o magnético hasta 120 cajas por hora; moldeadora neumática semiautomática a sacudida y prensado para fundición; tornos máquinas y aparatos para el moldeado y moldeado a mano de artículos de cerámica.
84.56	05.00	8474	90	000	
84.57	02.00	8475	20	000	
84.57	03.00	8475	10	000	
84.59	03.01	8477	59	100	Unicamente hasta 1000 t. de presión.
84.59	03.90	8477	10	900	
		8477	20	900	
		8477	30	900	Excepto máquinas para soplado de cuerpos termoplásticos huecos de hasta 25 litros de capacidad.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
		8477	40	900	
84.59	03.90	8477	51	000	
		8477	59	900	
		8477	80	900	Excepto banco para forrado termoplástico de cables de hasta 800 mm. de diámetro de las poleas de tracción; bancos de estiraje para monofilamentos termoplásticos de hasta 30 devanadoras; molinos a cuchillas para materiales termoplásticos con largo de cuchillas de hasta 300 mm.
84.59	03.99	8477	90	100	
		8477	90	200	
		8477	90	900	
84.59	09.01	8478	10	100	
		8478	10	200	
		8478	10	900	
84.59	11.21	8479	40	100	
84.60	00.02	8480	41	000	
		8480	49	000	
		8480	50	000	
		8480	60	000	
		8480	71	100	
		8480	71	900	
		8480	79	000	
84.61	01.01	8481	80	900	Unicamente para aerosoles.
84.62	00.02	8482	50	100	
		8482	50	200	
		8482	50	300	
84.62	00.04	8482	10	910	
		8482	10	920	
		8482	10	930	
		8482	91	100	
		8482	91	200	
		8482	91	900	Excepto bolas de acero de diámetro entre 3,175 mm. y 6,5 mm.
84.62	00.99	8482	99	100	
		8482	99	200	
		8482	99	300	
		8482	99	900	Excepto manguitos de sujeción y/o desmontaje.
84.63	00.01	8483	10	100	Unicamente para motores de automotores.
		8483	10	900	Unicamente para motores de automotores.
84.63	01.02	8483	10	900	Unicamente para motores de automotores.
84.63	01.99	8483	10	100	
		8483	10	200	
		8483	10	900	
84.63	03.99	8483	40	110	
		8483	40	190	Excepto engranajes fresados de dientes angulares y/o helicoidales para accionamiento de molinos para caña de azúcar; ruedas de fricción.
84.63	04.99	8483	40	210	Unicamente de más de 150 HP.
		8483	40	220	
		8483	40	230	
		8483	40	240	
		8483	40	250	
		8483	40	260	
		8483	40	290	
84.63	07.00	8483	60	100	
85.01	00.13	8504	21	000	Unicamente los de medida para tensiones mayores a 70 KV de tensión de servicio.
		8504	31	900	Unicamente los de medida para tensiones mayores de 70 KV de tensión de servicio.
		8504	32	900	Unicamente los de medida para tensiones mayores de 70 KV de tensión de servicio.
		8504	34	900	Unicamente los de medida para tensiones mayores de 70 KV de tensión de servicio.
85.04	00.01	8507	30	100	
		8507	30	900	
		8507	40	000	
		8507	80	000	Unicamente los alcalinos.
85.04	00.99	8507	90	000	Excepto: placas, separadores y recipientes.
85.08	00.21	8511	10	000	
		8511	80	100	
85.08	00.90	8511	30	000	Unicamente distribuidores
		8511	80	900	
85.08	00.90	8511	90	100	
		8511	90	900	
85.09	00.01	8539	10	000	
85.11	00.30	8514	20	000	Unicamente que funcionen por pérdidas dieléctricas.
		8514	30	100	Unicamente de rayos infrarrojos.
		8514	30	200	
		8514	30	900	
		8514	40	000	Unicamente que trabajen por pérdidas dieléctricas.
85.11	00.99	8514	90	100	
		8514	90	900	
85.13	01.01	8517	10	000	Excepto los intercomunicadores.
85.15	01.99	8529	90	500	Unicamente de aparatos receptores de televisión, incluso combinados con fonógrafo o con un aparato receptor de radiodifusión.
85.15	02.99	8529	90	400	Unicamente de aparatos de radiodifusión, incluso combinados con fonógrafo.
85.15	03.02	8525	20	110	Unicamente los de hasta 300 MHZ.
		8525	20	190	Unicamente los de hasta 300 MHZ.
85.18	01.10	8532	23	100	
		8532	23	200	
		8532	23	300	
		8532	23	400	
		8532	23	900	
		8532	24	000	
85.18	01.90	8532	10	000	
		8532	21	000	
		8532	29	300	
		8532	29	400	Excepto los patrones con precisión igual o mejor de 0,5 %.
		8532	29	500	
		8532	29	900	Excepto los patrones con precisión igual o mejor de 1 % pero peor de 0,5 %.
85.19	01.01	8536	50	110	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
		8536	50	120	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
		8536	50	130	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
		8536	50	190	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
85.19	01.03	8535	30	310	Unicamente los de corte en aire, en medio gaseoso o en liquido aislante, para corriente alterna, y de más de 1500 Kg. de peso o de más de 40 KV. de tensión nominal.
		8535	30	390	Unicamente los de corte en aire, en medio gaseoso o en liquido aislante, para corriente alterna, y de más de 1500 Kg. de peso o de más de 40 KV. de tensión nominal.
85.19	01.04	8536	50	110	Unicamente los de corte en aire o medio gaseoso, de hasta 20 Kg. de peso, para corriente continua de más de 440 volt. de tensión nominal y de más de 35 KA de poder de corte.
		8536	50	190	Unicamente los de corte en aire o medio gaseoso, de hasta 20 Kg. de peso, para corriente continua de más de 440 volt. de tensión nominal y de más 35 KA de poder de corte.
85.19	01.30	8536	41	600	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
		8536	49	100	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
85.19	01.31	8535	30	230	Unicamente los contactores para corriente alterna de más de 600 A. y para corriente continua de más de 40 A.
85.19	01.31	8535	41	600	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
		8535	49	100	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
85.19	01.50	8535	30	410	
		8535	30	490	Unicamente de hasta 132 KV. de tensión nominal.
		8536	50	200	
85.19	01.60	8535	30	130	
		8535	30	140	
		8535	30	190	Unicamente los de tensión nominal de hasta 132 KV.
		8536	50	310	
		8536	50	390	
85.19	03.01	8535	90	100	
		8536	69	000	
85.19	03.10	8535	90	210	
		8535	90	220	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.	OBSERVACIONES
		8535 90 230	
		8535 90 240	
		8535 90 290	
		8536 90 110	
		8536 90 190	
85.19	04.40	8533 21 100	
		8533 21 200	
		8533 21 300	
		8533 21 400	
		8533 21 500	
		8533 21 600	
		8533 21 700	
		8533 21 900	Excepto: resistencias patrones de laboratorios con precisión mejor que 0,5 % o que tengan compensación de reactancias; resistencias de composición y resistores para la fabricación de equipos telefónicos; disipadores de chispas para telefonía.
85.19	04.41	8533 31 110	
		8533 31 120	
		8533 31 130	
85.19	04.41	8533 31 140	
		8533 31 190	
		8533 39 100	
		8533 40 100	
85.20	01.01	8539 21 000	Unicamente para automóviles, linternas, radiodial y bicicletas.
		8539 29 100	Unicamente los de diámetro de ampolla menores de 6 mm. o mayores de 28 mm. y las tubulares para automotores de longitud menor de 31 mm. o mayor de 44 mm. (tolerancia en los parámetros indicados, 1 mm., en más o en menos).
		8539 29 200	Unicamente los de diámetro de ampolla menores de 6 mm. o mayores de 28 mm. y las tubulares para automotores de longitud menor de 31 mm. o mayor de 44 mm. (tolerancia en los parámetros indicados, 1 mm., en más o en menos).
85.20	01.09	8539 29 900	Unicamente lámparas para guirnaldas de Arbol de Navidad.
		9405 30 000	
85.20	01.99	8539 90 110	Unicamente de lámparas de incandescencia.
		8539 90 120	Unicamente de lámparas de incandescencia.
		8539 90 130	Unicamente de lámparas de incandescencia.
		8539 90 190	Unicamente de lámparas de incandescencia.
85.23	00.03	8544 41 100	
		8544 41 600	
		8544 41 900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544 49 100	
		8544 49 600	
		8544 49 900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544 51 100	
		8544 51 900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544 59 900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544 60 000	
85.24	03.00	8545 90 200	
85.24	05.00	8545 11 000	
85.24	07.00	8545 19 900	Unicamente para instalaciones de electrólisis.
85.26	00.06	8547 10 900	Unicamente los cuerpos de bujías, sin sus piezas de conexión ni otras piezas metálicas.
87.01	01.08	8701 90 100	Unicamente de 4 ruedas y/o triciclos de más de 130 HP. de potencia en la polea.
		8701 90 200	Unicamente de 4 ruedas y/o triciclos de más de 130 HP. de potencia en la polea.
87.01	01.45	8701 30 200	
87.01	02.55	8701 30 200	Unicamente de vigas y/o carriles de más de 85 HP. de potencia en la polea.
87.03	00.02	8705 90 900	Unicamente vehículos barredores recolectores o aspiradoras, de operación simultánea.
87.06	00.01	8716 90 000	Unicamente bastidores, chasis (sin motor) con destino a acoplados o semirremolque, con o sin ruedas. Soportes para elementos complementarios. Partes.
87.06	00.10	8708 40 100	
		8708 40 200	
		8708 40 900	
		8708 93 100	
		8708 93 900	
		8708 99 900	Unicamente convertidores de par.
87.06	00.20	8708 39 100	Unicamente campanas.
		8708 39 900	Unicamente campanas.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.	OBSERVACIONES
		8708 50 100	
		8708 50 900	
		8708 60 100	
		8708 60 900	
		8708 70 200	
		8708 70 900	
		8708 99 200	
		8708 99 900	Unicamente arboles y semiárboles, juntas de articulación, desmultiplicadores y orugas.
87.06	00.30	8708 94 100	
		8708 94 900	
		8708 99 900	Unicamente pedales, brazos, varillaje y mecanismos automáticos. Sus partes.
87.06	00.50	8708 31 100	
		8708 31 900	
		8708 39 100	
87.06	00.50	8708 39 900	
87.06	00.60	8708 80 100	
		8708 80 900	
		8708 99 900	Unicamente barras de torsión y bloques amortiguadores (silent-blocks). Partes.
87.06	00.70	8708 91 100	
		8708 91 900	
		8708 92 100	Unicamente tubos de escape.
		8708 92 900	Unicamente tubos de escape.
		8708 99 900	Unicamente depósitos de combustible.
87.06	00.80	8708 99 900	Unicamente orugas, rolos, ruedas de guía matriz de tren rodante, incluso las partes de los mismos, para tractores.
87.06	00.90	8708 10 100	
		8708 10 900	
		8708 21 000	
		8708 29 100	
		8708 29 900	
87.06	00.99	8708 92 100	Unicamente silenciadores.
		8708 92 900	Unicamente silenciadores.
		8708 99 900	
88.02	00.01	8802 20 100	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802 20 200	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802 20 300	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802 20 400	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802 20 900	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802 30 000	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
88.02	00.60	8802 11 000	
		8802 12 000	
88.03	00.00	8803 10 000	
		8803 20 000	
		8803 30 000	
		8803 90 000	
90.02	00.10	9002 11 000	Unicamente para fotografías, excepto tipo menisco.
90.07	00.50	9006 10 000	Excepto con objetivos tipo menisco y las de galería.
		9006 30 000	Unicamente aparatos especiales para fotografía submarina o para laboratorio medicina legal o de identificación judicial, siempre que sus objetivos no sean del tipo menisco.
		9006 51 000	Excepto con objetivo tipo menisco.
		9006 52 000	Excepto con objetivo tipo menisco.
		9006 53 000	Excepto con objetivo tipo menisco.
		9006 59 000	Excepto con objetivo tipo menisco y las de galería.
90.07	00.51	9006 61 000	Unicamente completos.
90.07	00.55	9006 62 000	
		9006 69 000	
90.12	00.01	9011 10 000	
		9011 20 000	
		9011 80 000	
90.14	01.03	9015 20 900	Unicamente teodolitos ópticos.
90.14	01.90	9015 20 900	Unicamente taquímetros ópticos.
		9015 40 000	
		9015 80 900	Excepto miras de invar, miras ópticas y parlantes.
90.14	02.02	9014 80 100	
		9014 80 900	Unicamente sondas.
90.14	02.90	9014 20 000	Excepto altímetros.
		9014 80 200	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
		9014	80	900	Excepto correderas automáticas.
90.14	02.99	9014	90	000	
90.14	06.01	9014	10	000	Unicamente para geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y navegación (compases).
90.15	00.01	9016	00	900	Unicamente las analíticas de precisión, de un platillo.
90.16	02.01	9031	30	000	
90.17	01.05	9018	50	800	Unicamente electroimanes.
90.17	02.99	9018	39	100	Excepto sondas no acanaladas, ganchos acodados, bayonetas para oídos, ganchos de Brawn y Buchs y ganchos para sacar monedas.
		9018	39	900	Excepto agujas acodadas a bayoneta para centesis.
		9018	41	100	Unicamente turbina.
		9018	41	900	Unicamente de tornos de turbina.
		9018	49	800	Excepto anillos para dentición, espátulas para odontología y prótesis dental, y fresas dentales de acero.
		9018	50	100	Unicamente campímetros tipo Goldman, perímetros, lámparas de hendidura y aparatos de agudeza visual distintos del modelo Dr. Ureta Zavalia.
		9018	50	800	Excepto cajas de pruebas para oculistas y ortómetros.
		9018	50	900	Unicamente de las p. a. 901850100 y 901850800 con las observaciones indicadas.
		9018	90	110	Unicamente tensiómetros y esfignomanómetros que no sean a columna mercurial.
		9018	90	121	
		9018	90	122	
		9018	90	128	
		9018	90	129	
		9018	90	180	Excepto aparatos para metabolismo basal modelo Benedith Roth y espirómetros de Barnes.
		9018	90	190	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9018901 con las observaciones indicadas en la p. a. 901890180.
		9018	90	200	Excepto bayonetas para oídos.
		9018	90	410	
		9018	90	420	Unicamente compresores de amígdalas distintas de las de Remorino y cuchillas para vegetaciones distintas de la Claire.
		9018	90	440	
		9018	90	480	
		9018	90	490	Unicamente de los aparatos e instrumentos de la subpartida 9018904 con las observaciones indicadas.
		9018	90	510	
		9018	90	520	
		9018	90	540	
		9018	90	580	
		9018	90	590	Unicamente de las p. a. 901890510, 901890520, 901890540 y 901890580.
		9018	90	630	
		9018	90	680	Excepto meatotomos de Oberlander.
		9018	90	690	Unicamente de las p. a. 901890630 y 901890680 con las observaciones indicadas.
		9018	90	710	Forceps excepto a los Tarnier y represores uterinos excepto los Simms.
90.17	02.99	9018	90	730	Tirabuzones para fibromas excepto los de Doyen y Curetas.
		9018	90	780	
		9018	90	790	De las p. a. 901890710, 901890730 y 901890780 con las observaciones indicadas.
		9018	90	810	Excepto modelos Tornú, Cetrángolo y Barouse.
		9018	90	821	
		9018	90	828	
		9018	90	830	
		9018	90	840	
		9018	90	851	Unicamente anillos separadores distintos de los de Berutti.
		9018	90	852	Excepto fleboextractores de Pataro y valvas de metal.
		9018	90	853	Unicamente bombas de aspiración pleural.
		9018	90	854	Unicamente de oftalmología, otorrinolaringología y los de hojas intercambiables.
		9018	90	855	Excepto gubias rectas y cortas, legras de Farabeuf, rectas y curvas, legras de Doyen para costillas y raspas de Joshep.
		9018	90	858	Excepto cierranudos de Vacker, de Krause y de Evens y cierranudos curvo vaginal.
		9018	90	859	Unicamente de las p. a. 901890851, 901890852, 901890853, 901890854, 901890855 y 901890858 con las observaciones indicadas.
		9018	90	910	Unicamente cizallas excepto las de Stille.
		9018	90	920	
		9018	90	930	
		9018	90	980	Excepto escarificadores, anoscopios, martillos de Degerine, de Doyen, o de Politzer, porta alogadores para oído, nariz, laringe y uterino y esfinteroscopios de Zorraquin.
		9018	90	990	De las p. a. de la subpartidas 901890.9 con las observaciones indicadas.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
90.20	01.01	9022	11	100	Unicamente de hasta 60 mA y 90 KV efectivos.
		9022	11	300	Unicamente de hasta 60 mA y 90 KV efectivos.
		9022	11	900	Unicamente para diagnóstico médico y terapia médica hasta 60 mA y 90 KV efectivos.
90.20	01.99	9022	19	000	
90.22	04.00	9024	80	000	Excepto para ensayos de textiles, papeles, cartones, limoleos, materias plásticas artificiales flexibles y caucho flexible.
90.24	02.00	9032	10	900	
90.24	03.00	9032	20	000	
90.25	00.90	9027	10	900	
		9027	20	100	
		9027	20	900	
		9027	30	100	
		9027	30	200	
		9027	30	300	
		9027	30	900	
		9027	50	100	
		9027	50	900	
		9027	80	200	
		9027	80	500	
		9027	80	600	Excepto los ópticos.
		9027	80	900	Excepto: aparatos para determinar carbono *en hierros y aceros, según Strochleim, Peha*chímetros pH), aparato para medición de aire incorporado al hormigón, sacarímetros excluidos los de cuna de cuarzo para luz natural y los de flujo continuo.
		9027	90	900	Unicamente microtomos.
90.28	02.40	9030	39	900	Unicamente galvanómetros, excluidos los de aguja para cuadros de instrumentos de medida.
90.28	03.51	9030	31	100	Unicamente multímetros y "testers" con *resistencia interna de 20000 ohmios o más* por voltio y los que tengan alcances múltiples de intensidad en corriente alterna.
90.28	04.11	9030	39	900	Unicamente puentes de impedancia con precisión superior al 2 %, los de escala de *comparación en límites porcentuales*, los destinados a frecuencias superiores a 20 Megaciclos, los de tipo doble-T, y los denominados "puentes de admitancia".
		9030	81	000	Unicamente puentes de impedancia con precisión superior al 2 %, los de escala de *comparación en límites porcentuales*, los destinados a frecuencias auperiores a 20 Megaciclos, los de tipo doble-T, y los denominados "puentes de admitancia".
90.28	04.41	9030	40	100	Unicamente medidores de nivel sonoro y de ruidos, con curva plana hasta frecuencias inferiores a 30 ciclos y superiores a 8 kilociclos, los dotados de micrófono o condensador y los de tipo dinámico, y los que posean un indicador de nivel efectivo o máximo.
		9030	40	900	Unicamente medidores de nivel sonoro y de ruidos, con curva plana hasta frecuencias inferiores a 30 ciclos y superiores a 8 kilociclos, los dotados de micrófono o condensador y los de tipo dinámico, y los que posean un indica dor de nivel efectivo o máximo.
90.28	05.00	9030	81	000	Excepto, para la medida o comprobación de la tensión, intensidad, resistencia o potencia y, frecuencímetros, fasímetros, sincronoscopios, medidores de frecuencia de deformación, puentes, ondámetros, y probadores.
		9030	89	000	Excepto, para frecuencímetros, fasímetros, sincronoscopios, medidores de frecuencia o de formación, puentes, ondámetros y probadores.
90.28	06.99	9014	20	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9014	80	100	
		9014	80	200	
		9014	80	900	Unicamente eléctricas o electrónicos.
		9015	10	000	Unicamente optoelectrónicos.
		9015	20	100	
		9015	20	900	Unicamente optoelectrónicos.
		9015	30	100	
		9015	40	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9015	80	100	
		9016	00	100	
		9024	10	600	
		9024	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9024	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9025	19	110	Unicamente termómetros.
		9025	19	190	Unicamente termómetros.
		9025	20	100	
		9025	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto psicrómetros y pirómetros.
		9026	10	110	
		9026	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	10	210	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	10	290	Unicamente eléctricos o electrónicos.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
		9026	20	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	20	100	
		9027	30	100	
		9027	30	200	
		9027	30	300	
		9027	30	900	
		9027	40	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	50	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto fotómetros de llama, cuenta glóbulos electrónicos y nefelómetros.
		9027	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	300	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	500	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	600	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto: pehachimetros de precisión peor de 0,05 unidades y polarógrafos.
		9029	10	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	20	000	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto estroboscopios.
		9031	10	000	
		9031	20	000	
		9031	80	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	200	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto equipos electromagnéticos detectores de falla de material ferroso, no automáticos y transportables sobres ruedas, hasta 1500 amperes no portátiles.
		9032	89	190	
		9032	89	210	
		9032	89	220	
		9032	89	230	
		9032	89	241	
		9032	89	242	
		9032	89	243	
		9032	89	244	
		9032	89	249	
		9032	89	290	
90.28	07.99	9030	10	200	
		9030	10	900	
91.01	00.01	9101	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	21	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	29	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	91	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	99	000	Unicamente con mecanismo de volante.
91.01	00.02	9101	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	21	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	29	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	91	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	99	000	Unicamente con mecanismo de volante.
91.01	00.03	9101	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	21	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	29	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	91	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	99	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	21	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	29	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	91	110	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	91	190	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	91	900	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	99	110	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	99	190	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	99	900	Unicamente con mecanismo de volante.
91.01	00.04	9101	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	21	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	29	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	91	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	99	000	Unicamente con mecanismo de volante.
91.01	00.99	9101	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	21	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	29	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	91	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9101	99	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	21	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	29	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	91	110	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	91	190	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	91	900	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	99	110	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	99	190	Unicamente con mecanismo de volante.
		9102	99	900	Unicamente con mecanismo de volante.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
91.02	00.03	9103	10	000	Unicamente de 11 o más rubíes y con mecanismo de volante.
		9103	90	000	Unicamente de 11 o más rubíes y con mecanismo de volante.
91.04	00.04	9105	19	000	Unicamente a cuerda, de 11 o más rubíes.
91.07	00.01	9108	11	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9108	19	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9108	20	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9108	91	000	Unicamente con mecanismo de volante.
		9108	99	000	Unicamente con mecanismo de volante.
91.11	00.01	9114	10	900	
		9114	20	000	
		9114	30	000	
		9114	40	000	
		9114	90	900	Unicamente con mecanismo de volante.
97.03	00.01	9503	10	100	
		9503	10	910	
		9503	10	920	
		9503	10	990	
		9503	30	100	
		9503	30	910	
		9503	30	990	
		9503	41	100	
		9503	41	910	
		9503	41	920	
		9503	41	930	
		9503	41	990	
		9503	49	100	
		9503	49	910	
		9503	49	920	
		9503	49	930	
		9503	49	990	
		9503	50	100	
		9503	50	910	
		9503	50	920	
		9503	50	930	
		9503	50	990	
		9503	60	000	
		9503	70	100	
		9503	70	910	
		9503	70	920	
		9503	70	990	
		9503	80	100	
		9503	80	210	
		9503	80	220	
		9503	80	290	
		9503	90	100	
		9503	90	210	
		9503	90	220	
		9503	90	290	
97.03	00.50	9503	20	100	Unicamente para aeromodelismo.
		9503	20	910	Unicamente para aeromodelismo.
		9503	20	990	Unicamente para aeromodelismo.
97.07	00.01	9507	20	100	
		9507	20	900	
97.07	00.99	9507	10	000	
		9507	30	000	
		9507	90	000	
98.03	00.01	9608	39	000	Unicamente estilográficas.
		9608	40	000	
		9608	99	900	Unicamente portaplumas, portalápices y similares.
98.10	00.01	9613	20	000	
		9613	30	000	
		9613	80	000	

*Se tomó en cuenta el texto de la ley 17.799, atento que el consignado en las planillas no se corresponde con el del arancel indicado en la preferencia pertinente.

ANEXO II

POSIC. ARAN. (G/79)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
02.02	00.00	0207	10	000	
		0207	21	000	
		0207	22	000	
		0207	23	000	
		0207	39	000	Excluidos los hígados.
		0207	41	000	
		0207	42	000	
		0207	43	000	
08.05	00.01	0802	11	000	
08.05	00.02	0802	12	000	
08.06	01.00	0808	10	000	
08.06	02.00	0808	20	000	Unicamente peras.
12.06	00.00	1210	10	000	
		1210	20	000	

POSIC. ARAN. (G/79)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
22.09	00.10	2208	30	100	Unicamente escocés e irlandés, embotellado en origen.
		2208	30	900	Unicamente escocés e irlandés, embotellado en origen.
22.09	00.99	2208	20	100	Unicamente de la región homónima, embotellado en origen.
		2208	20	900	Unicamente de la región homónima, embotellado en origen.
24.01	00.80	2401	10	000	Excepto tabaco en hojas tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote), Xhanti y Samos.
		2401	20	000	Excepto tabaco en hojas tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote), Xhanti y Samos.
29.04	04.01	2905	31	000	
32.09	01.99	3208	10	000	
		3208	20	000	
		3208	90	900	Excepto: celulósicos.
		3209	10	000	
		3209	90	200	
		3210	00	000	Excepto: barnices grasos y barnices bituminosos.
32.09	05.99	3212	10	000	Excepto: a base de metales preciosos.
38.14	01.01	3811	21	100	
		3811	21	200	
		3811	21	900	
		3811	29	100	
		3811	29	200	
		3811	29	900	
38.14	01.99	3811	90	000	Unicamente, aditivos preparados para aceites minerales pesados.
38.14	02.99	3811	90	000	Unicamente, aditivos preparados para aceites minerales ligeros.
39.02	05.02	3903	30	100	
		3903	30	900	
		3916	90	900	Unicamente, copolimeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno, en largos que no excedan de 15 mm.
39.02	05.09	3905	20	000	
		3916	90	900	Unicamente, alcoholes polivinilicos en largos que no excedan de 15 mm.
39.02	05.13	3911	10	000	Unicamente, resinas de petróleo.
40.14	00.03	4006	90	000	
		4016	10	000	
		4016	93	100	
		4016	93	900	
		4016	99	900	Unicamente, artículos para usos técnicos, incluidas las partes y accesorios de máquinas, aparatos e instrumentos.
47.01	05.01	4703	29	000	Unicamente blanqueada.
74.04	00.02	7409	90	100	
		7409	90	900	Unicamente de cobre al berilo.
84.23	00.05	8430	62	000	
84.23	00.90	8429	40	190	
		8429	52	900	
		8429	59	190	
		8430	39	000	
		8430	41	190	
		8430	41	900	
		8430	49	900	Excepto máquinas perforadoras de pozo de agua de hasta 350 m. de profundidad.
		8430	50	000	
		8430	69	900	
84.23	00.99	8431	43	190	
		8431	43	990	
		8431	49	210	
		8431	49	290	
		8431	49	310	
		8431	49	390	
84.49	00.90	8467	11	390	
		8467	11	900	
		8467	19	290	
84.55	00.50	8473	30	000	Excepto acoplamientos para máquinas de tabulación y estadísticas; caracteres.
84.61	01.99	8481	10	900	Excepto: válvulas reguladoras hasta un diámetro de 406,4 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 211 Kg/cm^2.
		8481	80	900	Excepto: árboles de Navidad o de Noel para explotaciones petrolíferas hasta una presión de trabajo de 704 Kg/cm^2. Válvulas de globo hasta un diámetro máximo de 406,4 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 254 Kg/cm^2, excluidas las de acero inoxidable mayores de 100 mm. de diámetro, motorizadas o no, especiales para máquinas de tratamiento textil. Válvula esclusa de compuerta hasta un diámetro máximo de 1524 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 704 Kg/cm^2. Válvulas tipo macho o tapón de un diámetro máximo de 920 mm. y una expresión máxima de 352 Kg/cm^2, excluidas la de la posición 84.61.01.41. Válvulas de cierre de bola o válvulas de cierre esférico hasta un diámetro máximo de 900 mm. y hasta una presión máxima de 352 Kg/cm^2, excluidas las de acero inoxidable mayores de 100 mm. de diámetro, motorizadas o no, especiales para máquinas de tratamiento textil. Válvula de control a diafragma hasta un diámetro máximo de 406,4 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 211 Kg/cm^2. Válvulas aguja hasta un diámetro máximo de 76,2 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 704 Kg/cm^2. Válvulas mariposa hasta un diámetro máximo de hasta 1524 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 19,4 Kg/cm^2. Compuertas. Válvulas de prellenado y/o llenadoras descargadoras (prefillinvalve) de hasta 205 mm. de conexión nominal. Válvulas a solenoide, excluidas las de más de dos vias, inversoras o bifurcadoras del ciclo de refrigeración y las para máquinas de lavar ropa y/o vajilla de uso doméstico. Válvulas de expansión termostática, para refrigeración, para gases halogenados mixtos derivados de hidrocarburo, de hasta 30 toneladas nominales de refrigeración. Válvulas tipo dual, para refrigeración, de hasta 152,4 mm. de diámetro. Válvulas automáticas, para calentadores de agua instantáneos no eléctricos, de uso doméstico. Reguladores de presión para gas, de hasta 40 m^3 por hora de caudal. Válvulas o dispositivos de cierre para botellones de gas. Válvulas para freno de aire comprimido para material rodante ferroviario, excluidas las para locomotoras, coches motores diesel, eléctricos y coches subterráneos. Válvulas de material plástico, excluidas las de tipo esclusa de más de 60 mm. Picos automáticos o no de llenado que se utilizan en bombas o moto-bombas de expendio de combustibles. Válvulas de flotador bocas de riego contra incendios y sus válvulas; válvulas de evacuación de aguas sucias, para bañeras, lavabos, etc.; válvulas de sifón para botellas de agua gaseosa; espitas para radiadores, espitas para cubas, toneles, barriles, etc.; válvulas para cámara de aire; válvulas para aerosoles y válvulas a solenoide para máquinas de lavar ropa y/o vajilla de uso doméstico. Válvulas tipo macho con camisa de tetrafluortileno (tufline o similares), de 02 a 05 vias, desde 06 mm. a 305 mm. de diámetro y de una presión entre 10,546 Kg/cm^2 y 42,184 Kg/cm^2 en las siguientes aleaciones: Hastelloy C, hastelloy B, monel, alloy 20, acero inoxidable 316 o niquel (95,6 %) según norma AISI o similares de otras normas que las reemplacen. Trampas de vapor de hasta 50 Kg/cm^2 de presión de trabajo y 2600 Kg/hora de capacidad de descarga.
84.61	02.99	8481	90	100	
		8481	90	200	
		8481	90	300	
		8481	90	900	Excepto cuerpos, tapas y machos de válvulas fundidos en bruto para la fabricación de las válvulas de la posición 84.61.01.41
90.28	02.99	9030	20	100	Unicamente: osciloscopios excepto con ancho de banda de hasta 10 Mhz. o sensibilidad de 5 mV/cm o peor, que tengan tensiones de aceleración menores de 1,5 Kv, excluidos los de doble haz.
		9030	20	900	Unicamente: osciloscopios excepto de sensibilidad de 5 mV/cm o peor que tengan tensiones de aceleración menores de 1,5 Kv, excluidos los de doble haz.
		9030	31	000	Unicamente con indicación digital y los que operan en frecuencias superiores a 250 Mhz.
		9030	39	900	Incluso milivoltimetros: excepto para tensiones de 1 mV o mayores a plena escala o con rango de frecuencia entre 10 Mhz y 1 Mhz, salvo los con indicación digital y los con impedancia de entrada mayor que 100 megohm, megohmetros con un rango de medición superior a 100000 megohm, puentes de impedancia excepto los de precisión peor que +- 1,5 %, excluidos los para frecuencias de 100 Khz o mayores.
		9030	81	000	Incluso milivoltimetros: excepto para tensiones de 1 Mv o mayores a plena escala o con rango de frecuencia entre 10 Mhz y 1 Mhz, salvo los con indicación digital y los con impedancia de entrada mayor que 100

POSIC. ARAN. (G/79)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
					megohm, megohmetros con un rango de medición superior a 100000 megohm, medidores de factor Q excepto para frecuencias mayores de 50 Khz o menores de 25 Khz que midan Q hasta 600, excluidos los que miden Q diferencial, puentes de impedancia excepto los de precisión peor que +- 1,5 %, excluidos los para frecuencia de 100 khz o mayores; excepto probadores de válvulas y/o transistores que no midan caracteristicas dinámicas.
		9030	89	000	Incluso medidores de factor Q excepto para frecuencias mayores de 50 khz o menores de 25 khz que midan Q hasta 600, excluidos los que miden Q diferencial; excepto probadores.
90.28	03.99	9014	20	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9014	80	100	
		9014	80	200	
		9014	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9015	10	000	Unicamente optolectrónicos.
		9015	20	100	
		9015	20	900	Unicamente optolectrónicos.
		9015	30	100	
		9015	40	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9015	80	100	
		9016	00	100	
		9017	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9024	10	600	
		9024	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9025	19	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9025	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto termómetros y parómetros excluidos los ópticos los de radiación, los registradores a inscripción sin tinta, los con sistema de control neumático y los digitales.
		9026	10	110	Excepto para máquinas de tejido textil.
90.28	03.99	9026	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	10	210	Excepto controles electrónicos de nivel de tinte o del bano de blanqueo.
		9026	20	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	20	100	Excepto con densitógrafo automático integrado.
		9027	20	900	
		9027	30	200	Excepto con distancia focal hasta 500 mm. y rango entre 180 y 1000 mm.
		9027	30	900	
		9027	40	000	
		9027	50	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto fotómetro espectral, de lineas aisladas del espectro de emisión del mercurio, que capta desde 254 milimicrones hasta 579 milimicrones y fotómetros de llama.
		9027	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	300	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	500	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	600	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto pehachimetros de precisión no mejor que 0,05 unidades de (pH).
		9029	10	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	20	000	Unicamente medidores electrónicos de velocidad de motores excepto con capacidad hasta 10000 rpm. excluidos los con indicación digital.
		9031	10	000	Excepto equilibradores de eje vertical para piezas de hasta 200 kg. de peso y las de eje horizontal de hasta 4 m. entre apoyos y para piezas de hasta 1000 kg. de peso, excluidas las centradoras automáticas del centro de masa y las con remoción y/o agregado automático del material.
		9031	20	000	
		9031	80	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	200	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	900	Excepto equipos electromagnéticos detectores de fallas de metales ferrosos por el método de particulas magnéticas hasta 4000 A, excluidos los automáticos y los que trabajen con magnetización transversal y longitudinal simultánea; Comparadores electrónicos para control de tolerancias de piezas y sus accesorios; Aparatos para ensayo de materiales ferrosos mediante corrientes de Foucault, exclusivamente para determinar diferencias de composición o tratamiento térmico, con indicación por curvas sobre tubo de rayos catódicos y trabajo con dos bobinas, con exclusión de los de indicación puntual o por aguja móvil o con frecuencia de excitación de bobinas distintas de 50 ciclos; Equipo medidor de audiencias de televisión.
90.28	03.99	9032	89	210	
		9032	89	220	
		9032	89	230	
		9032	89	241	
		9032	89	242	
		9032	89	243	
		9032	89	244	Excepto reguladores, programadores o controladores electrónicos de: temperatura, con precisión de regulación de 0,5 % o peor; velocidad de motores, con hasta 500 hp. de potencia y precisión de constancia de velocidad de 0,5 % o peor; nivel de liquidos o sólidos, con precisiones de 0,1 mm. o peor; de tiempo (timers) con alcance hasta 5 minutos y precisiones de 1 % o peor; de iluminación (dimmers) con capacidad de control de hasta 2 KW, excluidos los reguladores o controladores electrónicos de regulación proporcional (modulante) de temperatura que actúen sobre servomotores o electroválvulas.
		9032	89	249	Excepto reguladores electromecánicos de bobina móvil, con sensores por contacto mecánico o aproximación. Reguladores, programadores o controladores electrónicos de: temperatura, con precisión de regulación de 0,5 % o peor, velocidad de motores, con hasta 500 hp. de potencia y precisión de constancia de velocidad de 0,5 % o peor; nivel de liquidos o sólidos, con precisiones de 0,1 mm. o peor; de tiempo (timers) con alcance hasta 5 minutos y precisiones de 1 % o peor. Excluidos controladores-reguladores electrónicos con sus termosistencias y cable silicón para termofijación textil.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

Facultad de Ciencias Agropecuarias

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
DEPARTAMENTO CIENCIAS DE LA TIERRA:		
Climatología y Fenología Agrícola	1 (Un) Prof. Titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Maquinaria Agrícola	1 (Un) Prof. Asociado o Adjunto	A Convenir
Tecnología de Tierras y Aguas II	1 (Un) Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Simple
DEPARTAMENTO PRODUCCION VEGETAL:		
Genética y Mejoramiento Vegetal y Animal	1 (Un) Prof. Titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Cultivos I	1 (Un) Prof. Titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Cultivos II	1 (Un) Prof. Titular, Asociado	
Dasonomía	1 (Un) Prof. Titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
DEPARTAMENTO PRODUCCION ANIMAL:		
Producción Animal II	1 (Un) Prof. Titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Forrajicultura, Pastizales y Praderas Cultivadas	1 (Un) Prof. Titular, Asociado 1 (Un) Prof. Adjunto	A Convenir A Convenir
DEPARTAMENTO SOCIOECONOMICO:		
Introducción al Medio Agrario	1 (Un) Prof. Titular	Parcial

PERIODO DE INSCRIPCION: Desde el 1 de diciembre al 23 de diciembre de 1992.

LUGAR DE INSCRIPCION: Facultad de Ciencias Agropecuarias - Ruta Provincial Nº 11 - Km. 13 - 3114 Oro Verde - Paraná, Entre Ríos. Teléf. 043-226896/230460 y Fax 043-230884.

HORARIO DE INSCRIPCION: de lunes a viernes de 14,00 a 19,00 horas.

Los aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el decano con aprobación del consejo directivo, podrá disponer la transformación en dedicaciones especiales, conforme al orden de mérito establecido por el jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del régimen aprobado por las ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nº 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nº 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondiente o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 25/11 Nº 3599 v. 25/11/92

REMATES OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY 22.351

Subasta Pública de cotos de caza para la próxima temporada 1993 de caza deportiva del ciervo colorado y jabalí europeo en el Parque Nacional Lanín.

SUBASTA: El 9 de diciembre de 1992 a las 10,00 horas.

REALIZACION DE LA SUBASTA: Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/11 Nº 3600 v. 26/11/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.849

Expte. Nº 28.819

Bs. As., 18/9/92

VISTO el expediente nº 28.819 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de METROPOL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 31-3-92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2. del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 10/11, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a METROPOL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial una vez firme. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/11 Nº 3601 v. 25/11/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.931

Expte. nº 12.369

Bs. As., 12/11/92

"ARIES" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación obrante a fs. 117/118 y atento lo dispuesto por Resolución nº 21.718 de fecha 23 de junio de 1992,

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada oportunamente, para operar en el ramo de RIESGOS VARIOS.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 25/11 Nº 3602 v. 25/11/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.933

Expte. Nº 28.846

Bs. As., 12/11/92

VISTO, el presente expediente Nº 28.846 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el cual se analiza el incumplimiento por parte de METROPOL, en COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIROS S.A., a lo dispuesto en el punto 9.1 de la Resolución 21.523 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos el incumplimiento por parte de METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., de la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los antecedentes de sus directores y miembros de órgano de fiscalización, dispuesto en el punto 9.1 de la Resolución General 21.523.

Que la aseguradora fue intimada en reiteradas oportunidades a cumplir con lo dispuesto en la norma mencionada, por los períodos cerrados al 3/6/90 y 30/6/91.

Que pese a las intimaciones que se le cursaron la compañía se negó sistemáticamente a efectuar la presentación prevista en la norma, citada.

Que recién cumplió con la presentación el 23/10/92.

Que la conducta mencionada, configura una violación a lo previsto en el punto 9.1.1., 9.1.2. y 9.1.3. de la Resolución General 21.523.

Que a fs. 17/19, por proveído nº 74.216, se imputó a la aseguradora la conducta descripta.

Que de esa forma se aseguró el derecho de defensa de la imputada, quien no realizó descargo alguno.

Que la actitud remisa de la aseguradora, a cumplir con la obligación con la obligación que surge del punto 9.1 del Reglamento para la Actividad Aseguradora dificulta la tarea de fiscalización de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Por ello, habiéndose comprobado el hecho imputado, como también garantizado el derecho de defensa de la imputada; considerando el dictamen de la Asesoría Letrada obrante a fs. 33/34 en uso de las facultades conferidas en los arts. 58 y 67, inc. c) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. con una suspensión de tres (3) días para operar en todos los ramos;

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Asesoría Letrada;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y una vez firme publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 25/11 Nº 3603 v. 25/11/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Expte. Nº 28.892

Proveído Nº 74.474

Bs. As., 18/11/92

La Superintendencia de Seguros de la Nación, en el Expte. Nº 28.892, caratulado: "Mario Florencio Rossi s/denuncia de presunta violación; arts. 4 y 7 de la ley 22.400, corre traslado al Señor ARTURO JOSE PELLEGRINI por el término de 10 (diez) días hábiles, de conformidad con lo prescripto en el art. 82 de la ley 20.091, de la siguiente imputación: Ejercer —prima facie— la actividad de intermediación en la operatoria con seguros, sin estar debidamente inscripto en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en violación del art. 4º y concordantes de la ley 22.400, lo que podría dar lugar, de probarse, a la inhabilitación absoluta contemplada en el art. 8, inc. g) de la ley mencionada. Por igual plazo, se le confiere vista de todo lo actuado. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.

e. 25/11 Nº 3604 v. 25/11/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA — DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIP.	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
40/435	30-62246729-9		LYS SOCIEDAD ANONIMA

e. 25/11 Nº 3605 v. 25/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
69/104	20-04763398-3	HILARIO E. MARTINEZ

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una (1).

e. 25/11 Nº 3606 v. 25/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28º— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA — SEDE.

CODIGO: 402.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-402-92	20-05079800-4	MATIJASEVICH, ALFREDO
4-402-92	20-07805377-2	CLEMENTE, LORENZO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 25/11 Nº 3607 v. 25/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

NOTIFICACION POR EDICTOS INST. GRAL. 240/92 (DPNR) Procedimiento modific[illegible] Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR)

Bs. As., 16/11/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 2[illegible] 92, el Punto I.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fi[illegible] la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificac.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyente[illegible] incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los ca[illegible] en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto po[illegible] Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y econom[illegible] corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo [illegible] la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 50 de la Dirección General Impositiva, de [illegible] Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11[illegible] (t. o en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92

EL JEFE DE LA REGION Nº 4,
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que [illegible] citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que m[illegible] abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado p[illegible] el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la últi[illegible] publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOTIFICACION POR EDICTO[illegible]

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
ABEL EDUARDO ALARCIA S.A.	30-59295141-6	Agencia Nº 50
ACOPIOS ARGENTINOS S.A.	30-64054414-3	"
AGROCAMPICHUELO S.A.	30-60508755-4	"
ALANDER S.A.	30-61062825-3	"
ARMANDO F. GENTILE SACIF.	30-53825111-6	"
CARHUE GAS SACIA Y DE TRANSPORTES	30-54743010-3	"
CASA SCROCCHI S.C.A.	30-53004424-2	"
CENTRAL AUTOMOTORES S.A.	30-63883541-6	"
CERMAC S.A.	30-63938784-0	"
COINFORM S.A.	33-59037215-9	"
COMPAÑIA DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES	30-64057628-2	"
CONFIDENCIA S.R.L.	33-60107556-9	"
CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES	30-54665974-3	"
DATATECH S.A.	30-60195139-4	"
DAVEREDE ALFREDO JUAN LUIS	20-04190101-3	"
DEOBAL S. A.	30-63026883-0	"
DOMAX S.A.	30-63668168-3	"
ESTUDIO PERSSI S.A.	30-63963232-2	"
FELLER COMERCIAL S.A.	30-63600120-8	"
FIUGARI S.R.L.	33-61220065-9	"
GIGLI HORACIO EGIDIO	20-10286019-6	"
GUILLERMO MIRANDA Y CIA S.R.L.	30-64008787-7	"
HIDROCARBON S.A.	30-63419957-4	"
HOJAL TIN S.A.	30-63599457-2	"
IFET S.A.	30-50399439-5	"
LAS MUÑECAS S.C.A.	30-61375826-3	"
MAMAS S.A.	30-61772177-1	"
MAXI MAN S.R.L.	30-60979050-0	"
MAZZA SACIFI.	33-51562254-9	"
MINORGAN S.A.	30-60738776-8	"
NUTREBON S.A.	30-62638098-7	"
OSVAL S.A.	33-61689219-9	"
P.L.P. S.R.L.	30-61220621-6	"
PROCLIN S.R.L.	30-58635304-3	"
PRO SPECS S.A.	33-63899915-9	"
PUERTA DE CUYO CONFECCIONES S.A.	30-55992073-7	"
SAFDIE ADOLFO	20-04457556-7	"
SALLERAS JOSE RAUL	20-04233250-0	"
SAMY PIWNICA S.R.L.	33-61114571-9	"
SAN ENRIQUE PETROLERA S.A.	30-63841473 9	"
SAN ISIDRO PERSONAL EVENTUAL S.A.	30-62202501-5	"
SEDRUPEL S.A.	30-60879336-0	"
SER AU S.A.	30-60487982-1	"
SEVERIANO GUSTAVO RAUL	20-12557394-1	"
S.G. Y ASOCIADOS S.R.L.	30-63236819-0	"
SZURMAN RAMON	20-04254032-4	"
TINTAS LETTA S.A. Y C.	30-50019960-8	"
TRANSPORTES DUMAPI S.R.L. U.T. DE EMPRESAS	30-64167480-6	"
TUDER S.A.I.C.I.F. Y A.	30-64760980-9	"
VERELA EDGARDO PASCUAL	20-04260010-6	"
WIVEN S.A.	30-61093609-8	"
ZZ S.A. EN FORMACION	33-59558130-9	"

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para [illegible] publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — **Cont. P[illegible]** CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES - Jefe Región Nº 4.

e. 25/11 Nº 3608 v. 1/1[illegible]

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En las ediciones del 18 de noviembre de 1992 al 24 de noviembre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el último renglón - Aclaración de firma de Jefe Región Bahía Blanca.

DONDE DICE: Cont. Púb. OMAR JOSE ENCOLI

DEBE DECIR: Cont. Púb. OMAR JOSE ERCOLI

e. 25/11 Nº 3487 v. 25/11/92

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes involucrados y/o interesados en utilizar capacidad de Transporte de Energía Eléctrica remanente de acuerdo a los términos del anexo 16 de la Resolución 61/92 de la ex-SEE que las empresas PLUSPETROL S.A., ACINDAR S.A. y ENRON POWER DEVELOP CORP han presentado ante esta Secretaría con fecha 28-10-92 una solicitud para ingresar al mercado mayorista eléctrico con una generación térmica de 500 mw. vinculándose en la estación transformadora el bracho perteneciente al sistema de transporte en alta tensión de Agua y Energía Eléctrica S.E. — ING. CARLOS BASTOS SECRETARIO DE ENERGIA.

e. 25/11/92 Nº 3609 v. 25/11/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 3034/92

EMPRESA: MICRO OMNIBUS QUILMES S.A. —Línea Nº 159—

DOMICILIO: RIGOLLEAU (14) Y CAMINO GENERAL BELGRANO (1884) BERAZATEGUI.

TEMA: Establecer Servicios Diferenciales entre CORREO CENTRAL (CAPITAL FEDERAL) Y ESTACION BERAZATEGUI (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el recorrido autorizado del RAMAL 2 "POR ACCESO SUDESTE".

PARQUE MOVIL a INCORPORAR: 15 unidades diferenciales. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 25/11 Nº 15.158 v. 25/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3501/91

EMPRESA: TRANSPORTE DEL OESTE S.A. — Lineas Nros. 153 y 163—

DOMICILIO: Av. Rivadavia 17.415 (1708) Morón - Prov. Bs. As.

TEMA: Aumento de parque móvil en CINCO (5) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO OCHENTA Y OCHO (88) unidades. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 25/11 Nº 33.101 v. 25/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 3312/92

EMPRESA: EXPRESO CAÑUELAS S.A. —LINEA 51 —

DOMICILIO: Italia 662 (1832) Lomas de Zamora.
TEMA: SERVICIO A
Establecimiento de servicios con tráfico restringido entre PLAZA CONSTITUCION (CAPITAL FEDERAL) Y ALEJANDRO KORN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido IDA Desde SAN JOSE 1443 por su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION, continuando por BERNARDO DE IRIGOYEN, AUTOPISTA 25 DE MAYO, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI, RUTA PROVINCIAL Nº 4 hasta intersección AVDA. IRIGOYEN (ROTONDA DE BURZACO), su ruta hasta FRIGORIFICO MEATEX (ALEJANDRO KORN).
REGRESO Desde FRIGORIFICO MEATEX (ALEJANDRO KORN) su ruta hasta AVDA. H. YRIGOYEN intersección RUTA Provincial Nº 4, Continuando por RUTA Provincial Nº 4 AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AUTOPISTA 25 DE MAYO, LIMA ESTE Y AVDA. GARAY, su ruta hasta SAN JOSE 1443. MODALIDAD DE TRAFICO: No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos
IDA Desde BRASIL Y BERNARDO DE IRIGOYEN hasta RUTA PROVINCIAL Nº 4 y AVDA. H. YRIGOYEN.
REGRESO Desde AVDA. H. YRIGOYEN Y RUTA PROVINCIAL Nº 4 hasta LIMA ESTE Y AVDA. GARAY.

En el resto del recorrido realizará 13 paradas en el sentido de marcha.

TEMA: SERVICIO B

Establecimiento de servicios con tráfico restringido entre PLAZA CONSTITUCION (CAPITAL FEDERAL) Y LONGCHAMPS (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido IDA Desde SAN JOSE 1443 por el siguiente recorrido IDA Desde SAN JOSE 1443 por su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION, continuando por BERNARDO DE IRIGOYEN, AUTOPISTA 25 DE MAYO, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AVDA. GRAL. PAZ, CAMINO PRESIDENTE PERON, LARROQUE hasta AVDA. H. YRIGOYEN, su ruta hasta TERMINAL LONGCHAMPS.
REGRESO Desde terminal LONGCHAMPS su ruta hasta AVDA. H. YRIGOYEN Y BERUTI, continuando por BERUTI, ACEVEDO, LARROQUE, CAMINO PRESIDENTE PERON, AVDA. GRAL. PAZ, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AUTOPISTA 25 DE MAYO, LIMA ESTE Y AVDA. GARAY, su ruta hasta SAN JOSE 1443.
MODALIDAD DE TRAFICO: No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos
IDA Desde BRASIL Y BERNARDO DE IRIGOYEN hasta LARROQUE intersección AVDA. H. YRIGOYEN.
REGRESO Desde AVDA. H. IRIGOYEN Y BERUTI hasta LIMA ESTE Y AVDA. GARAY.

En el resto del recorrido realizará 20 paradas en el sentido de marcha. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 25/11 Nº 33.152 v. 25/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 3311/92

EMPRESA: EXPRESO CAÑUELAS S.A. —LINEA 51—

DOMICILIO: Italia 662 (1832) Lomas de Zamora.
TEMA: SERVICIO A

Establecimiento de servicios con tráfico restringido entre PLAZA CONSTITUCION (CAPITAL FEDERAL) Y CAÑUELAS (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido IDA Desde SAN JOSE 1443 por su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION, continuando por BERNARDO DE IRIGOYEN, AUTOPISTA 25 DE MAYO, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI, AVDA. JORGE NEWBERY (camino a RUTA NACIONAL Nº 205), su ruta por RUTA NACIONAL Nº 205 hasta ESTACION CAÑUELAS.
REGRESO Desde ESTACION CAÑUELAS hasta RUTA NACIONAL Nº 205, continuando por AVDA. JORGE NEWBERY, AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AUTOPISTA 25 DE MAYO, LIMA ESTE Y AVDA. GARAY, su ruta hasta SAN JOSE 1443.
MODALIDAD DE TRAFICO: No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos
IDA Desde BRASIL Y BERNARDO DE IRIGOYEN hasta AVDA. JORGE NEWBERY Y RUTA NACIONAL Nº 205.
REGRESO Desde AVDA. JORGE NEWBERY Y RUTA NACIONAL Nº 205 hasta LIMA ESTE y AVDA. GARAY.

En el resto del recorrido realizará 24 paradas en el sentido de marcha.

TEMA: SERVICIO B

Establecimiento de servicios con tráfico restringido entre PLAZA CONSTITUCION (CAPITAL FEDERAL) Y EZEIZA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido IDA Desde SAN JOSE 1443 por su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION, continuando por BERNARDO DE IRIGOYEN, AUTOPISTA 25 DE MAYO, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI, RUTA PROVINCIAL Nº 4 hasta BOULEVARD BUENOS AIRES, su ruta hasta ESTACION EZEIZA.
REGRESO Desde ESTACION EZEIZA su ruta hasta BOULEVARD BUENOS AIRES Y RUTA PROVINCIAL Nº 4, Continuando por RUTA Provincial Nº 4, AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI, AUTOPISTA TTE. GRAL. DELLEPIANE, AUTOPISTA 25 DE MAYO, LIMA ESTE Y AVDA. GARAY, su ruta hasta SAN JOSE 1443.
MODALIDAD DE TRAFICO No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos
IDA Desde BRASIL Y BERNARDO DE IRIGOYEN hasta RUTA PROVINCIAL Nº 4 y BOULEVARD BUENOS AIRES.
REGRESO Desde BOULEVARD BUENOS AIRES y RUTA PROVINCIAL Nº 4 hasta LIMA ESTE y AVDA. GARAY.

En el resto del recorrido realizará 16 paradas en el sentido de marcha.
LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 25/11 Nº 33.153 v. 25/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, *dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.*

EXPEDIENTE Nº: 3313/92

EMPRESA: EXPRESO CAÑUELAS S.A. —LINEA 51 —

DOMICILIO: Italia 662 (1832) Lomas de Zamora.
TEMA: SERVICIO A

Establecimiento de servicios con tráfico restringido entre PLAZA CONSTITUCION (CAPITAL FEDERAL) Y TEMPERLEY (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido IDA Desde SAN JOSE 1443 por su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION, BRASIL Y GENERAL HORNOS, continuando por GENERAL HORNOS Y FINOCHIETTO, AUTOPISTA 9 DE JULIO hasta PUENTE PUEYRREDON, su ruta hasta H. YRIGOYEN Y 25 DE MAYO (TEMPERLEY).
REGRESO Desde AVDA. H. YRIGOYEN Y 25 DE MAYO (TEMPERLEY), su ruta hasta PUENTE PUEYRREDON continuando por AUTOPISTA 9 DE JULIO, FINOCHIETTO Y MONTES DE OCA, su ruta hasta SAN JOSE 1443.

MODALIDAD DE TRAFICO: No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos
IDA GENERAL HORNOS Y FINOCHIETTO hasta PUENTE PUEYRREDON.
REGRESO Desde PUENTE PUEYRREDON hasta FINOCHIETTO Y MONTES DE OCA.

En el resto del recorrido realizará 17 paradas en el sentido de marcha.

TEMA: SERVICIO B

Establecimiento de servicios con tráfico restringido entre PLAZA CONSTITUCION (CAPITAL FEDERAL) Y LANUS (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido IDA Desde SAN JOSE 1443 por su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION, BRASIL Y LIMA ESTE, continuando por FINOCHIETTO, AUTOPISTA 9 DE JULIO hasta PUENTE PUEYRREDON, su ruta hasta ESTACION LANUS.
REGRESO Desde ESTACION LANUS, su ruta hasta PUENTE PUEYRREDON continuando por AUTOPISTA 9 DE JULIO, FINOCHIETTO su ruta hasta SAN JOSE 1443.
MODALIDAD DE TRAFICO No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos
IDA GENERAL HORNOS Y FINOCHIETTO hasta PUENTE PUEYRREDON.
REGRESO Desde PUENTE PUEYRREDON hasta FINOCHIETTO Y MONTES DE OCA.

En el resto del recorrido realizará 8 paradas en el sentido de marcha. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c. 25/11 Nº 33.154 v. 25/11/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

—RESOLUCIONES SINTETIZADAS—

Por Resolución Nº 593 de fecha 23/10/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada a partir del 20/10/92, las funciones como Interventor en la entidad CLUB MUTUAL CONSEJO DE EDUCACION, Matrícula 114-TUC, del Señor Agustín Adolfo MOPTY (DNI 11.928.841). Prorrogar a partir del 21/10/92, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la misma entidad; Designar Interventor al Señor Mario Adolfo LUNA (DNI. 7.079.422), quien tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social Confieren Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82 INAM. El Interventor designado tendrá una compensación en calidad de honorarios, equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 594 de fecha 23/10/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, otorga a la Comisión Interventora en la ASOCIACION MUTUAL "EL HOGAR DEL EMPLEADO", Matrícula 1-TUC., una prórroga de NOVENTA (90) días, a partir del 27-10-92, para presentar el Balance General del Ejercicio cerrado el 30 de junio del corriente año. Autorizar a la Comisión Interventora en la misma entidad a celebrar el Acto Electoral a efectuarse el 28 del corriente mes.

Por Resolución Nº 598 de fecha 23/10/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, revoca la Resolución Nº 389/85 -INAM, de fecha 26 de agosto de 1985, por la que se retira la autorización para funcionar como Asociación Mutual y se le cancela la Matrícula en el Registro Nacional de Mutualidades a la SOCIEDAD OBRERA DE SOCORROS MUTUOS "TIRO Y ESGRIMA", de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia del mismo nombre, Matrícula 3-JUJUY. Autoriza a funcionar a la entidad citada, ratificándose la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, con la Matrícula 3 de la provincia de JUJUY. Interviene a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días a dicha entidad, designándose Interventor al Señor Héctor Enrique MEDINA (DNI. 8.350.746). El Interventor designado tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) en calidad de honorarios. Otorgar al Interventor las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 599 de fecha 27/10/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 29 de setiembre del corriente año por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS DE JUNIN, Mat. 104-BA., y el mandato del Señor Interventor, Dr. Juan Manuel ROSAS (R. E. 4.365.047).

Por Resolución Nº 601 de fecha 27/10/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL ESTATAL, MUTUAL, DEPORTIVA, CULTURAL "3 DE ABRIL", de la Capital Federal, a que proceda abrir las Delegaciones de Punta Alta, y Monte Caseros de la Provincia de Buenos Aires y Corrientes.

Por Resolución Nº 603 de fecha 27/10/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Resolución Nº 09/92 dictada por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutuales de la Provincia de Santiago del Estero y en cuya parte resolutiva establece:

"ARTICULO 1º — DECLARAR IRREGULAR E INEFICAZ la Asamblea General Ordinaria realizada el 31-12-91 por la Asociación Mutual de Educadores Santiagueños y Afines (mat. SGO. 92) en mérito a lo dispuesto en la Res. 1087/79-INAM, según lo expuesto en los Vistos y Considerandos de la presente y en consecuencia de ello los actos realizados y ejecutoriados.

ARTICULO 2º — Ordénese la separación y el cese inmediato en las funciones de los integrantes de la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora anterior, que en virtud de las verificaciones practicadas resulten incompatibles para ser miembros conforme al Art. 7º a) del Estatuto Social vigente y en consecuencia deberán efectuarse sus reemplazos en los cargos con las formalidades previstas estatutariamente.

ARTICULO 3º — INTIMAR a la entidad mencionada en el art. 1º de la presente Resolución bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones administrativas para convocar a una nueva Asamblea Ordinaria en el término de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 4º — Asignase al Dpto. de Fiscalización las funciones de contralor de los plazos de la convocatoria, publicación, oficialización de listas y documentación respaldatoria de la Asamblea Ordinaria que se llame en virtud de los términos del presente acto administrativo.

ARTICULO 5º — Notifiquese a la Asociación Mutual de Educadores Santiagueños y afines (A.M.E.S.Y.A.) elévese copia de las actuaciones cumplidas al INAM para su homologación y a la Subsecretaria de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Por Resolución Nº 605/92-INAM de fecha 27-10-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual Resuelve: dar por finalizada a partir de la fecha la intervención a la ASOCIACION MUTUAL "EL TREBOL" matrícula BA. 1474 y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem" y considerar a partir de la misma normalizada institucionalmente.

Por Resolución Nº 606/92-INAM de fecha 27-10-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Prorrogar a partir del 05-11-92 por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL SAN RAFAEL, matrícula MZA. 224 y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem".

Por Resolución Nº 615/92-INAM de fecha 06-11-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Prorrogar a partir del 25 de octubre del corriente año por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la entidad LA RIOJA SOCIEDAD MUTUAL, matrícula BA. 1680 y el mandato del Dr. Eduardo VAZQUEZ (DNI 11.547.516).

Por Resolución Nº 616/92-INAM de fecha 06-11-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Prorrogar a partir del 22 de octubre del corriente año por el término de SETENTA (70) días la Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, matrícula CF. 870 y el mandato del Sr. Veedor Don Vicente Roque AGELUCCI (DNI 6.083.757).

Por Resolución Nº 617/92-INAM de fecha 06-11-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Prorrogar a partir del 19-10-92 por el término de SESENTA (60) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MOLINERA, matrícula CF. 624 y el mandato del interventor Sr. Vicente Roque ANGELUCCI (DNI 6.083.757).

Por Resolución Nº 619/92-INAM de fecha 06-11-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Prorrogar a partir del 13 de noviembre del corriente año por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS AMPYME matrícula SF. 514 y el mandato del Sr. Interventor Carlos E. BOGLIOLI (LE 5.996.994).

Por Resolución Nº 623/92-INAM de fecha 06-11-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Rechazar el recurso presentado con fecha 25 de agosto de 1992 bajo actuación Nº 7776/92 promovido por el Sr. José Manuel FABREGAT contra el CIRCULO DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO matrícula CF 1395 en base a las manifestaciones vertidas en los Considerandos. ARTICULO 2º. — Procédase a elevar el presente al Organo Superior en el momento oportuno.

Por Resolución Nº 624/92-INAM de fecha 06-11-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Prorrogar a partir del 29-10-92 por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL MUTUAL "TALLERES ALIANZA" matrícula BA. 831 y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem" designada por Resolución Nº 262/92-INAM.

Por Resolución Nº 608/92-INAM de fecha 06-11-92 el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Prorrogar hasta el 5 de febrero de 1993 la intervención dispuesta por Resolución Nº 203/92-INAM en la ASOCIACION OBRERA DE SOCORROS MUTUOS de San Pedro, Prov. de Jujuy y matrícula 1 JUJUY y el mandato del Sr. Fausto JENSEN (LE 3.985.841) como interventor en la misma.

e. 25/11 Nº 3610 v. 25/11/92

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.)

ESTATUTO DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.)

ARTICULO 1º: EL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.) es un organismo público nacional creado por Decreto Nacional Nº 2.461/85 y está compuesto por las Universidades Nacionales que lo integran.

ARTICULO 2º: Funciones: Son funciones del C.I.N., sin perjuicio de las que le competen en virtud de las leyes nacionales y de las actividades y gestiones compatibles que surgen del principio de coordinación interuniversitaria:

a) Coordinar las políticas de las Universidades Nacionales entre sí;

b) Coordinar las políticas de las Universidades Nacionales con los distintos niveles y jurisdicciones de la Educación y con los organismos de la cultura y de la investigación científica y técnica;

c) Formar en los casos en que así lo estimare conveniente, organismos regionales de coordinación interuniversitaria.

d) Coordinar, compatibilizar y establecer propuestas sobre validez nacional de estudios totales y parciales y títulos, habilitación e incumbencias de títulos con validez nacional.

e) Informar sobre sus actividades al conjunto del sistema educativo nacional;

f) Cooperar, asistir y asesorar en las actividades y emprendimientos de cada una de las Universidades Nacionales cuando le fuere requerido.

g) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en la República Argentina y formular propuestas a los poderes públicos.

h) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en el mundo y en especial en América Latina y, formular propuestas de intercambio e integración académica;

i) Definir políticas y coordinar actividades de extensión universitaria;

j) Intervenir en la planificación del sistema educativo global en el marco de su integración crítica con el objeto de su necesario acople al diseño de un modelo de desarrollo consensuado por la sociedad.

k) Emitir opinión fundada respecto de todo proyecto de creación de nuevas universidades en el país, facultades, carreras de grado y posgrado, su supresión o modificación.

l) Definir y proveer una política de becas, a nivel docentes y alumnos que permitan la real implementación de la igualdad de oportunidades;

m) Establecer ampliar y coordinar relaciones de todo orden con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros en general, y especialmente con aquellos que puedan otorgar líneas de financiamiento, colaboraciones o donaciones de fondos e implementos y apoyo técnico para ejecución de programas, proyectos y eventos, en el área científica, tecnológica, cultural y deportiva.

n) Promover programas de investigación común, ya sean de carácter nacional y/o regional.

o) Realizar todo tipo de actos jurídicos, adquirir bienes, contraer obligaciones y operar con entidades financieras del exterior o nacionales, provinciales, municipales, mixtas, o privadas.

ARTICULO 3º DE LOS INTEGRANTES.

Integran el Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Las Universidades Nacionales adheridas;

b) Las Universidades Nacionales existentes o a crearse que se adhieran en el futuro;

c) El Subsecretario de Universidades del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, con voz y sin voto.

ARTICULO 4º: La representación de cada Universidad ante el C.I.N. estará a cargo del respectivo Rector o de quien se hallare a cargo del Rectorado, sujeto a lo establecido en el Estatuto de cada Universidad.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS UNIVERSIDADES INTEGRANTES.

ARTICULO 5º: Son obligaciones de las Universidades integrantes del Consejo:

a) Colaborar con el logro de los fines propuestos en su creación;

b) Cumplir con los compromisos que contraigan con el Consejo y las disposiciones del presente Estatuto;

c) Contribuir al sostenimiento económico del Consejo.

ARTICULO 6º: Son derechos de las Universidades integrantes del Consejo:

a) Proponer la iniciativa que estimaren convenientes a los fines perseguidos por el Consejo;

b) Participar en las sesiones del Consejo con voz y voto.

c) Elegir y ser elegidas en las funciones que se prevén en este Estatuto;

d) Retirarse voluntariamente del Consejo, poniendo en conocimiento del Plenario los motivos.

e) Disfrutar de todos los beneficios que pudieran corresponderles emanados de la actividad y gestiones del C.I.N.

DEL DOMICILIO LEGAL — DE LOS ORGANOS, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL.

DOMICILIO LEGAL.

ARTICULO 7º El domicilio legal del C.I.N. es la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, estando ubicado la sede actualmente en José A. Pacheco de Melo 2084 de dicha ciudad, la que podrá ser modificada en el futuro por decisión del Plenario de Rectores, sin que ello implique una reforma a este Estatuto.

PLENARIO DE RECTORES.

ARTICULO 8º: El Plenario de Rectores constituye la asamblea general y es el órgano máximo del C.I.N.A. él le compete:

a) Definir y aprobar la política general del C.I.N.

b) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo y a los integrantes de las Comisiones;

c) Aprobar la Memoria y Balance Anual y el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos;

d) Aprobar la compra, venta y constitución de otros derechos reales con relación a bienes inmuebles;

e) Aprobar fideicomisos que tengan por fideicomitente o beneficiario al C.I.N.

f) Aceptar la incorporación de nuevas Universidades Nacionales y tomar conocimiento de su retiro

g) Aceptar las renuncias de las Universidades que tengan asignadas funciones en el Comité Ejecutivo del Consejo y proceder a la elección a los fines de su reemplazo cuando correspondiere;

h) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y sus decisiones;

i) Delegar en cualquiera de sus miembros el cumplimiento de funciones que en su concepto pueden y deben requerir soluciones inmediatas en beneficio del Consejo.

j) Aprobar convenios o acuerdos de interés interuniversitario, educativo, científico, cultural o tecnológico con entidades nacionales o internacionales públicas o privadas.

k) Interpretar el presente Estatuto cuando a su juicio las disposiciones del mismo no contemplen con precisión los asuntos sometidos a su consideración;

l) Modificar el presente Estatuto, conforme lo establecido en el art. 10;

ll) Fijar el importe de las cuotas que deberán aportar las universidades adheridas para el sostenimiento del C.I.N.;

m) Determinar al cabo de cada sesión ordinaria la Universidad adherida que será sede de la próxima reunión.

ARTICULO 9º: El Plenario de Rectores se reunirá:

a) En sesión ordinaria cinco veces por año.

b) En sesión extraordinaria convocada por el Comité Ejecutivo, cuando a su criterio las circunstancias lo requieran o a solicitud de por lo menos un tercio de las Universidades adheridas.

ARTICULO 10: El Plenario podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del C.I.N.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo para la reforma del Estatuto, en que se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 11: El Plenario de Rectores del C.I.N. se reunirá en sesiones ordinarias rotativamente en cada una de las sedes de las Universidades que lo integran y presidirá sus deliberaciones el titular de la sede anfitriona.

COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 12: La administración del C.I.N. estará a cargo del Comité Ejecutivo integrado por un presidente, que será el Rector de la Universidad anfitriona del siguiente Plenario ordinario, y seis vocales, elegidos por el Plenario por un año, pudiendo ser reelectos. Cada uno de ellos ejercerá, con el cargo de Secretario, la coordinación de las tareas de cada una de las Comisiones permanentes del C.I.N.

ARTICULO 13: Serán funciones a cargo del Comité Ejecutivo:

a) Resolver, disponer y realizar cuanto corresponda a la administración del C.I.N.

b) Coordinar y disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del C.I.N.

c) Preparar el Orden del día y convocar a la Asamblea General —Plenario de Rectores —; en caso de tratarse de un Plenario extraordinario, fijará su sede.

d) Disponer el otorgamiento de mandatos generales y especiales;

e) Resolver la contratación de personal transitorio o definitivo;

f) Disponer la apertura de todo tipo de cuentas en entidades financieras, sea en moneda nacional o en moneda extranjera;

g) Elaborar anualmente el Presupuesto y la Memoria y Balance General del C.I.N. para someterlos al Plenario de Rectores.

h) Resolver celebrar convenios o acuerdos de interés interuniversitario, educativo, científico, cultural o tecnológico con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, los que serán sometidos a aprobación del Plenario. Para cada caso designará al o a los miembros que los suscribirán en su nombre.

i) Designar a uno de sus miembros para reemplazar al Presidente, en caso de vacancia.

ARTICULO 14: Serán funciones del Presidente del C.I.N.:

a) Presidir los Plenarios que se lleven a cabo durante su mandato.

b) Presidir el Comité ejecutivo desde su elección hasta la designación de su reemplazante.

c) Representar legalmente al C.I.N. con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones y suscribir instrumentos públicos y privados.

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 15: En caso necesario, por vacancia, incapacidad, muerte o ausencia del Presidente, el Comité Ejecutivo designará a uno de sus miembros para que ejerza la presidencia interinamente.

ARTICULO 16: Se constituirán seis Comisiones, coordinadas por los miembros del Comité Ejecutivo, e integradas por los restantes Rectores, entre las que se distribuirá el estudio de los temas que se les someta y que serán de:

Enseñanza,

Investigación,

Posgrado,

Asuntos Económicos,

Relaciones,

Extensión.

SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 17: La Secretaría Técnica del C.I.N. será ocupada por un profesional designado a tal efecto por el Comité Ejecutivo, actuando en relación de dependencia, conforme las instrucciones que el mismo le imparta.

ARTICULO 18: Serán funciones a cargo del Secretario Técnico:

a) Realizar tareas de ordenación administrativa necesarias para el mejor funcionamiento de la Entidad.

b) Organizar los Plenarios de Rectores con la colaboración de la Universidad anfitriona, las sesiones del Comité Ejecutivo, las reuniones de las comisiones permanentes o las creadas a efectos determinados.

c) Llevar a cabo las gestiones ante los distintos organismos públicos y entidades privadas, conforme lo requieran las exigencias de su quehacer.

d) Suscribir la correspondencia ordinaria del Consejo y del Comité, cuya firma no corresponda directamente a aquéllos.

e) Cumplir con este Estatuto y las directivas que le imparta el Presidente del Consejo y el Comité Ejecutivo.

f) Controlar, manejar y/o rendir cuentas de los fondos del C.I.N. según se le instruya.

g) Desempeñar los mandatos que se le otorguen con carácter general o especial.

h) Supervisar al personal contratado temporaria o permanentemente, impartiendo las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las labores. Propondrá al Comité Ejecutivo, en caso necesario, la adopción de medidas disciplinarias.

RECURSOS

ARTICULO 19: Los recursos con que contará el C.I.N. para atender a sus gastos de funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos serán los siguientes:

a) Las cuotas que abonarán las Universidades adheridas, según lo establezca el Plenario.

b) Recursos especiales que se le asignen por la Ley de Presupuesto.

c) Recursos que le sean otorgados por organismos nacionales, provinciales o municipales.

d) Contribuciones de toda índole y asignaciones que se le otorguen por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

e) Recursos generados por actividades propias del C.I.N. o por sus miembros, publicaciones, patentes, derechos de autor, propiedad intelectual y científica, etc. siendo esta mención meramente enumerativa.

f) Donaciones con o sin cargos.

ARTICULO 20: —PUBLICIDAD Y VIGENCIA— El presente Estatuto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y tendrá vigencia a partir de los cinco días de su publicación.

e. 25/11 Nº 33.012 v. 25/11/92

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Resolución C. Nº 231/92

Expte. Nº 12.480

Bs. As., 11/11/92

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 825) el Consejo aprobó la siguiente resolución sobre la transformación de quebrantos impositivos en Bonos de Cancelación de Deudas:

VISTO:

I. El título VI de la ley 24.073 y la Resolución General Nº 3540/92 de la Dirección General Impositiva.

II. El Memorandum Nº A-20 de la Secretaría Técnica de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

III. El informe Nº 19 producido por la Comisión de Estudios de Contabilidad de este Consejo.

IV. Los informes producidos por las Comisiones de Estudios de Auditoría y Estudios Tributarios de este Consejo.

V. La comunicación efectuada por la Comisión Nacional de Valores de fecha 24 de julio de 1992; y

CONSIDERANDO:

1. Las facultades acordadas a este Consejo por el artículo 21, inciso f) de la Ley Nº 20.488 y el artículo 9, inciso d), de la ley Nº 20.476.

2. Que con respecto a los quebrantos acumulados correspondientes a ejercicios cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, no compensados con ganancias hasta los ejercicios cerrados al 31 de marzo de 1992, la ley Nº 24.073 dispuso transformar en créditos fiscales el 20 % de dichos quebrantos, previa conformidad administrativa de la Dirección General Impositiva.

3. Que una vez obtenida dicha conformidad, los citados créditos serán abonados mediante la entrega de Bonos de Cancelación de Deudas en pesos creados por la ley Nº 23.982, que cotizarán en el mercado bursátil.

4. Que la Comisión Nacional de Valores, mediante la mencionada comunicación, dispuso que mientras no se emita una norma contable de aplicación, no admitirá ninguna contabilización vinculada con tales créditos fiscales de no contarse con la respectiva conformidad administrativa de la Dirección General Impositiva.

5. Que la posibilidad de contabilizar dicho crédito fiscal sin mediar aun la conformidad administrativa de la Dirección General Impositiva, hecho cuya producción es difícil de ubicar en el tiempo, responde a un criterio de realidad económica, puesto que la causa generadora del crédito fiscal es la existencia en el pasado de quebrantos impositivos;

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, RESUELVE:

Art. 1º — Es admisible que a partir de la vigencia de la Ley los contribuyentes den reconocimiento contable como activo al derecho a percibir el Crédito fiscal equivalente al 20 % de los quebrantos impositivos acumulados al 31 de marzo de 1991 no compensados hasta los ejercicios cerrados al 31 de marzo de 1992, en la medida que exista la decisión de reclamarlo y que no haya en su determinación partidas o aspectos significativos que puedan ser controvertidos por las autoridades impositivas.

Art. 2º — Como norma general, el activo mencionado en el artículo anterior deberá ser valuado teniendo en cuenta la utilización de los bonos a recibir, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La porción de los créditos fiscales correspondientes a bonos que puedan ser utilizados en los términos de la ley 23.982, para cancelar a la par deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1º de abril de 1991, a su valor nominal.

b) El resto, al valor de mercado de los Bonos de cancelación de deudas a recibir o, en su defecto, estimándolo en base a la tasa interna de retorno de títulos de características similares.

Art. 3º — En nota a los estados contables deberá consignarse la siguiente información:

a) El origen y monto de quebrantos.

b) El criterio de valuación adoptado.

c) El estado del trámite de solicitud de conformidad a la Dirección General Impositiva, señalando, cuando fuera aplicable, aspectos tales como la obtención de la certificación provisional de los créditos, la constitución de garantías a favor de la Dirección General Impositiva, etcétera.

Art. 4º — Por su naturaleza, el resultado originado por el reconocimiento de los créditos fiscales deberá ser clasificado como un resultado extraordinario en el Estado de Resultados.

Art. 5º — El auditor externo que examine los Estados Contables de un ente que siga el criterio del artículo 1, deberá aplicar como mínimo los siguientes procedimientos:

a) Obtener una manifestación escrita de la dirección del ente, confirmando la decisión de solicitar ante la Dirección General Impositiva el reconocimiento de los créditos fiscales.

b) En su caso, examinar los quebrantos acumulados generados en los diferentes ejercicios, teniendo en cuenta las disposiciones impositivas vigentes en los distintos momentos.

c) Evaluar la razonabilidad del criterio aplicado por el ente para valuar los Bonos de Cancelación de Deudas.

d) Verificar el estado del trámite de solicitud de conformidad presentada a la Dirección General Impositiva y, en su caso, analizar la documentación respaldatoria de la certificación provisional de los créditos.

e) De corresponder, verificar la constitución de garantías a favor de la Dirección General Impositiva, observando que las mismas estén adecuadamente expuestas en las notas a los estados contables.

Art. 6º — Dado que los créditos fiscales en cuestión deben ser conformados expresamente por la Dirección General Impositiva, las características de este activo podrán justificar la emisión por el auditor externo de una opinión con una salvedad del tipo "sujeto a" sobre los estados contables, para lo cual deberá evaluar la significatividad relativa de la partida.

Sin embargo, en aquellos casos donde luego de aplicar los procedimientos enunciados se considere que la recuperabilidad del crédito tiene un elevado grado de probabilidad de materialización (por ejemplo, casos donde el quebranto se origina en hechos perfectamente identificables o casos en los que los criterios impositivos empleados no permitan interpretaciones alternativas por parte del organismo recaudador), el auditor podrá considerar la posibilidad de emitir una opinión sin salvedades.

Art. 7º — Comunicar a los matriculados, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en ciencias económicas, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Dirección General Impositiva, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las Cámaras Empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los demás medios que se consideren convenientes, registrar y archivar. — ORLANDO ALFONSO GUALTIERI - SECRETARIO — JOSE HECTOR ROMAN - PRESIDENTE.

e. 25/11 Nº 32.999 v. 25/11/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

Por Cuenta y Orden y en nombre de:

COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

REMATE PUBLICO

OBJETO: 1) Inmueble ubicado en la calle Rivadavia Nº 2393 esquina Santa Fe Nº 1788 de la Ciudad de Mar del Plata, perteneciente a la ex firma Giménez Zapiola Viviendas S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Dos importantes locales en planta baja, con amplias oficinas y dependencias en planta alta; Superficie útil en Block entre ambas 248.88 mts². Venta Ad-Corpus. Sistema P.H. Se visita dias martes, miércoles y jueves de 15 a 17 horas. Desocupadas.

BASE: $ 450.000.-

2) Inmueble ubicado en la calle 12 de Octubre Nº 3402, esquina calle Acha Nº 411 de la Ciudad de Mar del Plata, perteneciente a la ex firma Giménez Zapiola Viviendas S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Local Comercial en planta baja formando esquina y oficinas y dependencias en planta alta; Superficie útil en Block entre ambas 177.79 mts². Desocupadas. Se visita dias martes, miércoles y jueves de 15 a 17 horas.

BASE: $ 250.000.-

Lugar donde pueden retirarse los Pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Balcarce 167, 2º Piso, Capital Federal y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Coste & Freuler; Horacio Ledesma & Cia., Alberto F. Lanfranconi; Costagliola Propiedades y Antonio M. Valentini, en San Martin 2675, 2º Piso, Mar del Plata, Tel. 2-0615 y 2-6849.

Valor del Pliego: Sin Cargo.

Lugar de presentación de las Ofertas: Banco Hipotecario Nacional, Balcarce 167, 2º Piso y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martin 2675, 2º Piso, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el Remate.

REMATE: El viernes 11 de diciembre de 1992, a las 11 horas, en el Salón de Subastas del Colegio Departamental, calle Bolivar Nº 2958, Mar del Plata.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, Seña 10 %, Comisión 3 % más I.V.A.- Todo en dinero efectivo en el acto del Remate. Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora.

e. 17/11 Nº 3488 v. 26/11/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

Por Cuenta y Orden y en Nombre de: OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

REMATE PUBLICO

OBJETO: Fracción ubicada en Avenida Pte. Figueroa Alcorta 7350 entre Sáenz Valiente, Romero, Monroe y Basavilbaso en Capital Federal, con importante edificio y otras mejoras. Frente de 231,65 metros sobre Avenida Figueroa Alcorta. Superficie total aproximada de 59.284 m2.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6º Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A.- Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-4476 - 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 3 de Diciembre de 1992, a las 13,00 horas en BANCO CIUDAD, Esmeralda 660, Capital Federal.

FORMAS DE PAGO: SEÑA 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. en el acto del remate, 40 % a la posesión y/o escritura, 50 % a uno y dos años de plazo con más un interés del 14 % anual.

BASE: $ 10.500.000.-

VISITAS: Concertar entrevistas con Banco Ciudad o Consorcio de Empresas Inmobiliarias.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 20/11 Nº 3533 v. 1/12/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.734.291, 2.142.669 y 3.510.885; de u$s 625 Nº 3.093.034 y de u$s 1.250 Nº 3.201.889, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonti. Bs. As., 16/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/11 Nº 32.357 v. 18/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 344.422/424, de u$s. 5.000 Nº 5.224.400, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 19.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 17/11 Nº 3439 v. 16/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 187,50 Nos. 11.005.154, 11.014.483, 11.014.669 y 11.021.582, de u$s. 375 Nos. 12.048.484, 12.067.579, 12.126.636, 12.127.452, 12.067.943, 12.241.657 y 12.200.228, de u$s. 1.875 Nos. 13.020.876, 13.047.397, y 13.053.879, de u$s. 3.750 Nº 14.015.643, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto H. Walsh. Bs. As. 20.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 3/11 Nº 30.746 v. 2/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.906.866 y 5.906.867, de u$s 3,25 Nº 4.033.312, de u$s 6,50 Nos. 2.550.465/467 y de u$s 32,50 Nº 1.527.056, representativos de titulos del empréstito Bonos Externos 1989 de valor 100, 500, 1.000 y 5.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.399 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.560.550/551, de u$s. 1.000 Nos. 2.580.326/329 y de u$s. 5.000 Nº 1.515.140, con el cheque Nº 13 adherido. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.402 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 14,14 Nº 5.011.669, 5.015.831 y 5.042.990, de USS 70,70 Nº 5.502.703 y 5.509.373, de USS 141,40 Nº 6.003.916/917, 6.004.645, 6.016.321 y 6.240.833, de Bonos Externos 1987 y los títulos del mismo empréstito de USS 75 Nº 5.002.885 y 5.010.089, de USS 375 Nº 5.501.782, 5.507.062 y 5.507.581, de USS 750 Nº 6.244.296/299, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 17.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA

e. 10/11 Nº 31.141 v. 10/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de USS 0,65 Nº 5.557.789 y de U$S 65 Nº 602.218, representativos de titulos del empréstito Bonos Externos 1989 de U$S 100 y 10.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3352 v. 11/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1989 de U$S 100 Nº 72.810 y 187.609; de USS 1.000 Nº 3.091.412 y 3.103.383/384; de USS 5.000.- Nº 5.133.689; con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3353 v. 11/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 132,90 Nos. 12.040.669 y 12.081.773, de u$s. 1.329 Nos. 14.002.132, 14.012.543, 14.013.585, 14.015.928, y 14.022.980, del empréstito Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA, NORBERTO M. DE ROSAS, ANALISTA DEL TESORO.

e. 18/11 Nº 32.177 v. 17/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efecto legales los titulos del empréstito Bonos Externos 1987 de U$S 7.500 N- 8.301.206, 8.301.616 y 8.304.586/590, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — FLORINDA INES MIZRAHI, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 24/11 Nº 32.880 v. 23/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nº 3282 y 3371.

La incorporación surtirá efecto después de transcurridos ocho (8) dias desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) dias en el Boletín Oficial.

CUIT	DENOMINACION
33-63958588-9	JORGE LUIS TOLOSA S.A.

Cont. Púb. JULIO DANIEL BARRIOS, a/c. Dir. Gdes. Contribuyentes Nacionales.
e. 19/11 Nº 3589 v. 25/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 17/11/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el contribuyente CALABRESE, Antonio Salvador, con domicilio constituido en Av. El Cano Nº 3096, Piso 17, Depto. "C" Capital Federal e inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo la C. U. I. T. Nº 20-04782968-3 de las que resulta:

Que la actividad del mencionado contribuyente es la de Director de Sociedad Anónima.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 1986.

Que de dicha verificación surge que el responsable presentó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del año 1986 el dia 27/7/87 (fs. 56), declarando una renta de A 61.007.

Que se constató que posee cuenta corriente en Banco Popular Argentino Nº 568/5 y Banco Español Río de la Plata Nº 61004062.

Que al comparar la ganancia declarada con los depósitos realizados con los Bancos Español Suc. Lanús y Popular Argentino Suc. Lanús por A 183.556.- y A 677.147.- respectivamente surge una diferencia de A 799.696.-

Que el contribuyente en nota del 10/11/89, pretende justificar dicha diferencia con un préstamo otorgado por el Banco Argenfé Sociedad Anónima de A 300.000.- lo cual no se pudo probar fehacientemente según notas de la Delegada Liquidadora del Banco Central de la República Argentina en Banco Argenfé S. A. de fechas 18/10/88 y 21/3/89 (fs. 151 y 153).

Que además en dicha nota manifiesta que el movimiento de las cuentas corrientes están originadas en operaciones financieras, indicando asimismo empresas con las que realizó operaciones: CONSAR S. A., COOPERATIVA DE ALMACENEROS, ARAGRO S. A., IND. MAG S. A.

Que CONSAR S. A. manifestó no haber tenido relación con respecto a ningún tipo de operación financiera con el Sr. Calabrese, Antonio Salvador (fs. 162).

Que en lo atinente a Cooperativa de Almaceneros, Aragro S. A. e Ind. Mag. S. A. no pudieron ser ubicadas.

Que en consecuencia no probó fehacientemente el origen de los depósitos bancarios.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el articulo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 21 de setiembre de 1992, notificada por edictos en el Boletín Oficial los dias 28, 29 y 30 de setiembre y 1º y 2 de octubre de 1992 conforme lo dispone el último párrafo del articulo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones iniciándose asi el procedimiento de determinación de oficio previsto en el articulo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los articulos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencido el plazo legal para contestar la vista corrida el responsable no formuló, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ahora expedirse sobre los ajustes proyectados en base a los antecedentes obrantes en el expediente administrativo.

Que el artículo 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, prevé que las estimaciones de oficio se fundarán en los hechos y las circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Que atento no haber probado el origen de los depósitos bancarios se consideran ingresos gravados con el impuesto a las ganancias el total de los mismos surgiendo por lo tanto ingresos omitidos.

Que en consecuencia ante la falta de respuesta del contribuyente que impide meritur otras circunstancias que pueden resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa y por los fundamentos tenidos en cuenta y según las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas, resulta procedente determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto a las Ganancias por el año 1986.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los articulos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y R. S. F. P. Nº 36/90 y sus modificaciones conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 17/11/92 y el 1/4/92 respectivamente conforme con las liquidaciones practicadas y que obran en las presentes actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el dia del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente

determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se puntualizan precedentemente, encuadran por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que no obstante el plazo acordado, como se consigna en los Vistos, no ha alegado razón alguna que justifique los ilícitos cometidos.

Que las circunstancias expuestas, por sus características configuran una situación que permite advertir el carácter deliberado que asume la conducta fiscal del imputado, al no declarar el total de los ingresos gravados obtenidos. Eso es lo que debe entenderse como evasión, y que se consuma al presentar la declaración jurada con datos falsos y un monto imponible inferior al real.

Que consecuentemente, corresponde de sancionar la infracción señalada mediante aplicación de la escala punitiva prevista en el citado artículo 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regularizándose el "quantum" de la penalidad en tres (3) tantos del impuesto evadido actualizado, atendiendo a las características del caso y a la prueba colectada.

Que la inexistencia del domicilio constituido por el contribuyente —artículo 7º— de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 46, 72, 73, 76, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "E" A CARGO DE
LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por el contribuyente CALABRESE, Antonio Salvador correspondiente al Impuesto a las Ganancias del año 1986.

Art. 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, su obligación fiscal frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1986 fijando la ganancia neta sujeta a impuesto en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 85,21).

Art. 3º — Determinar el impuesto resultante en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de impuesto a las ganancias, proveniente de la diferencia entre el impuesto determinado en el artículo 3º y el declarado, la suma de PESOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 35,78).- con más la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 281.511,50) en concepto de actualización y la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 674.352,66) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 5º — Aplicarle una multa de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 844.641,84), equivalente a TRES (3) TANTOS del Impuesto a las Ganancias detraído, por el año 1986, previamente actualizado, atento lo normado en el artículo 115 y siguientes de la ley de procedimiento vigente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 1 sita en Av. Cabildo Nº 999, Capital Federal, —bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo ingreso.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Notificar mediante edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Av. El Cano Nº 3088/92, Piso 17. Depto. "C", Capital Federal, y pase a la Agencia Nº 1, para su conocimiento y demás efectos. — Abogado GERMAN EDUARDO GRANDE - Jefe División Jurídica E.

e. 20/11 Nº 3590 v. 26/11/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL LOMAS DE ZAMORA

Temperley, 12/11/92

Por tres días el Delegado Regional en Lomas de Zamora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, notifica por diez días a los señores, SCHERPA CLAUDIO (Credencial número 8994), VAZQUEZ ALBERTO (Credencial Nº 9027), FRANCOMAGRO, ROSA (Credencial Nº 3778), NELIDA TEJERO (Credencial Nº 8975), CLIDE, DIAZ (Credencial Nº 9027) MACALUSE HORACIO (Credencial Nº 5611) y VELTRI VICENTE (Credencial Nº 6142) o a sus Herederos que se ha procedido a darles de baja del Registro de Titulares del Derecho a la estabilidad a la venta de diarios y revistas. A cargo de la Delegación Regional Lomas de Zamora - Resolución M.T.S.S. Nº 1008/92. Carlos E. Mazzuquelli.

e. 19/11 Nº 32.333 v. 25/11/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 26/92 SAT. T.E. 381-0419

Bs. As., 18/11/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALVAREZ, Roberto Alejandro
CORTEZ VILLAROEL, Eusebio
FOJO, Serafín
GARGIULO, Pedro
GONZALEZ, Adolfo Eusebio
TORRES, Hilario Román

e. 23/11 Nº 3586 v. 4/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 27/92 SAT. T.E. 381-0419

Bs. As., 18/11/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ARGUELLO, José Augusto
BRIZUELA, Julio Martín
MEDINA, Raúl Alberto

e. 23/11 Nº 3587 v. 4/12/92

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CDE. ACT. Nº 11.886/92 - 12.663/92 - 14.000/92 - 14.062/92 - 15.764/92 - 15.765/92 - 15.766/92 Y 15.946/92

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 a cargo del Dr. *PABLO GALLEGOS FREDRIANI*, Secretaría Nº 6 de la Dra. ANGELICA M. NOVACO, de los años 1963 a 1980; COMERCIAL Nº 11 del Dr. F. M. BARGALLO, Secretaría Nº 22 de la Dra. MARIA DEL MILAGRO PAZ POSSE, de los años 1940 a 1982; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 9 del Dr. JORGE H. SEGRETO, Secretaría Nº 18 de la Dra. STELLA M. UBOLDI de los años 1949 a 1982; TRABAJO Nº 10 de la Dra. SARA N. SILVA, Secretaría Unica de la Dra. LILIANA N. GONZALEZ, de los años 1969 a 1982; TRABAJO Nº 19 de la Dra. JUANA KUC, Secretaría Unica de la Dra. GRACIELA MORLACHI de CHIRINOS, de los años 1969 a 1982; CORRECCIONAL LETRA "I" de la Dra. MARIA S. NOCETTI de ANGELERI Secretaría Nº 60 de la Dra. ISABEL BULACIO M. de RUA, de los años 1974 a 1980; Secretaría Nº 61 del Dr. NORBERTO M. OYARBIDE, de los años 1962 a 1982; Secretaría Nº 62 del Dr. JORGE SACCO, de los años 1976 a 1982, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 23/11 Nº 3588 v. 25/11/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30